

282



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

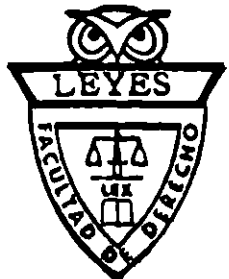
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"FUNCION NOTARIAL DEL CONSUL EN EL AMBITO INTERNACIONAL Y BREVE ESTUDIO EN DIVERSOS PAISES"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FRANCISCO JAVIER GARCIA AGUILAR

ASESORA: LIC. NORA RAMIREZ FLORES

290960



CIUDAD UNIVERSITARIA

ENERO 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
U. N. A. M.  
P R E S E N T E.

Distinguido Señor Director:

El pasante de Derecho, señor FRANCISCO JAVIER GARCÍA AGUILAR, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "FUNCIÓN NOTARIAL DEL CÓNSUL EN EL AMBITO INTERNACIONAL Y BREVE ESTUDIO EN DIVERSOS PAÍSES", bajo la asesoría de la Lic. Nora Ramírez Flores, investigación que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciado en Derecho del señor García Aguilar.

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
CD. UNIVERSITARIA, D. F., ENERO 25, 2001.



DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO

*Nota: "El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*

MEMyM/ig\*



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

México, D.F., a 13 de noviembre de 2000

Dra. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL  
FACULTAD DE DERECHO  
P R E S E N T E

Por medio de la presente, me permito enviar a usted la tesis titulada "FUNCION NOTARIAL DEL CONSUL EN EL AMBITO INTERNACIONAL Y BREVE ESTUDIO EN DIVERSOS PAISES" presentada por el alumno FRANCISCO JAVIER GARCIA AGUILAR, cuyo título y capitulado quedaron debidamente inscritos bajo el número de inscripción 7601, con número de cuenta 9035463-6 en el seminario a su cargo el día 11 de noviembre de 1998, toda vez que en mi carácter de directora de tesis, estimo que la misma reúne los requisitos de fondo y de forma, previo a su autorización y conocimiento que ahora someto a su consideración, una vez se realice; el interesado pueda continuar con los trámites necesarios para su titulación.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. NORA RAMIREZ FLORES

**A DIOS:**

¡Que alegría!

Gracias por estar conmigo todos los días de mi vida, por darme la salud y la fuerza que me permite seguir adelante.

**A MIS PADRES:**

GUILLERMO GARCIA Y ANDREA AGUILAR.

Estoy orgulloso de tener los padres mas lindos del mundo, gracias por su ternura, amor y por lograr una familia tan unida ..... LOS AMO.

**A MIS HERMANAS**

OLI E IVON GARCIA AGUILAR:

Gracias por esa alegría, ejemplo, amor y apoyo. Chiquitas mías: ¡las quiero mucho!

**A MIS ABUELITOS**

CRUZ AGUILAR Y FRANCISCA MENDOZA:

En vacaciones siempre fui el niño mas feliz del mundo. ¿Te acuerdas abue? b...d.

**A MIS TIOS**

ISABEL LUIS Y FORTINO:

Siempre están en mi corazón yo se que desde el cielo están conmigo.

**A LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:**  
Un orgullo eterno el formar parte de ti y mi gratitud infinita.

**A MI ASESORA**

**NORA RAMIREZ FLORES:**

Mi querida maestra, gracias por su inmenso apoyo y su paciencia, admiro su increíble vocación. Siempre será un privilegio el ser su alumno.

**APRECIABLE CONSUL**

**JULIO FIOL ZÚÑIGA:**

Gracias por abrirme no solo las puertas de su consulado sino las de su amistad.

**MIS QUERIDOS AMIGOS**

**JUVENTINO Y MAURICIO:**

Gracias por luchar juntos y compartir tantos momentos de alegrías, ilusiones y tristezas, por ser mas que amigos.... mis hermanos.

**"FUNCIÓN NOTARIAL DEL CÓNsul EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL  
Y BREVE ESTUDIO EN DIVERSOS PAISES"**

**ÍNDICE**

Introducción.....	1
-------------------	---

**CAPÍTULO PRIMERO**

**1. DERECHO NOTARIAL**

1.1. Evolución del Notariado en su Parte Histórica General.....	4
1.1.1. Egipto.....	5
1.1.2. Grecia.....	6
1.1.3. Roma.....	7
1.1.4. Edad Media.....	9
1.1.5. Epoca Contemporánea.....	10
1.2. Evolución del Notariado en México.....	11
1.2.1. Epoca Precolonial.....	11
1.2.2. Epoca Colonial.....	13
1.2.3. Epoca Independiente.....	16
1.2.3.1. Constitución de 1824.....	16
1.2.3.2. Constitución de 1836.....	17
1.2.3.3. Ley Central de 1853.....	17
1.2.3.4. Contitución de 1857.....	17
1.2.3.5. Ley Orgánica del Notariado y del oficio de Escribano.....	18
1.2.3.6. Ley de 1867.....	18
1.2.4. Epoca Contemporánea.....	19
1.2.4.1. Ley del Notariado de 1901.....	19
1.2.4.2. Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932.....	20
1.2.4.3. Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945.....	20
1.2.4.4. Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980.....	21
1.2.4.5. Ley del Notariado para el Distrito Federal de 2000.....	22
1.3. Concepto de Derecho Notarial.....	22
1.4. Definición de Notario.....	24
1.5. Requisitos para ser Notario.....	26
1.5.1. Exámen de Aspirante.....	28
1.5.2. Exámen de Oposición para Notario.....	29

1.6. Obligaciones y Derechos del Notario.....	30
1.7. Instrumentos Públicos.....	32
1.7.1. Protocolo.....	32
1.7.2. Apendice.....	32
1.7.3. Sello de Autorizar.....	33
1.7.4. Escritura.....	33
1.7.5. Acta Notarial.....	33
1.7.6. Testimonios.....	33
1.8. Responsabilidades del Notario.....	34
1.8.1. Responsabilidad Civil.....	34
1.8.2. Responsabilidad Penal.....	35
1.8.3. Responsabilidad Fiscal.....	35
1.8.4. Responsabilidad Administrativa.....	36
1.8.5. Responsabilidad Gremial.....	37
1.8.6. Responsabilidad Internacional.....	37

## CAPÍTULO SEGUNDO

### **2. DERECHO CONSULAR**

2.1. Evolución Histórica de la Institución Consular.....	39
2.1.1. Egipto.....	39
2.1.2. Grecia.....	40
2.1.3. Roma.....	42
2.1.4. Las Cruzadas.....	46
2.1.5. Edad Media.....	47
2.1.6. Siglos XVII y XVIII.....	49
2.1.7. Revolución Francesa y Siglo XIX.....	50
2.1.8. Epoca Contemporanea.....	51
2.2. Análisis Histórico de la Función Consular en México.....	52
2.2.1. Epoca Precolonial.....	52
2.2.2. Epoca Colonial.....	53
2.2.3. Epoca Independiente.....	54
2.2.4. Epoca Contemporánea.....	56
2.3. Servicio Exterior Mexicano.....	58
2.3.1. Definición de Funciones.....	59
2.3.2. Ramas del Servicio Exterior Mexicano.....	59
2.3.3. Personal del Servicio Exterior Mexicano.....	60
2.3.4. Facultad presidencial para designar al personal del Servicio Exterior Mexicano.....	62



2.4. Convenciones que México ha Celebrado en Torno a la Función Consular.....	62
2.4.1. Convenciones multilaterales.....	63
2.4.2. Convenciones bilaterales.....	65
2.5. Concepto de Derecho Consular.....	66
2.6. Definición de Cónsul.....	67
2.7. Clases de Cónsules.....	68
2.8. Requisitos para ser Cónsul.....	71
2.9. Nombramiento y admisión del Cónsul.....	73
2.10. Establecimiento de la Oficina Consular.....	73
2.11. Término y Suspensión del Cónsul.....	75
2.12. Obligaciones del Cónsul.....	76
2.13. Prerrogativas Consulares.....	78
2.13.1. Facilidades.....	79
2.13.2. Privilegios.....	80
2.13.3. Inmunidades.....	82
2.14. Funciones Consulares.....	83

### CAPÍTULO TERCERO

#### **3. EL CÓNsul MEXICANO COMO FEDATARIO PÚBLICO**

3.1. Concepto de Fe.....	87
3.1.1. Aspecto Filosófico.....	89
3.1.2. Aspecto doctrinal.....	90
3.1.3. Definiciones de Fe Pública.....	91
3.2. Requisitos de la Fe Pública.....	93
3.2.1. Evidencia.....	93
3.2.2. Objetivación.....	94
3.2.3. Coetaneidad.....	95
3.3. Tipos de Fe Pública.....	96
3.3.1. Fe Pública Originaria.....	97
3.3.2. Fe Pública Derivada.....	97
3.4. Dación de Fe.....	97
3.5. Fe Pública Notarial.....	98
3.6. Fe Pública Consular.....	100

## CAPÍTULO CUARTO

### **4. FUNCIÓN NOTARIAL CONSULAR**

4.1. Acto y Hecho Jurídico.....	103
4.2. Ejercicio del Notariado por el Servicio Exterior Mexicano.....	107
4.3. La función notarial en la oficina consular.....	112
4.4. Instrumentos.....	113
4.4.1. Protocolo Consular.....	113
4.4.2. El sello de autorizar.....	118
4.4.3. Apéndice e Índice.....	120
4.4.4. Escrituras.....	121
4.4.5. Acta Notarial.....	128
4.4.6. Testimonios.....	128
4.5. Actos Notariales que realiza el Cónsul.....	130
4.5.1. Mandato y Poder.....	131
4.5.1.1. Unificación de poderes.....	137
4.5.1.1.1. Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los poderes en el Continente.....	138
4.5.1.1.2. Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero.....	138
4.5.1.1.3. Convención de la Haya.....	139
4.5.2. Testamentos.....	140
4.5.2.1. Testamento Público Abierto.....	144
4.5.2.2. Testamento Público Cerrado.....	145
4.5.2.3. Testamento Ológrafo.....	146
4.5.2.4. Testamento Marítimo.....	148
4.5.2.5. Testamento Hecho en País Extranjero.....	149
4.5.3. Repudación de Herencia.....	150
4.5.4. Autorización de Quien Ejerce la Patria Potestad sobre Menores Incapaces.....	151
4.5.5. Reconocimiento de Hijos.....	152
4.5.6. Propuesta de Actos notariales que el Cónsul mexicano podrá llevar a cabo con el avance de los medios de comunicación.....	153
4.5.6.1. Contrato de Compraventa de Bien Inmueble.....	153
4.5.6.2. Contrato de Donación.....	154
4.5.6.3. Tramitación de Sucesiones.....	155
4.5.6.4. Revocación de Poderes.....	155
4.5.6.5. Constitución de Sociedades.....	155
4.5.6.6. Protocolización de Actas de Asamblea.....	155

4.6. Breve Estudio de las Funciones Notariales del Cónsul en diversos países.....	156
4.6.1. República de Venezuela.....	156
4.6.2. República de Chile.....	157
4.6.3. República de Corea.....	157
4.6.4. Canada.....	158
4.6.5. República de Filipinas.....	158
4.6.6. República de Argentina.....	159
4.6.7. Suiza.....	160
4.6.8. Finlandia.....	160
4.7. Ejecución de los Actos y Contratos en Territorio Nacional.....	161
4.8. Responsabilidades en las que puede Incurrir el Cónsul Mexicano como Notario Público.....	162
4.8.1. Responsabilidad Civil.....	163
4.8.2. Responsabilidad Administrativa.....	166
4.8.3. Responsabilidad Penal.....	167
<b>ANEXOS.....</b>	<b>170</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>180</b>
<b>FUENTES DE CONSULTA.....</b>	<b>183</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es un estudio de las funciones notariales que realiza el cónsul en el derecho internacional, además de un breve ensayo de derecho comparado.

Los mexicanos al salir del territorio nacional nos podemos enfrentar con diversos problemas tales como el idioma, las costumbres, la cultura o las leyes del país que visitamos con el riesgo de quedar indefensos ante un tipo de organización social que desconocemos.

El cónsul es el encargado de velar por la seguridad y protección de sus connacionales; las actividades que realiza son múltiples, como por ejemplo llevar a cabo tareas de carácter administrativo, jurídico, de fomento al comercio, a las inversiones, al turismo y notariales, éstas últimas objeto de nuestro estudio.

En el territorio mexicano se cuenta con notarios públicos; sin embargo es necesario que se tenga una extensión extraterritorial donde se otorguen servicios notariales para satisfacer las necesidades que puedan surgir.

La hipótesis a desarrollar en este trabajo de investigación será de carácter propositivo, lo cual implicará el realizar un estudio de los actos notariales que el cónsul podrá llevar a cabo al utilizar los avances tecnológicos de los medios de comunicación, con el objeto de ampliar y agilizar sus funciones.

Además se realizará un estudio de derecho comparado con el cual tendremos la oportunidad de conocer y establecer diferencias entre los actos notariales que realiza el cónsul mexicano con los cónsules de diversos países del mundo.

La fe pública es ejercida en nuestro país entre otros por el notario público, por otro lado el cónsul en su actividad como notario también esta investido de fe pública.

La función del cónsul como notario público contribuye al orden público, dando tranquilidad y seguridad jurídica a la sociedad. A diferencia del notario quien podrá otorgar ante su fe actos o hechos jurídicos que la Ley del Notariado o demás leyes dispongan, el cónsul solo puede autenticar y dar forma a los actos jurídicos que la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento dispongan.

En nuestro primer capítulo trataremos el tema del Derecho Notarial, veremos la evolución del notariado en su parte histórica general en Egipto, Grecia, Roma, Edad Media y Epoca Contemporánea. En México podremos observar la evolución del notario desde la época precolonial hasta nuestros días, así también podremos ver el concepto de derecho notarial, su definición, requisitos obligaciones y derechos del notario, además de las diversas responsabilidades en las que puede incurrir.

En nuestro segundo capítulo que trata del Derecho Consular observaremos la evolución histórica de la institución consular desde Egipto hasta nuestros días, así como un análisis histórico de la función consular en México que abarcará las épocas precolonial, colonial, independiente y contemporánea. Se tratará también el tema del Servicio Exterior Mexicano, las convenciones que México ha celebrado en torno a la función consular, la definición, funciones, derechos, obligaciones y demás características del cónsul.

El tercer capítulo nos hablará de la fe pública, primeramente veremos su concepto, los requisitos para que ésta se de y sus diversos tipos.

El cuarto capítulo tratará sobre la función Notarial Consular, en donde se apreciará el ejercicio del Notariado por el Servicio Exterior Mexicano, la función en la oficina consular, los instrumentos y los actos notariales que realiza el cónsul. Será en este capítulo donde desarrollaremos nuestra propuesta de los actos notariales que de acuerdo a nuestra consideración en un futuro no lejano, podrán llevar a cabo los cónsules mexicanos; asimismo realizaremos un estudio de derecho comparado para determinar cuales son las diferencias y similitudes de los cónsules de Venezuela, Chile; Corea; Canadá, Filipinas, Argentina, Suiza y Finlandia con el cónsul mexicano.

Por último analizaremos la ejecución de los actos notariales realizados por el cónsul mexicano que deberán surtir sus efectos en el territorio nacional, así como las responsabilidades en las que puede incurrir el cónsul mexicano como notario público.

## CAPÍTULO PRIMERO

### **1. DERECHO NOTARIAL**

En este capítulo veremos la evolución del notariado en su parte histórica general, desde Egipto hasta la época Contemporánea. En México observaremos sus antecedentes en la época precolonial, colonial, independiente y contemporánea. Realizaremos además un estudio de los aspectos básicos y fundamentales del derecho notarial tales como su concepto, definición de notario, sus derechos y obligaciones, instrumentos, así como las diversas responsabilidades en las que puede incurrir.

#### **1.1.EVOLUCION DEL NOTARIADO EN SU PARTE HISTORICA GENERAL**

El notariado nace de forma natural mediante la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad.

En la antigüedad las personas se agrupaban en sociedades muy pequeñas, los actos jurídicos que realizaban sus integrantes eran totalmente locales por lo que no había necesidad de probar dichos actos pues la sociedad los conocía.

Con el paso del tiempo los grupos humanos empezaron a interrelacionarse trayendo como consecuencia que los actos jurídicos trascendían de una comunidad a otra, esto es; nacieron relaciones jurídicas más complejas, por lo que no todos los actos jurídicos eran conocidos por los miembros de estas y era necesario probar su ejecución. Surgió la necesidad de dar seguridad jurídica en la realización de los actos jurídicos, esto se soluciono con la fe pública. La fe pública se concede a ciertas personas conocedoras del derecho, los requisitos para su otorgamiento varían según las comunidades y sus sistemas jurídicos.

No solo era necesario probar el acto entre las partes por lo que se sugiere un registro de los actos jurídicos con la característica de ser público con la posibilidad de ser conocido por las personas que pudieran tener interés en el acto.

"El notariado es una institución sui generis, surgida como un producto social protector de las relaciones derivadas de la vida económica de los hombres y basada siempre en la fe pública que es su elemento distintivo."<sup>1</sup>

### 1.1.1 EGIPTO

"Existen pruebas de que en el año 25 a.C. ya había una persona llamada escriba, el cual por medio de jeroglíficos que realizaba con tiza de junco en papiros, hacía constar diversos hechos. Se expone y demuestra lo anterior en el museo de Louvere, en Francia (figura del escriba egipcio). Es posible que lo anterior signifique el antecedente más remoto del notario latino."<sup>2</sup>

Carral y de Teresa afirma que existieron escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, que era el funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello. Se ha dicho también que por estar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico a la tabla encerada romana, es en Egipto donde encontramos una muestra más antigua de la forma de nuestros documentos. "El profesor Seidl escribe: En la época más antigua, entre los negocios del derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario y de dos testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones."<sup>3</sup>

Los escribas eran funcionarios con cierta cultura que los distinguían y les aseguraban privilegios y consideraciones especiales, en Egipto su quehacer más

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1997. Tomo I-O.

<sup>2</sup> Ríos Hellig, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. 1ª. Edic. Edit. Mc Graw Hill. México. 1995. pg. 1.

<sup>3</sup> Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. 14ta. Edic. Edit. Porrúa. México. 1997. Pg.66.



generalizado parece haber sido el ejercicio de funciones contables y la elaboración de documentos escritos.

Los escribas fueron los únicos que provenientes de plebeyos consiguieron, merced a su oficio, elevarse un poco por sobre la mísera condición de sus semejantes. Las clases inferiores como por ejemplo la de los nobles y guerreros, vivieron en el sometimiento y la esclavitud; por el contrario el conocimiento que los escribas tenían de la escritura y de los números por su inteligencia los hacía útiles acercándolos a las clases superiores ganando privilegios y reconocimiento.

### 1.1.2 GRECIA

En Grecia no encontramos exactamente la figura del escriba, pero por el parecido en alguna de sus funciones, puede decirse que los logógrafos de logo: palabra y grafo:gravar, hicieron actividades parecidas pues realizaban los discursos o alegatos de los acusados quienes aprendiéndolos de memoria, los recitaban ante el tribunal, en la audiencia, además escribían todos aquellos documentos y datos que le eran requeridos por el público. "Los logógrafos, en tiempos de Arcadio, Emperador de oriente (476 después de Cristo) eran los contadores y funcionarios encargados de la toma de razón de las cuentas del Estado y de los registros públicos. Hombres eminentes fueron, en Grecia los logógrafos, Tucídides (que nació en el año 460 a.C.) dice que los logógrafos escribían sin figura retórica alguna, relatando los acontecimientos y leyendas conforme a las tradiciones."<sup>4</sup>

Carral y de Teresa<sup>5</sup> nos comenta en su libro que es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de Singraphos y de apógrafos, también encontramos un registro público llevado por los primeros "verdaderos notarios". Otros hablan de los funcionarios conocidos como Mnemon (Promnemon) de quienes se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos, las convenciones y contratos privados.

---

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Diskill. Argentina. 1986. Tomo X.

<sup>5</sup> Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Op. Cit. pg. 66.

### 1.1.3 ROMA

Los escribas tuvieron una función similar a la de los escribas egipcios y a la de los logógrafos griegos, en cuanto copistas y conformadores del derecho, redactores de instrumentos públicos y privados así como agentes contables, particularmente aptos para las tareas administrativas y la gestión de gobierno, pero nunca tuvieron investidura religiosa, ni adoctrinaron en problemas teológicos.

En Roma la circunstancia de haberse mantenido los escribas dentro de su campo ayudó a mantener la institución en un plano de dignidad y respeto a través del tiempo en el derecho romano.

Los escribas romanos se agruparon en distintas corporaciones, los escribas erari escribían en tabletas o tablillas de cera, los librari o bibliotecarios, los notarii copistas y registradores, hábiles en el arte de la escritura y capaces por su rapidez de escribir siguiendo el curso de la palabra hablada.

“El notariado como tal, ordenado y formal, adquirió tal carácter bajo el imperio romano con los Tabularii, oficiales administrativos custodios de los documentos del Estado y con los Tabelliones, funcionarios públicos, cuya función consistía en redactar actos escritos, a petición de partes interesadas, en presencia de ellas y de testigos, firmados por las partes, por testigos y por los propios Tabelliones.”<sup>6</sup>

En el siglo VI de la era cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano que en su enorme obra de compilación y legislación, conocida como el Corpus Juris Civilis dedica en las llamadas Constituciones o Novelas XLIV y LXXIII a regular la actividad del notariado, entonces Tabellio, al protocolo, y otorga el carácter de fidedigno con cierto valor probatorio al documento por él redactado. Este personaje era un conocedor de las leyes, redactaba en un protocolo, leía autorizaba y entregaba copia del documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía a las autoridades, si el documento por el confeccionado era nulificado por ilicitud.<sup>7</sup>

Pérez Fernández del Castillo<sup>8</sup> nos dice que, a partir del derecho justiniano, el Tabellio se convirtió en un factor muy importante en la evolución del derecho, con la aplicación consuetudinaria de las normas del Corpus Juris Civilis,

<sup>6</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo 1-O.

<sup>7</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. 10ma. Edic. Edit. Porrúa. México.2000. pg.23.

<sup>8</sup> Ibidem. pg.5.

adaptándolas a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de fórmulas nuevas.

Las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas. Los autores hablan de Tabellio, de Tabullarius, de Notarius, Amanuensiis, Argentarios, y 20 nombres más, con lo que se demuestra que la función estaba dispersa. A través del Tabullarius y de Tabellio se llega a la figura del notario, se distingue de los nuestros, en que la solemnidad de los actos no es el resultado del instrumento, sino de la práctica ritual (pronunciación de las palabras de la fórmula en la "sponsio" la entrega de las cosas en los contratos reales etc.). Y cuando hace falta la forma escrita, los "instrumenti" son escritos que pueden redactar cualquiera porque no se exige la intervención de Tabularius o del Tabellio.<sup>9</sup>

Carral y de Teresa comenta que la generalidad de los autores afirman que el Tabullarius precedió históricamente al Tabellio. El Tabullarius desempeñaba funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito de la custodia de documentos oficiales se generalizó la práctica de que se entregaran testamentos, contratos y otros actos. La custodia tabular no les imponía carácter de autenticidad.

"Los Tabularius tenían fe pública por lo que hacía al censo, y al hecho de la entrega de los documentos que custodiaban. Surgen al mismo tiempo los Tabelliones que son profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos. Se ve que los Tabullari tuvieron un origen de Derecho Público (para desempeñar funciones oficiales del censo) y los Tabelliones, un origen consuetudinario, privado."<sup>10</sup>

El Tabellion fue el autentico precursor del notariado, el Tabularii es una creación del derecho público, en tanto que el Tabellion es consecuencia de las costumbres sociales.

En el siglo XII los tabularii y los Tabelliones se confundieron en una sola clase bajo la denominación de notarios.

"En el senado romano, el notario era una especie de taquigrafo, que, valiéndose de ciertas abreviaturas y muy ágil de mano, podía recoger los discursos de los padres de la patria."<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Carral y de Teresa, Luis, Derecho notarial y Derecho Registral, Op. Cit pg. 66

<sup>10</sup> Ibidem, pg. 67

<sup>11</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20ma. Edic. Edit. Heliasta, Argentina. 1986.Tomo V.

"Los romanos no sólo conocieron la institución notarial, sino que ya señalaron su incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía: "Notarii ad scribendos contractus constituti, non possunt scribere forensia" (Los notarios y escribanos, instituidos para autorizar contratos, no pueden redactar alegatos forenses)."<sup>12</sup>

#### 1.1.4 EDAD MEDIA

En la Edad Media con el impulso del comercio, el incremento de la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación, se destaca un fuerte desarrollo en el derecho. Al regularse las nuevas actividades que surgían, en ocasiones se aceptaba o modificaba la legislación existente, y en otras, se creaban instituciones jurídicas nuevas; consecuentemente la forma notarial evolucionó y fue regulada de forma más precisa.<sup>13</sup>

Esta época es trascendente en la evolución del notariado como institución.

"En el siglo VIII surgieron leyes longobardas que llamaron escriba al notario, y a su dicho lo dotan de oponibilidad frente a cualquier juramento en contrario."<sup>14</sup>

Carral y de Teresa comenta, que en todos los países europeos se nota una tendencia encaminada a que los escribas refuercen su papel de fedatarios; y aunque es difícil para los autores precisar la historia del notariado en esta época, es indudable que va en aumento el prestigio del instrumento extendido y suscrito por notario, pues ya en el siglo XIII aparece el notario como el representante de la fe pública.

Gimenez Arnau<sup>15</sup> nos señala que a la escuela de Bolonia, con Rolandino Rulfo a la cabeza, se atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial y si bien esta influencia es indudable, en cambio en España estaba a la cabeza del movimiento legislativo en materia notarial. En Castilla, el Fuero Real

<sup>12</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. Cit. Tomo V.

<sup>13</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. pg. 5.

<sup>14</sup> Ríos Hellig, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Op. Cit. pg. 2.

<sup>15</sup> Citado por Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Op. Cit. Pg. 5.

primero (1255) dice que el oficio de escribano es "publico e honrado e comunal para todos."

Pérez Fernández del Castillo<sup>16</sup> comenta que Alfonso X "El sabio" en el siglo XIII realizo una majestuosa obra de recopilación y legislación en el Fuero Real, el Especulo y en las Siete Partidas.

En la tercera partida establecía la regulación de la actividad notarial, destacando lo siguiente:

Dos tipos de escribanos:

- El escribano o notario del rey, que se encargaba de los actos estatales y del rey (adscrito a la Corte).
- El escribano público, que realizaba la función notarial particular.

La facultad de nombrar escribanos correspondía al rey.

"Los reyes medievales se tenían por depositarios supremos de la fe pública, al punto de que el testamento otorgado en su presencia no necesitaba ningún otro requisito que el de manifestar la voluntad. Todavía el ministro de justicia, en diversos países, es el notario mayor de la nación."<sup>17</sup>

### 1.1.5 EPOCA CONTEMPORANEA

Pérez Fernández del Castillo<sup>18</sup> nos dice que en los inicios de la época contemporánea, la Revolución Francesa regula el notariado por la ley del 25 Ventoso del año 11. Esta legislación contribuye históricamente en lo siguiente:

- Confiere al notario la calidad de funcionario público.
- Exige la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante.
- Establece el requisito para ser notario de una práctica ininterrumpida de seis años.

---

<sup>16</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. pg. 7.

<sup>17</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. Cit. Tomo V.

<sup>18</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. pg. 9.

En España, en el año de 1862 se expide en forma codificada la primera Ley Orgánica del Notariado Español, que sistemáticamente regula al notariado, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial. El término de notario sustituye al de escribano, le da la categoría de funcionario público y separa la actividad judicial de la notarial. Acaba con la prolifera y complicada enumeración de escribanos que existía en la tradición española. Para ser notario, se exige haber triunfado en el examen de oposición, en el cual participaban los aspirantes que tuvieran una preparación técnica y especializada. Esta legislación sirvió de base a la mayoría de las leyes notariales de los países latinoamericanos.<sup>19</sup>

## 1.2 EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO

### 1.2.1 EPOCA PRECOLONIAL

Pérez Fernández del Castillo<sup>20</sup> relata que algunos pueblos con conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales, así como con capacidad escultórica y habilidad artesanal, les permitió desarrollarse culturalmente, y a pesar de que no contaban con alfabeto, tenían escritura ideográfica, por medio de la cual hacían constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales. Entre estos pueblos destacaba el azteca, que era agresivo conquistador, dominador e impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus instituciones.

En Tenochtitlán, antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad notarios o escribanos en el sentido que se puede entender en la época contemporánea, funcionarios públicos, que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que todo lo asentado por ellos, se considera la verdad legal. Sin embargo había un funcionario, el Tlacuilo, que de alguna manera se parecía al escriba egipcio, representado por cierto, en la estatua que existe en el museo del Cairo, y que data del siglo XXV antes de Cristo, a los escribanos en Israel a los mnemones en Grecia, todos ellos personajes hábiles para escribir. Su práctica en la redacción y en la redacción de hechos y sus conocimientos legales, los habilitaban para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación sin tener el carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios. Así el Tlacuilo por la actividad que desempeñaba, es el antepasado del escribano, coincidía por su ocupación con los Escribas, Tabularii, Chartularii y Tabeliones de otras épocas.<sup>21</sup>

El Tlacuilo eran entonces el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos y pinturas y con esto se guardaba memoria de una manera creíble.

<sup>19</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. pg. 9.

<sup>20</sup> Ibidem. pg. 10.

<sup>21</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. pg. 10.

Tlacuilo se deriva de Tlacuiloa, escribir o pintar. Encontramos un ejemplo en la segunda parte del Códice Mendocino denominado Mapa de Tributos.<sup>22</sup>

Los códices son libros realizados a base de dibujos o manuscritos.

“Virginia Guzmán M y Yolanda Mercader M sostienen que los códices trabajados por Tlacuilos son aproximadamente quinientos de los cuales sólo dieciséis pertenecen a la época prehispánica.

La mayoría de los códices forman parte de las colecciones particulares o se encuentran en museos europeos. La Biblioteca Nacional de Antropología e Historia de la Ciudad de México, tiene en custodia 140 códices, uno de los cuales es anterior a la conquista, El Colombino.”<sup>23</sup>

La Bula Inter Coetera del papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja, del 4 de mayo de 1493, señaló a la corona española como propietaria de las tierras descubiertas. El rey de Portugal, Juan II, se inconformó, pues con anterioridad el papa Nicolás V en la Bula Romanus Pontifex, expedida el 8 de junio de 1455, había otorgado derechos a su reino sobre las tierras que se descubrieran navegando hasta las Indias. El conflicto se resolvió con el tratado de Tordesillas de junio de 1494, por el cual se nulificaron los tratados anteriores y se fijaron límites nuevos por medio de una línea imaginaria (Alejandrina).<sup>24</sup>

Se considera que Rodrigo de Escobedo fue el primer Escribano que ejerció en América, integrante de la expedición que realizó Cristóbal Colón como escribano del Consulado del Mar redactaba el diario de la expedición en nombre de los reyes católicos.

En la conquista los escribanos como fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos que se trataron y de hechos relevantes de esa época.

<sup>22</sup> Descrito por el Arzobispo Francisco Antonio de Lorenzana, citado por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su obra, citada como sigue: “Esta en papel muy grueso de metl o maguey, que le llaman pita en España.

Los indios no sabían escribir en su gentilidad, y el modo de entenderse era figurar o pintar lo que querían decir con varios caracteres y figuras; si eran guerras, ponían arroyos de sangre, para significar el estrago...

El modo de figurar o escribir de los indios, según ya dicho, era empezando desde abajo para arriba y así lo primero que está en cada plana es el pueblo principal, cabecera de todos los que están pintados en la orilla y estaban sujetos a su jurisdicción.”

<sup>23</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. pg.12.

<sup>24</sup> Ríos Hellig, Jorgu. La Práctica del Derecho Notarial. Op. Cit.pg.12.

"Es curioso como Hernán Cortés tenía una especial inclinación por las cuestiones del notariado, ya que primero en Valladolid practicó con un escribano y más tarde hizo lo propio en Sevilla, donde indudablemente adquirió una mayor práctica."<sup>25</sup>

Carral y de Teresa<sup>26</sup> comenta que Cortés ya en tierras de América, solicitó en Santo Domingo una escribanía de rey, aunque no lo logró, más tarde le otorgaron la escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practico cinco años. Con el gobierno de Diego Velázquez obtuvo otra escribanía, como recompensa por sus triunfos en el campo de batalla, posteriormente cuando en el año de 1512 Diego Velázquez fundó Santiago de Baracoa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar hasta el año de 1519.

Letrado como era Cortés y familiarizado con las leyes que aplican los escribanos, aquilato el papel primordial e indispensable que éste puede y aún debe desempeñar en sociedad. Por sus hazañas y empresas guerreras, Bernal Díaz del Castillo menciona que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del río Grijalva, pidió a Diego de Godoy, escribano de rey que lo acompañaba, que requiriese de paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con lo cual no lograron más que ser dispersos por su enemigo. Cortés tomó posesión de la tierra de Tabasco ante su dicho escribano Diego de Godoy.

Los protocolos de esa época y la posterior, hasta el siglo XVII nos muestra una riqueza de ejemplos de como la gente vivía y tenía relaciones entre sí.<sup>27</sup>

## 1.2.2 EPOCA COLONIAL

La conquista culminó en 1521 con la captura de Cuauhtémoc, naciendo la Nueva España y la época colonial, los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica.

Hernán Cortés decidió llamar Nueva España las tierras por él conquistadas.

Durante la Colonia y principios de la Independencia la legislación aplicable fue la vigente del reino de Castilla, éste derecho se adoptó por medio de cédulas,

---

<sup>25</sup> Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Op. Cit. pg. 77

<sup>26</sup> Ibidem. pg. 78.

<sup>27</sup> Ibidem. pg. 79.



provisiones, ordenanzas e instrucciones reales que iban resolviendo casos concretos, a esta recopilación se le llamó "Recopilación de Indias".

"Existieron también como leyes posteriores a la recopilación de Indias, las Ordenanzas de Villar de 1757, la de Intendentes del 9 de diciembre de 1786 y la Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de la Sala del Crimen de 1787."<sup>28</sup>

Pérez Fernández del Castillo, comenta que en la primera acta del cabildo (los españoles dieron en América el nombre de cabildos a las juntas encargadas de los intereses de las ciudades. Sus miembros se llaman regidores, consejales o cabildantes y su presidente Alcalde. Cuando en el cabildo participaba el vecindario era denominado cabildo abierto) de la ciudad de México, corresponde a la sesión celebrada el 8 de marzo de 1524, de la que dio fe Francisco de Orduña, escribano del Ayuntamiento, oriundo de Tordesillas. Acta interesante para la historia del notariado en México, es la del 21 de julio de 1525, donde figura la solicitud de Hernán Pérez y de otros escribanos de la ciudad, para que se acepte a Juan Fernández del Castillo, como escribano Público. El Cabildo aceptó la propuesta bajo la condición de que presentara la provisión real en un plazo de dos años. Esto es significativo, ya que pertenece a Juan Fernández del Castillo el protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal y corresponde al año de 1525.

Durante toda la Colonia, concernio al rey designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado.

Los primeros escribanos que ejercieron la actividad fedataria eran peninsulares, posteriormente fueron sustituidos por criollos, y la forma de ingresar a la escribanía, era comprar un oficio.

En las Leyes de Indias había la posibilidad de que este oficio fuera propiedad privada.

De acuerdo con las Leyes de Partidas Novísima Recopilación y Leyes de Indias, además de la compra del oficio, había otros requisitos para el ejercicio: ser mayor de 25 años, luego,

---

<sup>28</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial Op. Cit. p. 17.

de buena fama, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar. Debía realizar sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas ni guarismos y actuar personalmente, también tenía obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento de la firma de los otorgantes. Los instrumentos tenían valor probatorio pleno.<sup>29</sup>

En el siglo , XVI año 1573, apenas terminada la conquista, se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España, con sede en el Convento Grande de Nuestro Padre San Agustín de la Ciudad de México, bajo el nombre de Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas, en ejercicio de la vigencia del entonces Arzobispo de México, Pedro Moya de Contreras. La denominación de la cofradía, se debe a que los evangelistas dieron constancia de la vida y doctrina de Jesús, en El Nuevo Testamento.

Más tarde, el 2 de septiembre de 1573, el virrey Martín Enríquez, expide un decreto, concediendo la autorización necesaria para su funcionamiento. Estaba integrado por los escribanos de la Nueva España. Su finalidad consistía en auxiliar moral y económicamente a sus cófrades en forma de una incipiente mutualidad, sus beneficios se extendían también a sus familiares en caso de indigencia o muerte del escribano.<sup>30</sup>

Un grupo de escribanos de la Ciudad de México inició en 1776 gestiones ante el Rey para erigir su colegio de escribanos, semejante al establecido en Madrid. La Real Audiencia y el Consejo de Indias intervinieron en la redacción de la constitución, las cuales corregidas debidamente, fueron aprobadas, y el 22 de junio de 1792, el rey don Felipe V, le participa a la Audiencia de México haber concedido a los escribanos de cámara, a los reales y a los demás, autorización para que pudieran establecer colegio con el título de Real, bajo la protección del Consejo de Indias, Autorizado para usar sello con armas reales y gozando de los privilegios correspondientes.<sup>31</sup>

"El 27 de diciembre de 1792, por autorización del rey de España, Felipe V, se erigió el Real Colegio de Escribanos de México, el cual al año siguiente estableció una Academia de pasantes y aspirantes, que otorgaba certificados de competencia para ejercer el notariado. Este colegio que actualmente agrupa a los notarios del Distrito federal (D.F.), se llama Colegio de Notarios de la Ciudad de México."<sup>32</sup>

"El 4 de enero de 1793, se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos. Confería a quienes eran aprobados en sus estudios, un certificado de preparación técnica e intelectual que los habilitaba para ejercer el cargo de escribano, sin otorgarles el fiat el cual como hemos dicho, sólo lo concedía el rey."<sup>33</sup>

<sup>29</sup> Ríos Hellig, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Op. Cit. pg. 13.

<sup>30</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. p. 21.

<sup>31</sup> Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Op. Cit. p.79.

<sup>32</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo I-O.

<sup>33</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. pg. 22.

### 1.2.3. EPOCA INDEPENDIENTE

El 15 de septiembre del año 1810, el cura Miguel Hidalgo y Costilla, dio el grito de Independencia de México. Posteriormente el también cura José María Morelos y Pavón firma el 22 de octubre de 1814, el decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, consumándose con Iturbide el 27 de septiembre de 1821.

"La legislación positiva española, las Leyes de Indias, demás decretos, provisiones, cédulas reales, etcétera, dados durante la colonia, continuaron aplicándose en México Independiente. Así lo dispuso el reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822."<sup>34</sup>

Sin embargo encontramos nuevas leyes y decretos que posteriormente serán analizados y que fueron separando a el derecho mexicano del español.

#### 1.2.3.1 CONSTITUCIÓN DE 1824

Bajo la vigencia de la constitución de 1824, ya derrocado el imperio y organizada la Nación como República Federal, se dictaron diversas disposiciones destacando el decreto de 1828, las circulares de la Secretaria de Justicia de 1831 y 1832 y el decreto de 30 de noviembre de 1834.

Después de la Independencia, el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo. Cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

"Continuó la costumbre colonial de los oficios públicos vendibles y renunciables entre los cuales se encontraba la escribanía. Esta forma de ingreso a dicha función constituía una manera de proporcionar impuestos y derechos al erario."<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial, Op. Cit.pg. 26.

<sup>35</sup> Idem.

### 1.2.3.2 CONSTITUCION DE 1836 (CENTRALISTA)

Se dicta el 30 de diciembre de 1836 conocida como "las siete leyes", entra en vigor el primero de enero de 1837, y el sistema de organización política era centralista, por lo que las disposiciones notariales eran de aplicación nacional.

"Según el manual del litigante instruido, publicado en México en 1843, los requisitos que se exigían a los escribanos eran:

Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo y hombre secular."<sup>36</sup>

### 1.2.3.3 LEY CENTRAL DE 1853

Esta ley es expedida por el presidente Antonio López de Santaana el 16 de diciembre de 1853, en ésta se constituye la primera organización del notariado. Se exige al escribano, ser mayor de 25 años, tener escritura clara, conocimiento de gramática y aritmética y haber cursado dos años de derecho civil relacionada con la escribanía.

Se conserva a los escribanos actuarios para el servicio de los tribunales y les encomienda el ejercicio de los oficios de una hipoteca.

### 1.2.3.4 CONSTITUCION DE 1857

Esta constitución fue aprobada el 5 de febrero de 1857, su organización política era federal.

Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota Amalia llegaron al Puerto de Veracruz el 28 de mayo y a la ciudad de México el 12 de junio de 1854.

Instalados los emperadores en el castillo de Chapultepec, se inició la vida del Imperio, la que terminó con la muerte de Maximiliano, quien fue fusilado el 19 de junio de 1867 en el Cerro de las Campanas. Con este hecho y la entrada del presidente Benito Juárez a la capital, el 15 de julio de ese mismo año, se restableció la república en nuestro país.

---

<sup>36</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. pgs.27-28

Ahora bien, sin estar de acuerdo con el establecimiento de un Imperio extranjero, no se puede dejar de reconocer la importante labor legislativa y las ideas de liberalismo europeo que aportó Maximiliano, las cuales quedaron plasmadas principalmente en los dos primeros libros del proyecto del Código Civil, así como la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, de 30 de diciembre de 1865.<sup>37</sup>

### 1.2.3.5 LEY ORGANICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO

Esta ley es de 21 de diciembre de 1865, emana de un gobierno centralista estuvo vigente hasta el 27 de mayo de 1867, es la primera Ley Orgánica de Notarios, y así este ordenamiento aporta a la legislación mexicana, el nombre de notario, distinguiéndose su actividad con la de los secretarios y actuarios de juzgado que denomina escribanos.

El oficio de notario era otorgado por el emperador, mientras que en el de escribano se necesitaba haber recibido del Gobierno el título correspondiente.

### 1.2.3.6 LEY DE 1867

Se llama "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F." y nos dice que el Notario es el funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades, mientras que el actuario es el destinado para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores. Ambas funciones son incompatibles entre sí y es atribución exclusiva de los notarios, la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos.

Pérez Fernández del Castillo nos dice que esta ley promulgada por Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867, dos años después de la de Maximiliano, destacaba lo siguiente:

- Terminó con la venta de notarias.
- Separó la actuación del notario y la del secretario del juzgado.
- Sustituyó el signo por el sello notarial.

---

<sup>37</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. pg. 39.

Otras de las características de esta ley era que el notario para actuar tenía que estar asistido por dos testigos que supieran escribir, mayores de 18 años y vecinos de esa población; también las notarías tenían que estar abiertas siete horas cada día no feriado, pero en casos urgentes como podría ser en caso de un testamento el notario estaba obligado a dar atención en cualquier hora del día o de la noche.

El 28 de mayo de 1875, Sebastián Lerdo de Tejada promulgó un decreto del Congreso de la Unión, el cual disponía: "...la profesión de escribano es libre en el Distrito Federal y Territorio de Baja California para poderse ejercer separada o simultáneamente en el Notariado y en las actuaciones judiciales..."<sup>38</sup>

#### 1.2.4. EPOCA CONTEMPORANEA

Para el estudio y análisis de la evolución del notariado en México en su época contemporánea, veremos las leyes del notariado que han prevalecido en el presente siglo, como son: Ley del Notariado de 1901, Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932, Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945, la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980 y la actual Ley del Notariado para el Distrito Federal de 2000.

El carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del Archivo de Notarías y en general la regulación sistemática de la función notarial, se inicia con la Ley de 1901, que perfeccionada con la de 1932 y 1945, con pocas variantes, llega hasta la actual.

Al comienzo del presente siglo, la República Mexicana estuvo regulada por la Constitución de 1857, que establecía un sistema de organización federal y por lo mismo, el Distrito Federal y cada uno de los Estados que la integraban, tenían su propia legislación notarial. Posteriormente en 1910, se inicia el movimiento de Revolución que trajo como consecuencia la actual Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917. Esta ley fundamental continúa el sistema de república federal.<sup>39</sup>

##### 1.2.4.1 LEY DEL NOTARIADO DE 1901

Esta ley fue promulgada por el presidente Porfirio Díaz el 19 de diciembre de 1901, entró en vigor el primero de enero de 1902, su aplicación abarcó el Distrito y Territorios Federales.

<sup>38</sup> Ríos Hellig, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Op. Cit. pg. 17.

<sup>39</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. pg. 52.

Esta ley nos dice que el ejercicio de la función notarial sería de orden público, conferido por el Ejecutivo, la dirección del notariado estaba a cargo de éste a través de la Secretaría de Justicia que al desaparecer fue sustituida por el gobierno del Distrito Federal.

En el artículo 12 nos daba la definición de notario de la siguiente manera: "Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos juntamente con los documentos que para su guarda o depósitos presenten los interesados, y expide de aquella y estas las copias que legalmente puedan darse."

#### **1.2.4.2 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932**

En el periodo presidencial de Pascual Ortiz Rubio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de enero de mil novecientos treinta y dos esta ley abrogando la de 1901 que estructuralmente es la misma, el protocolo, requisitos para su otorgamiento, la naturaleza jurídica del instrumento, las minutas, los requisitos e impedimentos para ser notario, era lo mismo.

Las diferencias de esta ley a la de 1901 son las siguientes:

-Excluyó a los testigos de la actuación notarial, ya que sólo subsisten los testigos instrumentales en el testamento.

-Estableció el examen de aspirante a notario, por un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal; y

-Dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.

#### **1.2.4.3 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1945**

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de 1946 iniciando su vigencia treinta días después de su publicación. Dejo

de ser aplicable en los territorios federales al desaparecer éstos conforme a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta ley fué reformada en 1952, 1953 y 1966.

Esta ley en su artículo segundo nos define al notario de la siguiente forma: "Notario es la persona, varón o mujer , investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada, para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales."

#### **1.2.4.4 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980**

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 e inicio su vigencia sesenta días después.

Dentro de sus principales cambios contempló la creación de 50 nuevas notarias para el Distrito Federal pues en ese entonces se elevaron a doscientas.

Los aspectos formales e institucionales de la ley de 1945 se siguieron contemplando.

Por decreto del 27 de diciembre de 1985, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de 1986 y entro en vigor el día siguiente de su publicación reformó el artículo 10 que posteriormente fué reformado el 6 de enero de 1994, con lo que el notario ya no se considera funcionario o servidor público. Asimismo, se adiciona la sección 59-A a 59-O, que entró en vigor a los 90 días naturales de su publicación, y es en dicha sección donde se regula el protocolo abierto especial para los actos y contratos en que interviniera el Departamento del Distrito federal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actuaran para el Fomento de la Vivienda o en programas para la regularización de la propiedad del inmueble, con esto se volvió a utilizar el sistema de protocolo encuadernable mismo que estuvo vigente hasta antes que entrara en vigor la ley de 1901.

Por decreto del 16 de julio de 1993 se acordó ampliar el número de notarias en el Distrito Federal, creándose 50 más con lo que llegaron a 250.



Por decreto del 6 de enero de 1994 se reformó la Ley del Notariado para el Distrito Federal y se implantó un nuevo sistema protocolar integral de carácter abierto y obligatorio, esto es, se dejaron de usar libros que se empastaran previamente y se sustituyeron por folios encuadernables, se cambió de denominación al protocolo abierto especial y se le llamó Protocolo Especial, se creó el libro de registro de cotejos y se dieron una serie de reglas aplicables a los nuevos formalismos.

#### **1.2.4.5 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2000**

La ley del Notariado para el Distrito Federal de 30 de diciembre de 1999, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del año 2000 y entro en vigor a los 60 días naturales después de su publicación.

En esta ley destacan entre otros el capítulo IV que nos habla de la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante notario.

Recordemos que esta nueva ley se encuentra en vigor y que algunas de sus principales características serán objeto de estudio en puntos subsecuentes.

### **1.3 CONCEPTO DE DERECHO NOTARIAL**

Después de ver la evolución del Notariado en su parte histórica General y su evolución en México, ahora toca el estudio de los conceptos básicos y fundamentales del Notariado.

El derecho notarial tiene autonomía legislativa, es una rama autónoma del derecho que no depende de otros cuerpos jurídicos.

El notario Ríos Hellig nos dice que la autonomía surgió hace más de 30 años, con lo que el derecho notarial se convirtió en materia independiente, dejando de ser considerado como complemento del derecho civil o del mercantil.

Dentro de las ramas del derecho enfocamos a nuestro derecho notarial como una rama del derecho público pues el Estado encomienda la función notarial mediante la patente a un particular que autoriza en nombre del Estado y este a su vez vigilará y supervisará su función.

El fundamento Constitucional lo encontramos en el artículo 121 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que nos dice lo siguiente:

“En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.  
Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que les pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;
- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros;
- V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus Leyes serán respetados en los otros.”

Ahora veremos diversos conceptos de Derecho Notarial por diversos tratadistas en la materia.

El maestro Rafael de Pina, nos dice: "El Derecho Notarial es el conjunto de Normas Jurídicas relativas a la función notarial."<sup>40</sup>

Ríos Hellig define al Derecho Notarial de la siguiente manera: "Es aquella rama autónoma del Derecho Público, que se encarga de estudiar a la Institución del Notariado y a la Teoría General del Instrumento Público Notarial."<sup>41</sup>

Gimenez de Arnau, citado por Luis Carral lo define como "El conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público."<sup>42</sup>

"Podemos decir también que el derecho notarial estudia la forma de la forma, es decir, forma como elemento de validez de los actos: la Ley del Notariado nos indica la forma de llevar a cabo la forma manifiesta en escrituras y actas notariales, pero también estudia al notariado como institución y sus relaciones con otros entes."<sup>43</sup>

#### 1.4 DEFINICION DE NOTARIO

Primero veamos las raíces etimológicas de la palabra Notario:El vocablo procede del latín, de nota, con el significado de título escritura o cifra; y esto porque se estilaba en lo antiguo escribir valiéndose de abreviaciones de los contratos y demás actos pasados ante ellos; o bien porque los instrumentos en que intervenían los notarios los autorizaban con su cifra, signo o sello, como en la actualidad.

Miguel Soberón Mainero nos dice: "Es un magistrado, representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a cuanta manifestación jurídica surja de la vida de relación contractual."<sup>44</sup>

Para Ríos Hellig "el notario es un delegado del Estado en la función fedante, la cual originalmente le pertenece. Esta se le encomienda por un acto de

<sup>40</sup> De Pina Vera, Rafael, Diccionario de Derecho. 20ma. Edic. Edit. Porrúa. México.1997.pg.163.

<sup>41</sup> Ríos Hellig, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Op. Cit. pg. 28.

<sup>42</sup> Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Op. Cit. pg. 15.

<sup>43</sup> Ríos Hellig, Jorge. La práctica del Derecho Notarial. Op. Cit.pg.28

<sup>44</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo I-O.

autoridad (fiat) considerándole un particular que no forma parte de su aparato burocrático, pero al que se le vigila e impone deberes.”<sup>45</sup>

La Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980 en su artículo 10 establece: "Notario es un Licenciado en Derecho investido de Fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte."

Nuestra nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 42 define al notario de la siguiente manera: "Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante el acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas."

Creemos pues, que el notario es parte fundamental de la estructura de una sociedad ya que ésta necesita seguridad jurídica que el notario le da por medio de la fe pública.

---

<sup>45</sup> Ríos Hellig, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Op. Cit. pg. 32

## 1.5 REQUISITOS PARA SER NOTARIO

Veamos de acuerdo a la Ley del Notariado cuales son los requisitos para ser notario.

Para ser notario se necesita que existan notarias vacantes o que el gobierno del Distrito Federal resuelva crear nuevas en los términos del artículo 56 de la ley, que nos dice se publicara convocatoria por una sola vez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

En un plazo de 10 días hábiles después de la última publicación, los aspirantes deberán presentar su solicitud.

Para obtener la patente de notario primero será necesario reunir los requisitos para ser aspirante a notario que establece el artículo 54 de la ley del notariado.

"Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos;

I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen.

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

III. Ser profesional del derecho, con título de abogado o licenciado en derecho y con cédula profesional;

IV. No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

V. Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal, pudiendo

mediar un lapso hasta de cien días naturales entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;

VI. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale.

VII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, y

VIII. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen."

El artículo 57 de la Ley del Notariado establece los requisitos para obtener la patente de notario, y son los siguientes:

-Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad.

-Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;

-Solicitar la inscripción del examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

-Efectuar el pago de los derechos que fije el código financiero del Distrito Federal vigente;

-Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo;

-Rendir protesta ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o a quien se le delegue dicha atribución.

El jurado examinador de acuerdo al artículo 58 de la Ley del Notariado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes y estará integrado por:

"a) Un presidente nombrado por el Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, pudiendo ser notario;

b) Un secretario, designado por el Colegio y que será el notario de menor antigüedad y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el libro de registro de exámenes de aspirante o en su caso en el libro de registro de exámenes de oposición, y

c) Tres vocales, de los cuales uno será notario designado por el colegio y los otros dos serán designados por el Colegio y los otros dos serán designados por la consejería jurídica y de Servicios Legales, de entre una lista propuesta de quince notarios propuesta por el Colegio, para el examen de que se trate.

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes del sustentante, ni titulares de la notaría en que el sustentante haya realizado su práctica, tengan o hubieren tenido alguna relación laboral, o amistosa con el sustentante o con familiares de éste."

El examen consiste en dos pruebas:

- Práctica para aspirantes y para oposición.
- Teórica para aspirantes y para oposición.

### **1.5.1 EXAMEN DE ASPIRANTE**

La prueba práctica consiste en la redacción de un instrumento notarial que solucione un caso práctico, cuyo tema se sorteara de entre veinte propuestos por el Colegio de Notarios. Los temas son colocados en sobres cerrados y sellados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios.

El sustentante tendrá un plazo de seis horas corridas para resolver el caso, asistido por mecanógrafo que no sea licenciado en derecho, ni tenga estudios en la materia; y bajo la vigilancia de un representante de la autoridad competente y otro del colegio que no forme parte del jurado.

La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo.

Posteriormente el jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo para terminar con la réplica del presidente.

El jurado a puerta cerrada califica y comunicará al sustentante el resultado que podrá ser aprobatoria, reprobatoria por unanimidad o reprobatoria por mayoría, en este último caso, el sustentante no podrá presentar nueva solicitud de examen sino pasados seis meses, pero si es reprobado por unanimidad, el plazo se extenderá a un año contado a partir de la contado a partir del fallo.

### **1.5.2 EXAMEN DE OPOSICION PARA NOTARIO**

Se harán en los mismos términos de los aspirantes excepto que serán de los temas más complejos de la práctica notarial.

Será un examen por cada notaria, y no podrá llevarse a cabo si no hubiere cuando menos de tres opositores inscritos.

Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán la calificación separadamente y por escrito en escala numérica de 0 a 100 y promediarán los resultados, el mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70 pero no inferior a 65, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, pero si la calificación es inferior a 65 puntos no podrá solicitar nuevo examen sino pasado un año a partir de la reprobación.



## 1.6 OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL NOTARIO

Ahora veamos cuales son los derechos y obligaciones a las que se hace acreedor el notario.

Son muchas las obligaciones del notario de las cuales considero las más importantes las siguientes:

- El notario debe desempeñar su función de manera personal puesto que su función es de orden público no delegable y no puede encomendarla a un tercero.

- Está obligado a prestar sus servicios en asuntos de interés social pues estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan las leyes electorales. Las autoridades competentes y el Colegio a través de su consejo con el auxilio de la comisión de honor y justicia, estarán atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio notarial se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos políticos, los Notarios podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio.

- El notario debe suplirse recíprocamente en sus ausencias temporales en los términos del artículo 182 de la Ley del Notariado pues al iniciar el ejercicio de sus funciones gozarán de un plazo de 90 días naturales para celebrar dicho convenio, si no encontrare suplente en el plazo señalado la autoridad le nombrará uno.

- El notario tiene la obligación de guardar el secreto profesional inclusive la revelación de secreto se encuentra tipificado en el artículo 210 y 211 del Código Penal.

- También tienen la obligación los notarios del Distrito Federal de ejercer sus funciones sólo dentro de los límites de éste, sin embargo los actos que celebren bajo su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se de cumplimiento a lo establecido por la propia ley.

- Es obligación del notario explicar el contenido de los instrumentos y de hacer saber a los otorgantes el derecho que tienen de leerlo personalmente.

- Debe inscribir el primer testimonio en el Registro Público de la Propiedad cuando dicho acto sea registrable y hubiere sido requerido y expresado para ello por sus clientes.

- Están obligados a dar avisos por ejemplo:

Cuando se otorgue testamento público abierto el notario presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los cinco días hábiles siguientes.

El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar los avisos de los testamentos con los datos que se otorguen frente al fedatario con los datos que menciona el artículo 121 de la Ley del Notariado.

Aviso de revocación de poderes que no hayan sido otorgados en su protocolo lo comunicará por escrito a aquel notario para que éste tome razón de ello en nota complementaria, pero si el libro de que se trate ya está depositado en el Archivo General de Notarías dicho escrito será dirigido al titular de esa dependencia.

Aviso de informe al Registro Federal de Contribuyentes.

Son derechos de los notarios los siguientes:

- El notario tiene derecho a la autodeterminación, que consiste en la adopción y práctica de un criterio jurídico siempre que dicho criterio esté ajustado al marco legal.

- A cobrar honorarios de acuerdo al arancel correspondiente.

- Tiene derecho a solicitar licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciable en los términos del artículo 191.

- Tiene derecho a solicitar vacaciones en los términos del artículo 190.
- Los notarios pueden asociarse para atender una notaría.

-A excusarse en días festivos o en horas de oficina salvo en caso de otorgamiento de testamento de extrema urgencia o de interés social.

## **1.7 INSTRUMENTOS PUBLICOS.**

El notario para realizar su actividad necesita apoyarse en una serie de instrumentos, el término instrumento proviene del latín "Instruere" que significa mostrar o enseñar, el instrumento es todo aquello que nos sirve para fijar o conocer un acontecimiento. El notario se auxilia de los instrumentos para el desempeño de sus funciones, el primer instrumento que veremos será el protocolo.

### **1.7.1 PROTOCOLO**

El protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices, así como por los libros de registro de cotejos.

Anteriormente los artículos 42 y 43 de la Ley del Notariado de 1980 para el Distrito Federal, nos hablaban de las características del protocolo ordinario y del especial, actualmente con las recientes reformas del 2000 sólo se contempla el protocolo ordinario.

### **1.7.2 APENDICE**

El apéndice es la carpeta que se lleva por cada libro del protocolo en la que se coleccionaran los documentos a que se refieren los instrumentos que forman parte del protocolo.

### **1.7.3 SELLO DE AUTORIZAR**

El notario para actuar necesita del sello, es el instrumento que emplea para ejercer su facultad fedataria es pues, el símbolo de la fe pública del Estado, la falta de éste produce nulidad del instrumento.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 69 señala que dicho sello será metálico, de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el escudo nacional, alrededor Distrito Federal México y el nombre y apellidos del notario además del número de la notaria.

### **1.7.4 ESCRITURA**

Es el documento original asentado en un protocolo en el que se hace constar un acto jurídico que lleva la firma y el sello del notario.

El artículo 100 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, dispone que se entiende por escritura.

### **1.7.5 ACTA NOTARIAL**

La definición de acta notarial la encontramos en el artículo 125 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y dice lo siguiente: "...es el instrumento público original en el que el notario a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello."

### **1.7.6 TESTIMONIOS**

El testimonio está formado por la transcripción de la escritura o del acta, y la reproducción de los documentos que obran al apéndice.

Puede expedirse un primero, segundo o ulteriores, al final debe asentarse número del que se expide, nombre de los solicitantes y número de páginas.

## **1.8 RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO**

El notario es un profesional del derecho que realiza una función pública; escucha a las partes, interpreta su voluntad, examina la legalidad de los títulos y capacidad de las partes, redacta lee explica y hace saber el derecho que tiene el otorgante de leer personalmente dicho instrumento, lo autoriza y reproduce, lo inscribe en su caso en el Registro Público de la Propiedad; conserva la matriz en el protocolo y después en el Archivo de Notarias. En el incumplimiento, negligencia o ilicitud de estas actividades puede incurrir en responsabilidad.

El notario en ejercicio de sus funciones, puede incurrir en responsabilidad civil, penal, fiscal, administrativa o gremial.

### **1.8.1 RESPONSABILIDAD CIVIL**

La responsabilidad civil nace de la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa y por lo tanto la producción de un daño o perjuicio puede darse:

-Por abstenerse sin justificación alguna de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico.

-Por actuación notarial retardada, negligencia o falta de técnica notarial.

-Por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un instrumento o de un acto contenido en tal instrumento.

-Por originar daños y perjuicios al no inscribir, o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad o Registro Público de Comercio, una escritura o acta inscribible cuando haya recibido de su cliente para tal efecto los gastos y honorarios.

### **1.8.2 RESPONSABILIDAD PENAL**

El notario, en virtud de su cargo, no goza de ningún fuero ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos y se encuentra sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal.

Los delitos del orden común en que más frecuentemente puede incurrir el notario en el ejercicio de su función son: revelación de secretos, falsificación de documentos públicos, fraude por simulación de un acto jurídico y abuso de confianza.

### **1.8.3 RESPONSABILIDAD FISCAL**

El notario no es empleado del fisco y no recibe ninguna remuneración de éste, sin embargo le es un eficaz colaborador en las leyes: del Impuesto al Valor Agregado; del Impuesto Sobre la Renta; Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles; Código Financiero del Distrito Federal y de las leyes fiscales de las entidades federativas, en especial cuando en algún instrumento público hace constar la transmisión de un inmueble.

Pérez Fernández del Castillo comenta que el notario como liquidador tiene la obligación de cuantificar dentro del plazo los impuestos que su cliente deba pagar.

Como enterador de impuestos realiza el pago una vez que ha sido debidamente autorizado por sus clientes. De no ser así no autorizará la escritura en forma definitiva.

Si el notario no cumple con estas obligaciones incurre en responsabilidad fiscal consistente en el pago de multas y recargos.

A partir de que el notario autoriza preventiva o definitivamente un instrumento, se genera el crédito fiscal y consecuentemente empieza a correr el plazo para su pago.

#### 1.8.4 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El Gobierno del Distrito Federal tiene las facultades para vigilar el buen funcionamiento de la función notarial. El notario es responsable ante ésta autoridad de que la prestación del servicio se desarrolle conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado y demás leyes que le impongan sanciones.

"El notario incurre en responsabilidad administrativa siempre y cuando cause daños o perjuicios al solicitante de sus servicios o por violación a la Ley del Notariado, sus reglamentos u otras leyes.

De esta forma la responsabilidad administrativa se da sólo cuando existen violaciones a las leyes o daños y perjuicios al particular."<sup>46</sup>

La fianza que otorga el notario sirve para garantizar el pago derivado de la responsabilidad administrativa.

El artículo 207 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece que la autoridad competente para vigilar que las notarias funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en la propia ley se auxiliará de inspectores de notarías.

Los inspectores deberán guardar reserva respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del código penal sobre el secreto profesional.

Las sanciones derivadas del incumplimiento de la Ley del Notariado son:

- Amonestación por escrito.
- Multa de uno a doce meses de salario mínimo.
- Suspensión del cargo hasta por un año.
- Cesación de funciones.

---

<sup>46</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit.pg. 385.

### **1.8.5 RESPONSABILIDAD GREMIAL**

Esta es sólo a nivel interno, y consiste en que el notario además de responder de su actuación frente a su cliente responderá de obligaciones establecidas en el reglamento, estatutos y acuerdos de asamblea del Colegio de Notarios del Distrito Federal. Por ejemplo, cubrir cuotas o cubrir guardias en las que se da servicio público.

El artículo 253 de la Ley del Notariado nos dice que dentro de la colegiación obligatoria los notarios están sujetos a obligaciones respecto de su colegio y colegas.

Si el notario incurre en esta responsabilidad será juzgado por la Comisión de Honor y Justicia del Decanato del Notariado del Distrito federal.

### **1.8.6 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL**

Las responsabilidades en las que puede incurrir el Cónsul como Notario Público las veremos en el capítulo cuarto de la Función Notarial Consular.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### **2. DERECHO CONSULAR**

Al salir del territorio nacional nos podemos enfrentar con diversos problemas tales como el clima, el idioma, las costumbres, la cultura o las leyes del país que visitamos con el riesgo de quedar indefensos ante un tipo de organización social que desconocemos.

El cónsul es el encargado de velar por la seguridad y protección de sus connacionales; las actividades que realiza son múltiples por ejemplo llevar a cabo tareas de carácter administrativo, jurídico, de fomento al comercio, a las inversiones, al turismo, de auxilio a las dependencias del Poder Ejecutivo y notariales, éstas últimas las analizaré en el cuarto capítulo de manera específica.

En este capítulo, veremos la evolución histórica de la institución consular, un breve análisis del Servicio Exterior Mexicano, trataremos las convenciones que México ha celebrado en torno a la función consular. Realizaremos además un estudio de los aspectos básicos y fundamentales del derecho consular.

El maestro Eduardo Becerra Llorens en la presentación de la obra "La Organización Consular" del maestro Abrisqueta Martínez nos dice que la ley muchas veces sigue al nacional como la sombra al cuerpo pues, de lo que se trata es de proteger aquello que forma y configura a una Nación, como por ejemplo los valores humanos, sus derechos, la protección de los mismos y, en definitiva, la protección del propio país.

Para un abogado, para un notario, o para un profesional del Derecho en cualquiera de sus ramas, puede resultar fácil el desempeño de su trabajo, sobre todo cuando lo realiza en el propio país. Siempre hay un amigo o un colega con quien consultar un caso dudoso.

La labor es mucho más difícil para el cónsul principalmente por encontrarse aislado en otro país, sujeto a los peligros de una sociedad que desconoce, con múltiples problemas pendientes por resolver y los cuales tendrá que solucionar con la responsabilidad y orgullo que implica el representar a su país.

## 2.1 EVOLUCION HISTORICA DE LA INSTITUCION CONSULAR

El Consulado considerado como institución destinada a proteger el comercio y los intereses de los nacionales, es de origen muy remoto, incluso más aún que la misma diplomacia.

Veamos la evolución de la institución consular en su parte histórica general.

### 2.1.1 EGIPTO

Dentro de la época antigua, la historia de Egipto es una de las remotas y preciadas pues se tienen hallazgos desde tres milenios antes de Cristo sobresaliendo como una cultura de las mas brillantes. Es en Egipto donde seis siglos antes de Cristo encontramos el antecedente mas remoto de la institución consular , pues los egipcios concedieron a los colonos fenicios establecidos en Tebas, Menfis y a la griega de Naukrates el derecho de seleccionar entre ellos a un magistrado que les aplicara las leyes de su patria.

Abrisqueta Martínez<sup>1</sup> nos dice que el antecedente del cónsul lo encontramos en las páginas de Herodoto, pues éste historiador griego nos narra que en Egipto y Asiria eran elegidos por la comunidad extranjera entre los comerciantes residentes en el país, siendo, a veces naturales del mismo, y con gran influencia no sólo en esta comunidad extranjera, sino entre las personalidades y autoridades del lugar de residencia. Solían ejercer la representación de los miembros de ésta comunidad extranjera en sus litigios con

<sup>1</sup> Abrisqueta Martínez, Jaime. El Derecho Consular Internacional. Edit. Reus. España. 1974. Pg.17.

los ciudadanos del país de residencia, protegían las personas, bienes e intereses, y representaban a esta comunidad ante las autoridades del país en que estaban, ya fueran éstas las de la localidad o las que rodeaban al soberano. En algunos casos actuaban en nombre y representación del país cuyos súbditos le habían elegido, e incluso negociaban en nombre del soberano, aunque no queda claro si tenían nombramiento o confirmación de elección por este soberano o la ciudad cuya representación de hecho ejercían.

En la antigüedad, puede decirse que ya existía desde el momento que se ejercían funciones de protección al conceder hospitalidad a los extranjeros comerciantes. En el Oriente, por las Leyes de la India, los extranjeros se hallaban bajo la protección de funcionarios especiales que velaban por su persona y por sus bienes. Lo mismo ocurría en Egipto, donde se encontraban bajo la dirección de sacerdotes que en su defensa desempeñaban diversas funciones, entre ellas, la de administrar justicia en todos los asuntos que les concernía.<sup>2</sup>

### 2.1.2 GRECIA

En Grecia encontramos la figura del cónsul en los prostates y los proxeni.

Sobre la fecha del primer establecimiento consular la doctrina sostiene que data desde el año mil sesenta pues se cree que el emperador griego en Bizancio autorizó a los venecianos a ser juzgados por magistrados de una misma nacionalidad y que este privilegio lo confirmó más tarde Mohamed II al apoderarse de la capital convertida en Constantinopla.

Cesar Sepulveda<sup>3</sup> nos dice que los prostates eran designados por los extranjeros para actuar como intermediarios en relaciones políticas y legales entre la colonia extranjera y el gobierno local. El proxenus existió en las Ciudades-Estado griegas y servía para representar a los nacionales de otro país ahí radicados, así como para darles protección, obtenerles garantía de sus préstamos, promover la venta de sus cargamentos y para manejar sus intestados.

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo IV.

<sup>3</sup> Sepulveda, Cesar. Derecho Internacional. Edit. Porrúa. México, 1998. Pgs.164-165.

"Lo que en los primeros tiempos tuvo el carácter de costumbre, se transformó después en un derecho, dando lugar al nacimiento de la verdadera institución consular. En Bizancio, los emperadores griegos autorizaron a los venecianos a ser juzgados por magistrados de la misma nacionalidad."<sup>4</sup>

Es en la antigua Grecia donde aparece un precedente próximo de la institución consular. El nacimiento de Estados, Ciudades y la movilidad de los helenos hace que entre ellos exista la necesidad de pactar y encontrar soluciones a problemas comunes, creándose tratados interhelénos de amistad, alianza, comercio y navegación, adquisición de los bienes raíces por ciudadanos de un Estado en otro. Comienza así un periodo en el que, al menos en la Hélade, las comunidades extranjeras son importantes, llegando a tener verdadera influencia en la vida de la Ciudad-Estado en que residen. Así, en Atenas, en la época de mayor esplendor de la ciudad, se estima que vivían unos treinta mil metecos.

El meteco o metoiko nos dice Abrisqueta Martínez, era un ciudadano de otro Estado dentro de Hélade, con el tiempo también se concede esta denominación a los naturales de otros países extrahelénos, con el transcurso de los años la palabra metoiko se convirtió en sinónimo de extranjero. Su importancia en la vida de las ciudades de Hélade era tal, que en numerosos tratados interhelénos se regula su establecimiento y se fijan sus derechos y deberes.

Como las normas por las que se rigen los metecos difieren de las de la Ciudad-Estado que les acoge, mucho más si estos extranjeros eran de países no helénicos, para regular sus relaciones entre ellos y con los ciudadanos del Estado que les recibe se crea la institución del proxenos.

"La palabra proxenia deriva de dos vocablos griegos: pro, por y xenos, extranjero, es decir el que interviene por el extranjero. En el griego actual la palabra proxenos equivale a la palabra cónsul, y es el título que las Ciudades-Estado griegas daban a un extraño, con el carácter de huésped público, quien a cambio de determinadas ventajas ayudaba y protegía a sus compatriotas ante la polis griega donde radicaban."<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo IV.

<sup>5</sup> Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. 1ª Edic. Edit. Porrúa, México, 1982. Pg.7.

Xilotl Ramírez comenta que en las ciudades de Grecia antigua la ley era para los nacidos en ella, por lo que el ajeno a la comunidad se encontraba desprotegido, salvo la ayuda del Dios común Zeus-xenios, por lo que el extranjero buscaba la protección de una persona que lo representara en los tribunales de la ciudad.

La proxenia se convirtió en cargo político, no obstante que a su final todavía subsistió el proxenos privado junto al proxenos público. Con el desarrollo de las relaciones entre las ciudades griegas y la concesión mutua de derechos, la proxenia se ve reducida a un título honorífico que se confiere al ciudadano extranjero o a su ciudad de manera de honra o distinción.

"El proxeno público estaba acostumbrado a tener su nombramiento grabado sobre mármol con unas manos en bronce como emblema de alianza o con peces como símbolo de viaje o travesía marítima. También usaba un sello especial para los asuntos oficiales y sobre las puertas de su casa colocaba el escudo de la ciudad que representaba."<sup>6</sup>

"Ejemplos de grandes figuras de su tiempo que ejercieran la función de proxenos fueron Pindaro, que represento a Atenas ante Tebas; Tucides, ante Farsalia; Alcibiades y Demóstenes representaron, respectivamente a Esparta y Tebas en la gran ciudad de Atenas."<sup>7</sup>

Las funciones del proxenos fueron numerosas, protegían a sus conciudadanos, los representaba en las asambleas y las cortes, servía de testigo en sus testamentos y se encargaba de la sucesión del extranjero sin herederos. Facilitaba la venta de las cargas de mercancías de sus protegidos y les conseguía seguros por el crédito.

### 2.1.3 ROMA

A diferencia de los griegos, los romanos no conocieron una figura similar a la ya estudiada proxenie, la razón es que Roma imponía sus tratados por la fuerza y no de manera amistosa por medio de negociación, pues los tratados llamados

<sup>6</sup> Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. Cit. pg.8.

<sup>7</sup> Abrisqueta Martínez, Jaime. El Derecho Consular Internacional. Op. Cit.pg.19.

deditio eran impuestos por sumisión y aceptados por los pueblos extranjeros para no sucumbir ante la fuerza y crueldad de las legiones romanas.

“En el año doscientos cuarenta y cinco de Roma, con Tarquino el soberbio, la monarquía, todos los poderes políticos del rey se trasvasaron en una magistratura dual: el consulado”<sup>8</sup>

Etimológicamente, cónsul es el equivalente de colega o de compadre; también podría provenir ese nombre de que éstos magistrados debían consultar (consulere) todo lo concerniente al bien público. En un comienzo se les llamó asimismo praetores (guías, jefes) y iudices (administradores de justicia), posteriormente se abandonaron estas denominaciones

Dentro de la clasificación de las magistraturas romanas el consulado se ubica en la *populi romani* que eran de origen patricias, con el tiempo pudieron ser cónsules los plebeyos; el cónsul fue así, en sus orígenes el más célebre magistrado romano. El cónsul se trataba de un Rey elegible que imperaba un año y que impartía su autoridad con un colega.

Del cónsul se desprendieron magistraturas nuevas con la lucha social entre los patricios y plebeyos y estas fueron la pretura, censura, cuestura, y editato, al mismo tiempo nacieron magistraturas plebeyas como el tribunado para contentar a esta clase social.

Paulatinamente, el consulado se reducía a un título cada vez más despojado de contenido.

Desde Constantino los dos cónsules ya no residen en Roma: uno tiene su sede en Constantinopla. En Occidente, los cónsules subsisten hasta el año quinientos treinta y cuatro; en Oriente, Justiniano deja de designarlos en el quinientos cuarenta y uno.

Ahora veamos un pequeño resumen de las características de la magistratura consular.

---

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo IV.

- Era dual, cada año se nombraban y ejercía su poder dos cónsules con idéntica potestad, ambos podían hacerse por cooperación, de manera que ambos magistrados participaran a la vez en el mismo acto, excepto, por ejemplo en los casos de guerra en los cuales sólo participaba un magistrado.

- Había reparto de materias, pues un cónsul se encargaba de algún asunto en específico y el otro atendía una diversa esfera de negocios.

- Podía darse el caso de que uno saliera a campaña con el ejército y otro se quedara gobernando la ciudad.

- La anualidad era otra de las características del consulado, y cada año, antes de que terminara el ejercicio se elegían a sus sucesores.

- Si cesaba un cónsul antes del año, otro complementaba el año, o bien los dos en caso de que ambos cesaran.

- Por excepción había prorroga, esto es que durara un cónsul más de un año, en caso por ejemplo de que dicho cónsul ejerciera funciones militares.

- Desde Sila el periodo se hizo bienal; en el primer año, el magistrado actuaba en Roma; en el segundo; gobernaba un procónsul en una determinada provincia.

- Augusto, exigió un intervalo mínimo de cinco años entre consulado y preconulado, acabando por crearse un cargo aparte, desligándose ya del cónsul.

Bajo el imperio si bien la magistratura perduró, fue en condiciones muy distintas de las que gozara en sus comienzos. Los órganos imperiales cercenaron en medida cada vez más grave los poderes de los cónsules

Bajo el Imperio, los principes tomaron la costumbre de hacerse designar cónsules perpetuos; y el cargo del colega lo destinaban a sus favoritos, de ahí que, para halagar a más de uno en cada año, abolieron la anualidad, y el consulado se renovó varias veces dentro del período anual y como extremo en su

abuso, se recuerda que bajo Cómodo se sucedieron, en un año, nada menos que veinticinco cónsules.

"En un principio, no era necesario el desempeño previo de cargos inferiores para aspirar al consulado. Más tarde, se estableció una escala, de modo tal que a la primera magistratura sólo podía llegarse después de ejercidas las inferiores.

En los tiempos antiguos no se exigía edad mínima para el consulado. Sila fijó ese mínimo en cuarenta y tres años cumplidos, y Augusto lo rebajó a treinta y tres años."

Como anécdota diremos, que el consulado contó entre sus titulares a un animal, pues el delirante emperador Calígula según se sabe designó cónsul a su caballo Incitatus.

Las atribuciones de los cónsules en Roma eran las siguientes:

-En los inicios de la República los cónsules poseían los poderes que anteriormente tenían los reyes.

-Investían los cónsules la plenitud del imperium, eran ellos, prácticamente los Jefes de Estado, incluso designaban a sucesores, colegas y magistrados inferiores.

-Convocaban y presidían los comicios.

-Designaban y removían a los senadores.

-Controlaban la administración.

-Disponían del tesoro público.

-Administraban justicia.

---

<sup>9</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo IV.



-Declaraban la guerra.

-Comandaban al ejército.

-Reclutaban las legiones.

-Designaban a los jefes militares.

-Ejercían poder disciplinario sobre la tropa y en tiempo de guerra podían imponer incluso en forma inapelable pena capital contra sus soldados.

-Por el nombre de los cónsules se acostumbró nombrar los años.

Posteriormente, el consulado se redujo a un mero título y derechos honoríficos, y que acabó por desconectarse de todo oficio propiamente tal. Desapareció poco a poco y nada tenía que ver con aquella potente y orgullosa magistratura que catorce siglos antes naciera, junto con la misma República romana.

#### **2.1.4 LAS CRUZADAS**

Las cruzadas fueron las expediciones que realizaron los habitantes de los países de Europa y en ellas los Papas concedían privilegios espirituales a los participantes por ayudar a reconquistar las tierras cristianas que habían sido invadidas por los musulmanes; la primera cruzada se realizó en el año mil noventa y cinco, siendo la última en mil doscientos setenta.

Durante las cruzadas algunas ciudades marítimas británicas, que se ocupaban en abastecer de víveres y de municiones a las ciudades dominadas por los cruzados, apreciaron la conveniencia de fundar factorías en Asia, siendo su institución tan favorablemente acogida en ciertos lugares que no sólo se declararon de libre comercio todos los efectos que por su conducto se importaron o exportaron, sino que se les concedió barrios enteros para que pudieran vivir sus empleados. El derecho de establecerlas se hizo extensivo posteriormente, con iguales privilegios, a las ciudades francesas y españolas.

La inmigración de comerciantes europeos cristianos en las ciudades musulmanas se enfrentó a la ley de los sarracenos, bajo la congregación en colonias comerciales donde empezaron a aplicar las leyes europeas, eligiendo dentro de los comerciantes más poderosos a un magistrado para decidir sus controversias, al que llamaron cónsul, quien por su conocimiento y facultad de juzgar conforme a las leyes de la ciudad europea lo llamaban cónsul-juez, o por ser comerciante y decidir cuestiones comerciales también lo llamaban cónsul-mercader y por sus conocimientos en la navegación cónsul-marítimo.

Los cónsules se elegían por periodos semestrales o anuales.

### 2.1.5 EDAD MEDIA

La Edad Media, contribuyó de manera sobresaliente en la evolución histórica de los ordenamientos jurídicos, y es en esta etapa donde realmente surge la institución consular, pues florece el comercio en Europa creándose la necesidad de designar en las ciudades por las que transitaban connacionales, con el objeto de resolver conflictos que pudieran suscitarse entre ellos.

"Fue durante la Edad Media, en Levante, donde el nombre de cónsul se utilizó para designar a un miembro de las comunidades cristianas establecidas ahí, que se elegía por ellos para impartir justicia y administrar el comercio en el lugar. Así aparecieron los nombres de cónsul-juez, cónsul-mercader y consul-marítimo o de ultramar. Y es de este funcionario y del Medio Oriente donde surge la institución consular actual con su nombre."<sup>10</sup>

Xilotl Ramírez<sup>11</sup> nos habla de los códigos marítimos en la Edad Media y nos dice que la Lex Rhodia fue el código marítimo que dominó todo el comercio naval en el Mediterráneo, desafortunadamente es poco conocido. Las Leyes rodias regularon diversas instituciones como el préstamo marítimo, la política naval, la forma del pago del flete, el hurto en naufragio y delitos marítimos.

El código marítimo que cubre el trabajo de los cónsules en la Edad Media es el conocido como las Tablas de Amalfí, de acuerdo con ellas, los capitanes que

<sup>10</sup> Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. Cit. pg.10.

<sup>11</sup> Ibidem. pg.11.

atracaban en un puerto donde hubiera un cónsul de su ciudad, debían hacer a éste su primera visita, los cónsules tenían facultad de castigar, conforme a sus disposiciones, a los marinos que no cumplieran con los contratos.

Los Roles de Olerón son una recopilación de sentencias del tribunal marítimo de la isla francesa de Olerón que cobraron influencia y autoridad en el Océano Atlántico y el mar del norte, la recopilación consta de tres partes y treinta y cinco artículos, aunque en una redacción hecha en mil seiscientos treinta y cuatro, se encontraron cuarenta y siete.

De todas las colecciones de reglas relativas a la navegación el "Consulado del Mar" es el más famoso y el que más influencia ha ejercido en el derecho marítimo moderno. Sirvió como cuerpo legal para los navegantes del Mediterráneo durante varios siglos, el nombre que se le da no es el original, tal vez debió llamarse Libro de las Costumbres del Mar, pero se le dio el del Consulado del Mar por ser aplicada por los cónsules. Costaba originalmente de quinientos cincuenta y dos capítulos y posteriormente se le añadieron otros en las sucesivas ediciones.

En el consulado precedían a los artículos una serie de reglas, principalmente procesales, como las que se refieren a la organización judicial, la jurisdicción de los cónsules, el procedimiento, la venta de naves y distribución del precio y los privilegios de éste.

Abrisqueta Martínez<sup>12</sup> nos dice que España contribuyó poderosamente al desarrollo de la institución consular durante la Edad Media. A Cataluña le corresponde el honor de la primicia española en el nombramiento de cónsules no sólo en el extranjero, sino incluso a bordo de las naves aragonesas para oír en juicio y gobernar a sus tripulantes y pasajeros y a los súbditos aragoneses, residentes en los puertos en que éstas naves tocaban. La corona de Aragón había concedido a Barcelona, el derecho exclusivo de nombrar cónsules que guardó celosamente hasta después de la unión de Castilla.

Xilotl Ramírez<sup>13</sup> comenta que del Levante se llevó la institución consular a Europa Oriental por el siglo XV, estableciéndose el reconocimiento de cónsules,

<sup>12</sup> Abrisqueta Martínez, Jaime. El Derecho Consular Internacional, Op. Cit. pg.19.

<sup>13</sup> Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. Cit. pg.10.

sin embargo, aunque el comercio y la navegación aumentaron, la institución pareció caer en el desuso. En el siglo XVI se ve un relativo despertar del interés gubernamental en la institución. Las naciones orientales inician la práctica de cubrir el cargo de cónsul, comisionado a uno de sus nacionales no emigrados, lo que dio un nuevo perfil a la institución, dejando atrás la elección del cónsul por el cuerpo de mercaderes extranjeros.

El cónsul se convirtió en un agente con completo reconocimiento oficial, superado el carácter privado original.

El principio de territorialidad de la ley se impuso a la doctrina de que el extranjero estaba sujeto únicamente la ley de su ciudad, la que lo seguía como sombra al cuerpo. Era ya la ley en el espacio con el principio *locus regit actum* (la ley del lugar rige al acto) y no la ley en la persona y así cada Estado puso en vigor sus propias leyes, aplicándolas dentro de los límites de su territorio, sin tener interés ni poder alguno para imponer en el territorio de otro y viceversa.

### 2.1.6 SIGLOS XVII Y XVIII

Con el tratado de Westfalia de mil seiscientos cuarenta y ocho los países europeos acordaron establecer representaciones diplomáticas permanentes.

Al ser nombrado el cónsul por el soberano y no por los comerciantes, empieza la decadencia de la institución, el descrédito de los cónsules, quienes por desinterés de la institución, en muchas ocasiones llegaron a la corrupción, cometiendo diversos abusos.

En los siglos XVII y XVIII la institución consular sufre una decadencia debido a las siguientes circunstancias:

- Se eclipsa la institución consular por la afirmación de poder del gobierno soberano del Estado-nación.
- Surge la práctica de Exequatur demostrando que el Estado que lo otorga también lo puede retirar.
- El descubrimiento de América.
- El colonialismo de los países europeos y

- El establecimiento de embajadas permanentes hacen perder interés en los cónsules.

“Sin embargo, es en el siglo XVII, con el comienzo de la legislación nacional, cuando se empezaron a decretar las primeras leyes que organizaron la institución consular. Fue el ministro Colbert quien dio a Francia la famosa Ordenanza de 1681, dedicando una parte importante a los consulados. Las reglamentaciones holandesas aplicables a los cónsules comisionados en España, Francia e Italia se publicaron en 1658, por lo que se anticipan a las de Colbert.”<sup>14</sup>

### 2.1.7 REVOLUCION FRANCESA Y SIGLO XIX

“En los últimos años del siglo XVIII y primeros del siglo XIX, la historia se llena con la Revolución Francesa y el Imperio Napoleónico, apareciendo el concepto de nación como un todo y abandonándose el sentido patrimonial del Estado. Si bien Europa se convierte en un campo de batalla y el Derecho Internacional sufre un retroceso, terminada esta contienda se implanta el concepto de igualdad de los estados y el deseo de buscar fórmulas pactadas que permitan la convivencia entre ellos.”<sup>15</sup>

El comercio internacional, vuelve a resurgir y se actualizan los aspectos que permiten un eficaz desenvolvimiento de esa actividad.

Abrisqueta Martínez nos dice que la institución consular conoce un renacer que haría exclamar a Chateaubriand: “¡ha pasado el tiempo de los embajadores y ha vuelto el de los cónsules!”

Las principales causas de este resurgimiento son:

- La gran expansión comercial y marítima.
- La aparición en la escena internacional de nuevos Estados.
- La cooperación internacional.

<sup>14</sup> Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. Cit. pg.19.

<sup>15</sup> Abrisqueta Martínez, Jaime. El Derecho Consular Internacional. Op. Cit.pg.31.

-El fortalecimiento del Estado.

-Uniformidad internacional de la institución consular.

### **2.1.8 EPOCA CONTEMPORANEA**

A partir de la segunda mitad del siglo XIX se inició la inquietud de codificar el derecho consular. El Instituto de Derecho Internacional en 1896 y el Instituto Americano de Derecho Internacional en 1925 trabajaron en la síntesis de los tratados para determinar los privilegios e inmunidades de los cónsules.

En la primera mitad del siglo XX encontramos que dos o más países con una política en común deciden utilizar la oficina consular establecida por uno de ellos, encargándola de la protección de los intereses del otro u otros; por ejemplo, con el convenio de Caracas del 10 de julio de 1911, Bolivia, Ecuador, Colombia, Perú y Venezuela se comprometen a representarse mutuamente en aquellos Estados en que uno de ellos no tenga oficina consular propia.

En 1927 el comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, con sede en Río de Janeiro, preparó un proyecto de código que cubre todas las funciones de la actividad consular de un modo muy general. Posteriormente surgió un proyecto de código de procedimientos y prácticas consulares que preparó el Grupo de Investigaciones de Derecho Internacional de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard.

En 1949 la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas seleccionó dentro de los temas dignos de estudio relativo a las Relaciones Consulares, ocupándose de él en 1955 y para ello nombró como relator especial al jurista Jaroslav Zourek, quien presentó a la comisión dos informes, el primero en 1957 y el segundo en 1960, de los cuales se adoptó un proyecto de 65 artículos que enviaron a los países integrantes de las Naciones Unidas e hicieron las observaciones pertinentes, ya que con éstas la Comisión elaboró un proyecto de 71 artículos y lo remitió a la Asamblea General. Esta convocó a una conferencia en Viena, la que se denominó Conferencia sobre Relaciones Consulares y se verificó del 4 de marzo al 23 de abril de 1963 con la participación de 92 Estados.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares a la que nos referiremos en puntos subsecuentes fue suscrita el 24 de abril de 1963 por 51 Estados participantes.

## 2.2 ANALISIS HISTORICO DE LA FUNCION CONSULAR EN MEXICO

En este punto estudiaremos la evolución de la institución consular en México, desde la época precolonial hasta la independiente; y es en esta última etapa en la que nuestro país comienza a entablar relaciones con otros Estados teniendo que nombrar agentes que promovieran, vigilaran y protegieran nuestros intereses en el extranjero.

### 2.2.1 EPOCA PRECOLONIAL

León Portilla citado por Xilotl Ramírez<sup>16</sup> nos dice que en el sentido místico, en su aspecto consular el dios Yacatecuhtli encaja perfectamente. El Yacatecuhtli, el señor de la nariz, era un título de sapientísimo Quetzalcóatl. Bajo el nombre del señor de la nariz se pensaba en él como guía de quienes tenían que marchar a lugares remotos. Símbolo de sagacidad era para los que debían tratar con nombres de lenguas y culturas diferentes. No conviene olvidar que por su relación con el dios de la serpiente emplumada, la sagacidad de Yacatecuhtli a fin de cuentas era sabiduría.

Salvador Novo citado por Xilotl Ramírez<sup>17</sup> nos dice que el dios Yacatecuhtli, al enfatizar por su aguda nariz el sentido del olfato, vuelve al comerciante o pochteca un poco pájaro y la figura de este dios, con su típico abanico en la mano izquierda y el báculo en la derecha, es además decorativa y propia para simbolizar las funciones del Servicio Exterior, sobre todo a nivel consular.

---

<sup>16</sup> Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. Cit. pg.135.

<sup>17</sup> idem.

Xilotl Ramírez<sup>18</sup> nos relata que a principios del siglo XV, los historiadores afirman que en Tlatelolco, la ciudad hermana del islote había surgido un grupo de comerciantes llamados pochtecas, que con el tiempo vino a constituir una clase privilegiada por la sociedad azteca, que llegaría a ejercer el control de todas las transacciones mercantiles. Los pochtecas llegaron a tener su propio código sobre sus funciones y el comercio, incluso tribunales, lograron ritos y ceremonias exclusivas influyendo en la vida pública, pues en el intercambio comercial como en la información que llevaban al señor o Tlatoani permitió a los aztecas su expansión económica y militar.

"Estos pochtecas por su carácter de emisarios o representantes del mismo señor o Tlatoani les daba frente a los pueblos con los que comerciaban y por los que transitaba un carácter de inmunidad, pues un ataque u ofensa a ellos se entendía hecha a aquel, lo que provocaba fuertes represalias, incluso la guerra y sumisión del pueblo ofensor."<sup>19</sup>

Si bien no existe un parecido absoluto entre los pochtecas y los cónsules, si creemos que hay gran semejanza por su carácter de representantes entre los pueblos.

### 2.2.2 EPOCA COLONIAL

Xilotl Ramírez nos dice que en el México colonial tuvimos consulados pero con control y supervisión español, los cuales estaban facultados para formar sus propias ordenanzas, protegían al comercio y servían como árbitros comerciales.

Durante la colonia existieron organismos denominados consulados, su objeto y funciones diferían de los asignados y desempeñados por los agentes consulares del nuevo país, estos consulados no eran otra cosa que tribunales privativos para comerciantes en los que por autorización real, se aplicaban las ordenanzas, de las llamadas Universidades de Mercaderes, formadas por agrupaciones de comerciantes.

---

<sup>18</sup> Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano Op. Cit. pg.135.

<sup>19</sup> Ibidem. pg.136



"Por Cédula Real de Felipe II, fechada en 1592 y posteriormente ratificada por otra cédula que el mismo monarca extendió en 1594, se constituyó en la ciudad de México la Universidad formada por comerciantes, aunque la misma ya venía funcionando desde 1581 y en igual forma y desde la misma época se estableció el consulado, cuya institución fue confirmada por las disposiciones reales mencionadas."<sup>20</sup>

El primer consulado de la Nueva España fue el de la Ciudad de México en el año de 1593.

"Los consulados de Veracruz y Guadalajara fueron creados por Cédulas Reales de 27 de enero y 6 de junio de 1795, respectivamente y años después se estableció el consulado en Puebla que no llegó a tener confirmación real."<sup>21</sup>

"Desde luego que los Consulados de la España medieval y los del México Colonial no son antecedentes de los actuales consulados, pero enseñan una cosa, que la institución consular barcelonesa que creó el famoso Consulado del Mar originó a un funcionario conocedor de los usos mercantiles y marítimos, el cual siguió probablemente dos rumbos: el del Cónsul Marítimo que con el tiempo devino en el actual Cónsul y el del Cónsul Juez de asuntos comerciales suscitados territorio adentro."<sup>22</sup>

### 2.2.3 EPOCA INDEPENDIENTE

La institución consular en México nace al independizarse de la corona española. Al iniciar relaciones con otros Estados, necesitó contar con agentes oficiales que protegieran su naciente comercio, a sus nacionales y los intereses del gobierno.

México no contaba al iniciar su vida independiente con un cuerpo consular bien estructurado, por lo cual tuvo que improvisarlo al grado de que la mayoría de los nombramientos fueron otorgados a extranjeros, situación que se prolongó durante todo el siglo pasado.

---

<sup>20</sup> Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. 2ª Edic. Edit. Porrúa. México. 1978. Pg.1.

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. Cit. pg.138

Las razones por las cuales México estableció agencias consulares durante el siglo XIX, fueron principalmente de índole comercial, económicos, de comunicación marítima, de seguridad nacional y hasta de colonización.

Según Angel Nuñez Ortega citado por Xilotl Ramírez, el primer nombramiento que hizo el Poder Ejecutivo Mexicano fue en el año de 1824 a Francisco de Borja Migoni para el empleo de Cónsul General de México en Inglaterra, y pidió al Congreso una asignación de mil libras cada año para sueldo.

La Constitución de 1824 en su artículo 110 señala las atribuciones del presidente, y en su fracción VI menciona la de nombrar a los enviados plenipotenciarios y cónsules, con aprobación del senado. Estas facultades conferidas al presidente de la República fueron adicionadas con la de remover libremente a los ministros y agentes diplomáticos, que posteriormente consagró como facultad presidencial la Constitución de 1857 en su artículo 85 fracción II.

"Dentro de aquella inquietud consular, el Agente Diplomático de México en Holanda estableció en 1824 las primeras agencias comerciales en Alemania, con sedes en Hamburgo, Bremen, y Lubeck, las que en 1831 se transformaron en Viceconsulados, excepto Hamburgo pues se convirtió en consulado General. En 1826 se nombró Vicecónsul en Altona, en 1831 en Stettin, en 1836 en Elberfeld en Wesfalia, en 1852 en Darmstadt y en 1854 en Leipzig."<sup>23</sup>

En el continente americano, fue Chile el primer país en donde se estableció un consulado mexicano durante el año de 1839 en Valparaíso, aunque se nombro titular del mismo hasta 1942.

Cecilia Molina<sup>24</sup> comenta que la Ley sobre Establecimiento de Consulados, de fecha 12 de febrero de 1834 estuvo dedicada casi exclusivamente a señalar las prestaciones económicas que mejorarían la posición de los funcionarios consulares, también se señaló como objeto del establecimiento de los consulados, la protección al comercio nacional.

<sup>23</sup> Xilotl Ramírez, Ramón. *Op. cit.* p.139

<sup>24</sup> Molina, Cecilia. *Práctica Consular Mexicana*. Op. Cit. pg.1

El anterior ordenamiento permaneció treinta y seis años sin reglamentar no obstante que en su artículo 11 se había previsto la formulación de un cuerpo procesal que rigiera las actividades de los cónsules, pero fue hasta 1871 cuando entró en vigor el Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano.

La ley para fijar el derecho mexicano en orden de los agentes comerciales residentes en el territorio de la nación expedida por el Presidente Benito Juárez en 1859, contenía ya todos o casi todos los elementos de una convención sobre agentes consulares.

#### **2.2.4 EPOCA CONTEMPORANEA**

Diversas han sido las disposiciones legales en torno al Servicio Exterior Mexicano, hasta llegar a la vigente Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1994 a la que nos referiremos en páginas subsecuentes.

En este punto veremos un resumen de los cuerpos legales que han regido la actividad consular mexicana.

*El Decreto relativo al Establecimiento de Legislaciones y Consulados de México* del 31 de octubre de 1829 fue promulgado por Vicente Guerrero, y es primero en su género en la historia legislativa de nuestro país, dedica 161 artículos a las Legaciones y 20 a los Consulados, y el objeto principal del cónsul era el de proteger el comercio nacional.

*El Decreto sobre el Establecimiento de Oficinas Consulares Generales, Particulares y Viceconsulados*, de 1834 fue promulgado por Valentín Gómez Farías en calidad de Vicepresidente de México. Se trata de una ley de tan solo 13 artículos y tiene como características entre otras, que el gobierno podía establecer las agencias consulares que juzgara convenientes, fija sueldo únicamente a los cónsules y los vicecónsules podían ser mexicanos o extranjeros

El Reglamento que previó el Decreto de Valentín Gómez Farías, se dio hasta 1871, es decir 37 años después, con el nombre de *Reglamento del Cuerpo*

*Consular Mexicano*, bastante completo para su época consta de 114 artículos y trata tanto del aspecto administrativo como del desempeño de las funciones consulares.

El Reglamento fijaba que los agentes consulares serían nombrados por el Ejecutivo Federal, pero, en caso de necesidad urgente, el jefe de la Legación mexicana o en su ausencia el Cónsul General del Distrito correspondiente podría nombrar con carácter provisional un agente o un empleado, dando cuenta con informe motivado al antiguo Ministerio de Relaciones.

La *Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano* de 1910 fue promulgada por Porfirio Díaz, y Secretario de Relaciones Exteriores Enrique Creel ; en ésta se clasifica a los agentes consulares en de carrera y honorarios.

Para ser agente consular de carrera , la ley exigía ser mexicano y presentar un diploma de aspirante a la carrera consular, expedido por la Escuela Nacional de Comercio y Administración, o ser examinado y aprobado por un jurado que nombrara la Secretaría de Relaciones, en las materias que forman el plan de estudios de dicha carrera.

La *Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano* de 1923 fue promulgada por Alvaro Obregón y Secretario de Relaciones Exteriores Alberto J Pani, establecía las categorías de los funcionarios y empleados consulares de carrera.

Dicha ley establecía que los funcionarios y empleados consulares de carrera, para asuntos oficiales y políticos conservan sus domicilios legales en los lugares de la República Mexicana que ellos designaran antes de asumir su cargo.

La *Ley del Servicio Exterior Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos*, de 1934 fue promulgada por Abelardo L Rodríguez y Secretario de Relaciones Exteriores J. M. Puig Casauranc. Dicha ley tiene el mérito de superar a las anteriores en concebir como un todo al denominado Cuerpo o Servicio Diplomático y al llamado Cuerpo o Servicio Consular en un Servicio Exterior.

La *Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano* de 1966 la promulgó el licenciado Gustavo Díaz Ordaz y la refrendó como Secretario de Relaciones Exteriores Antonio Carrillo Flores, consularmente representó un avance sobre la Ley Abelardo L. Rodríguez, pues equiparó las categorías consulares con las diplomáticas, creándose el rango de cónsul consejero equivalente al del mismo consejero y en tal virtud, administrativamente, estaba en la misma jerarquía el embajador y el cónsul general.

La *Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano* de 1981 la promulgo el licenciado José López Portillo publicada en el Diario Oficial de la federación el 8 de enero de 1982, la cual fue abrogada por nuestra actual ley que veremos y analizaremos en nuestro siguiente punto.

### 2.3 SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

Empezaré diciendo que el Servicio Exterior Mexicano es el órgano destinado a proteger los intereses de nuestro país en el extranjero representando a éste ante los Estados con los que mantiene relaciones.

La vigente *Ley del Servicio Exterior Mexicano* de 1994, la promulgó el licenciado Carlos Salinas de Gortari fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero del mismo año y cuenta con 62 artículos. Es también en octubre del mismo año cuando se expidió su reglamento.

Manuel Becerra Ramírez nos dice que en términos generales, el Servicio Exterior Mexicano ha conocido tanto momentos brillantes como grises. En principio, a él han pertenecido y pertenecen brillantes diplomáticos con reconocimiento internacional por su preparación y su impecable papel en la arena exterior. Para dar sólo algunos ejemplos, recordemos los nombres de don Alfonso García Robles, Antonio Gómez Robledo, Jorge Castañeda y Cesar Sepúlveda, quien además de tratadista fue miembro del Servicio Exterior Mexicano.

Los aspectos grises comenta, los encontramos dentro del mismo sistema, donde sus capas intermedias no tienen mucha movilidad debido a que las partes superiores están copadas por élites o por políticos no deseables por el momento en el país.

Los propósitos del Servicio Exterior Mexicano, según la ley, se pueden reducir a los tres siguientes: protección de los mexicanos y de los intereses del país en el extranjero; representar al país en las relaciones internacionales, y recabar información del extranjero, siempre en salvaguarda del interés nacional.

### **2.3.1 DEFINICION Y FUNCIONES**

El artículo primero de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, define a éste como “el cuerpo permanente de funciones del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La maestra Cecilia Molina<sup>25</sup> menciona en forma enunciativa las funciones que competen al Servicio Exterior Mexicano.

Así pues, compete a este cuerpo velar en el extranjero por el buen nombre de México; intervenir en la celebración de tratados, convenios y negociaciones; cobrar derechos consulares e impuestos, impartir protección a los mexicanos; ejercer funciones notariales y del registro civil, promover el turismo, adquirir y administrar las propiedades de la nación en el extranjero, recabar informaciones técnicas, científicas, económicas y culturales que sean de interés para el país; legalizar firmas de los documentos que deban producir efectos en la República; intervenir en las extradiciones; intervenir en los congresos, conferencias y exposiciones internacionales; actuar como auxiliares en las demás dependencias del Ejecutivo, así como de los demás poderes Federales y de los Gobiernos Estatales y Municipales, y desempeñar las demás funciones que les asignen las leyes, reglamentos y que les encomiende la Secretaría de Relaciones Exteriores.

### **2.3.2 RAMAS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO**

Las funciones permanentes del Servicio Exterior Mexicano son desempeñadas por las misiones diplomáticas y representaciones consulares.

---

<sup>25</sup> Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. Cit. pg.19.

"La nueva Ley del Servicio Exterior Mexicano tiene la novedad de que funciona en una sola, las dos ramas diplomática y consular que tradicionalmente, en todos los ordenamientos que le antecedieron así como en los tratados internacionales, se encontraban y se encuentran separadas. Tal parece que la idea es darle mayor importancia a las funciones consulares."<sup>26</sup>

El artículo 5 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano nos da la organización jerárquica, de la rama diplomático-consular y comprende las siguientes categorías:

- Embajador
- Ministro
- Consejero
- Primer Secretario
- Segundo Secretario
- Tercer Secretario
- Agregado Diplomático

La rama técnico-administrativa comprende las siguientes categorías:

- Coordinador administrativo
- Agregado administrativo "A"
- Agregado administrativo "B"
- Agregado administrativo "C"
- Técnico administrativo "A"
- Técnico administrativo "B"
- Técnico administrativo "C"

### **2.3.3 PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO**

El personal del Servicio Exterior Mexicano está integrado por tres categorías: de carrera, temporal y asimilado.

---

<sup>26</sup> Becerra Ramírez, Manuel. Derecho Internacional Público, 1ª Edic. Edit. Mc Graw- Hill. México, 1997, pg.37.

El personal de carrera es permanente y comprende la rama diplomático-consular y la rama técnico-administrativa. El ingreso al Servicio Exterior Mexicano es por medio de un concurso de oposición público en donde el Instituto Matías Romero de Estudios Superiores Diplomáticos, tiene un papel fundamental en la selección y preparación de los futuros miembros del Servicio Exterior Mexicano. También establece un mecanismo de conversión del personal temporal al personal de carrera, con la condición de tener una cierta antigüedad en el servicio y presentar los exámenes correspondientes, y con la ventaja de ingresar en una categoría superior a la de agregado diplomático.

El personal temporal desempeña funciones específicas en una adscripción determinada y por un plazo definido, al término del cual sus funciones terminan. Este personal no forma parte del de carrera ni figuran en los escalafones del Servicio Exterior Mexicano, pero están sujetos a las mismas obligaciones que el personal de carrera. Este personal es designado por acuerdo del presidente de la República.

El personal asimilado se compone de funcionarios y agregados o misiones diplomáticas y representaciones consulares cuyo nombramiento haya sido gestionado por otra dependencia o entidad de la administración pública federal u otra autoridad competente, con cargo a su propio presupuesto. Dicho personal será acreditado en la Secretaría de Relaciones Exteriores con el rango que ésta determine y su asimilación al Servicio Exterior Mexicano tendrá efectos sólo durante el tiempo que dure la comisión que le ha conferido según nos dice el artículo 8vo de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

“En las representaciones en el extranjero es frecuente encontrar una serie de funcionarios de este tipo como por ejemplo “agregados militares”, cuando nuestro país no se caracteriza por su vocación militar, menos en el mundo, sin embargo estos puestos son tomados como especie de premios para el servicio militar nacional. Este tipo de personal con frecuencia produce una pesada maquinaria administrativa en las representaciones en el extranjero que además son costosísimas para el país; habría que valorar la conveniencia de su mantenimiento.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Becerra Ramirez, Manuel. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg.38.



### **2.3.4 FACULTAD PRESIDENCIAL PARA DESIGNAR AL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO**

El artículo 89, fracciones II, III y XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga facultades al Presidente de la República para nombrar a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del senado y para remover a los citados agentes.

El artículo 19 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano nos dice que la designación de embajadores y cónsules generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en la rama diplomático-consular.

En caso de vacante de embajador o cónsul general y de conformidad con el artículo 19 de esta ley, el Secretario de Relaciones Exteriores someterá a consideración del Presidente de la República los nombres y antecedentes de los ministros del personal de carrera que a su juicio tengan los méritos y antigüedades necesarios.

Sin embargo el Presidente puede designar a personas que no sean miembros del Servicio Exterior, para que ocupen los puestos mencionados.

### **2.4 CONVENCIONES QUE MEXICO HA CELEBRADO EN TORNO A LA FUNCION CONSULAR**

El artículo 133 constitucional establece que todos los tratados que estén de acuerdo con nuestra constitución y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En nuestro derecho internacional, las funciones consulares son reguladas por las normas de derecho internacional consuetudinario, así como por las convenciones que sobre la materia se han concertado.

Convención significa acuerdo o pacto, este puede ser celebrado con otro país (bilateral) o con varios países (multilaterales).

Las convenciones señalan las prerrogativas e inmunidades que se conceden a los agentes consulares determinándose las funciones y motivos de la terminación de éstas.

Veamos entonces, los diversos acuerdos que México ha celebrado en materia consular con otros países.

#### 2.4.1 CONVENCIONES MULTILATERALES

México ha celebrado dos convenciones multilaterales, la primera "Convención sobre Agentes Consulares" firmada el 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba, y la segunda "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares" firmada el 24 de abril de 1963.

"La Convención sobre Agentes Consulares contiene solamente veinticinco artículos agrupados en tres secciones, que tratan respectivamente del nombramiento y atribuciones de los cónsules; de sus prerrogativas; y de la suspensión de las funciones consulares."<sup>28</sup>

Los países firmantes de la Convención de la Habana, son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela; y a excepción de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala y Venezuela que no la ratificaron, está firmante entre el resto de los firmantes. Esta Convención, además de demostrar la inquietud jurídica internacional que existe en América, se anticipó por más de tres décadas a la Convención de Viena. En el artículo 24 previene que la misma no evita los compromisos consulares adquiridos por los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

---

<sup>28</sup> Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. Cit. pg.21.

Por su parte la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es más clara en todos sus aspectos, trata las funciones consulares de manera más amplia, señala en que consisten éstas y que tales funciones son comunes a todos los agentes consulares de todos los países que la firmaron.

Como una de las características más importantes de dicha convención es la distinción que hace entre funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios, tema que será tratado en puntos subsecuentes.

Esta convención consta de cinco capítulos y definiciones, comprende los siguientes aspectos: de las relaciones consulares en general; facilidades, privilegios e inmunidades relativas a las oficinas consulares, a los funcionarios consulares de carrera y a otros miembros de la oficina consular; régimen aplicable a los funcionarios y a las oficinas consulares dirigidas por los mismos; disposiciones generales; y disposiciones finales.

Los países coobligados con la Convención consular mundial son los siguientes: Alemania Federal, Argelia, Alto Volta, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Bengala, Benin, Birmania, Bolivia, Brasil, Cabo Verde, Camerún, Canadá, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Dominicana, Djibuti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Fidji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, Irak, Irlanda, Islandia, Italia, Jamaica, Jordania, Kenia, Kuwait, Laos, Lesotho, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Malawi, Marruecos, Mauricio, México, Nepal, Nicaragua, Niger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Ruanda, Santa Sede, Senegal, Seychelles, Siria, Somalia, Suecia, Suiza, Surinam, Tanzania, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yugoslavia y Zaire. La han firmado pero no han presentado el documento de ratificación los siguientes: Congo, Costa de Marfil, República Centro Africana, Israel y Liberia.

## 2.4.2 CONVENCIONES BILATERALES

Veamos las convenciones bilaterales consulares más importantes que el Gobierno de México ha celebrado:

- Convención Consular de Panamá. Celebrada el 9 de junio de 1928.

- Convención Consular con los Estados Unidos de América. Celebrada el 12 de agosto de 1942.

- Convención Consular con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Celebrada el 20 de marzo de 1954.

- Convención Consular con la República Democrática Alemana. Suscrita el día 30 de mayo de 1977 y entró en vigor el día 26 de abril de 1978. El Decreto que la aprobó se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1978.

En las convenciones bilaterales se trata con más amplitud que en las multilaterales lo relacionado con las funciones consulares, especificándose en detalle situaciones solamente mencionadas en las bilaterales.

La maestra Cecilia Molina<sup>29</sup> comenta que si bien las convenciones bilaterales están basadas en un tratamiento de igualdad para ambas partes contratantes, al examinar algunas de ellas nos encontramos con que los preceptos relativos a determinadas actividades sugieren la impresión de salvaguardar los intereses de una de ellas y que la otra no tuvo más alternativa que aceptarlas, aunque de hecho resulten inaplicables por sus agentes consulares. Por ejemplo, lo relacionado con cuestiones marítimas como es inspección de barcos o naufragios que son inoperantes para el Servicio Exterior Mexicano.

---

<sup>29</sup> Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. Cit. pg.57.

## 2.5 CONCEPTO DE DERECHO CONSULAR

Después de ver la evolución histórica de la institución consular, el Servicio Exterior Mexicano, y las diversas convenciones que México a celebrado, ahora toca el estudio de los conceptos y características fundamentales del derecho consular

"El derecho consular, a diferencia del diplomático, se deriva de tratados, de la reciprocidad, del derecho interno de cada país, y sus fuentes son políticas, comerciales, judiciales y marítimas"<sup>30</sup>

Dentro de las ramas del derecho enfocamos a nuestro derecho consular como una rama del derecho público por la necesaria intervención que tiene el Estado en el establecimiento de las relaciones consulares, pues los miembros de las oficinas consulares son funcionarios y empleados públicos y por el ejercicio de sus funciones es desempeñados por estos.

Ahora veamos diversos conceptos de Derecho Consular por diversos autores y nuestra propia definición.

El maestro Xilotl Ramírez, nos dice: "Entendemos por Derecho Consular, al conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones consulares, de las oficinas consulares y el ejercicio de las funciones consulares."<sup>31</sup>

Abrisqueta Martínez lo define "como el conjunto orgánico de normas internacionales e internas que regulan las relaciones consulares entre los Estados y las de éstos con sus súbditos en el extranjero."<sup>32</sup>

Adolfo Maresca nos dice: "El derecho consular es el sistema de normas jurídicas internacionales que regula las relaciones consulares, tanto en la institución consular y su funcionamiento como en la garantía y protección del

---

<sup>30</sup> Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional. Op. Cit. pg.165.

<sup>31</sup> Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Op. Cit.pg.3

<sup>32</sup> Abrisqueta Martínez, Jaime. El Derecho Consular Internacional. Op. Cit.pg.70

órgano consular y en el ejercicio de sus funciones, constituye el derecho consular."<sup>33</sup>

José Torroba lo define como "aquel conjunto de normas internas e internacionales que regulan la institución consular y ejercicio de las funciones consulares, especialmente las referentes al comercio, a la navegación y a las de carácter administrativo."<sup>34</sup>

Para nosotros es el conjunto de normas jurídicas internacionales o internas, así como por las convenciones que sobre la materia se han concertado que ordenan las relaciones consulares entre los países y que regulan las funciones del cónsul en el derecho internacional.

## 2.6 DEFINICION DE CONSUL

Los cónsules son funcionarios públicos que envía un Estado a ciertas ciudades del extranjero, con el fin de proteger sus intereses y los de sus nacionales. Son órganos del Estado para realizar ciertas funciones en el territorio de otro Estado.

"Etimológicamente, cónsul equivale a colega o compadre (alusión al carácter colegial de la función); también podría provenir ese nombre de que estos magistrados debían consultar (consulere) todo lo concerniente al bien Público."<sup>35</sup>

La palabra cónsul deriva del latín consulere que significa aconsejar.

Rafael de Pina, define al cónsul de la siguiente manera "Es el funcionario del servicio exterior de un Estado establecido en un lugar del extranjero para protección de los intereses de sus conciudadanos, en general y de los del comercio en particular."<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Abrisqueta Martínez, Jaime. El derecho Consular Internacional. Op. Cit. pg. 69.

<sup>34</sup> Ibidem, p.70

<sup>35</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo IV.

<sup>36</sup> De Pina Vera, Rafael. Diccionario de Derecho, Op. Cit. pg.153.

Abrisqueta Martínez lo define "es el órgano personal de las relaciones exteriores de un Estado que realiza en todo o parte del territorio de otro las funciones determinadas por el derecho consular internacional y el nacional del Estado de envío, con el respeto debido a las leyes y reglamentos del de residencia."<sup>37</sup>

Para Amador Martínez Morcillo "los cónsules son funcionarios en el exterior que continúan más allá de las fronteras de un Estado, su peculiar organización administrativa."<sup>38</sup>

José Torroba dice que "son agentes oficiales de la Administración Pública del Estado que los nombra, reconocidos como tales en el que están acreditados y encargados de realizar, con respecto a los intereses de su país, en un lugar determinado, todas las funciones propias de aquella en el grado en que sean compatibles con la soberanía territorial y dentro de los límites señalados por los convenios internacionales."<sup>39</sup>

Para nosotros el cónsul es el funcionario que en el extranjero es el encargado de velar por la seguridad y protección de sus connacionales, además de llevar a cabo por ejemplo, tareas de carácter jurídico, notarial, administrativo y de fomento al comercio.

## 2.7 CLASES DE CONSULES

Los funcionarios consulares son de dos categorías:

- De Carrera
- Honorarios

Los cónsules de carrera también son llamados doctrinariamente cónsules *missi*, profesionales o enviados. A su vez los honorarios reciben los nombres de cónsules *electi*, comerciantes o elegidos.

---

<sup>37</sup> Abrisqueta Martínez, Jaime. El Derecho Consular Internacional. Op. Cit. pg.261,

<sup>38</sup> Ibidem, p.260.

<sup>39</sup> Abrisqueta Martínez, Jaime. El Derecho Consular Internacional. Op. Cit. pg.260.

Esta clasificación es reconocida por la convención de Viena de 1963 pues nos establece en su artículo primero fracción segunda que los funcionarios consulares son de dos clases; funcionarios consulares de Carrera y funcionarios consulares Honorarios. El capítulo II de la citada convención se aplica a los cónsules de carrera, mientras que el capítulo III se refiere a los honorarios.

Abrisqueta Martínez comenta respecto a esta clasificación que hoy día todos los cónsules son nombrados por el Estado de envío, por lo que la tradicional distinción pierde bastante de su carácter.

Los cónsules de carrera son nacionales del país que los envía, y para su nombramiento se siguen las reglas del derecho interno; pertenecen al cuerpo consular, están sometidos a las normas de su país y se les concede la plenitud de funcionarios.

Los cónsules honorarios pueden pertenecer a la nación donde ejercen sus funciones o a un tercer país, no están sujetos a la legislación del Estado que los nombra y tienen un número muy limitado en sus funciones.

Las funciones de los cónsules de carrera son principalmente las siguientes:

- Supervisar el funcionamiento de las agencias consulares y de los consulados honorarios que estén dentro de su circunscripción y comunicarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- Comunicar a las agencias consulares y a los consulados honorarios las resoluciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- Ejercer sus funciones consulares dentro de su circunscripción.

- Informar de cuanto le sea requerido a la embajada y a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- Las funciones que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores.



Las funciones de los cónsules honorarios son limitadas y las podríamos resumir de la siguiente manera:

- Acatar las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Documentar turistas y transmigrantes.
- Legalizar documentos públicos extranjeros.
- Recaudar cuotas fiscales a cuenta de los servicios prestados.
- Colaborará con las diversas entidades de la Administración pública Federal.

El cónsul honorario está excluido de la función notarial, debido a que tan sólo son auxiliares o mandatarios del gobierno que los escoge.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir diciendo lo siguiente:

Son características de los cónsules de carrera:

- Nacionales del país que los envía.
- Pertenecen al cuerpo diplomático-consular.
- Están sometidos a las normas de su país.
- Tienen plenas funciones.
- Reciben un salario por parte del Estado que los nombra.
- No se puede dedicar a funciones lucrativas.
- Puede realizar funciones notariales.

Por su parte, las características más importantes de los cónsules honorarios son:

- No son nacionales del país que los designa y pueden pertenecer a la nación donde ejercen sus actividades o a un tercer país.
- No serán considerados personal del Servicio Exterior. (Art. 13 LSEM).
- Sus funciones son limitadas.
- No tienen salario por parte del gobierno (art. 64 del RLSEM).
- Puede realizar actividades comerciales o profesionales.
- No puede realizar funciones notariales.

## **2.8 REQUISITOS PARA SER CONSUL**

Recordemos que el Presidente de la República tiene la facultad de nombrar y remover a los agentes diplomáticos y consulares con la aprobación del senado de acuerdo con nuestra Constitución vigente en su artículo 89 frac II y III.

El artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicana nos señala que para ser designado cónsul general se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tener más de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.

En caso de vacante de cónsul general el Secretario de Relaciones Exteriores someterá a consideración del Presidente de la República los nombres del personal de carrera que tenga los méritos y antigüedades necesarios.

Los requisitos para ingresar a la rama diplomático-consular de acuerdo con el artículo 32 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano son los siguientes:

- Mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

- Ser menores de 30 años de edad excepto que a juicio de la Comisión de Ingreso lo dispense por el perfil académico y profesional del aspirante.
- Tener buenos antecedentes.
- Ser apto física y mentalmente para el desempeño de sus funciones.
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; y
- Tener por lo menos el grado académico de licenciatura por una Universidad o institución de enseñanza superior mexicana o extranjera con nivel de estudios satisfactorios.

Para ingresar a la rama diplomático-consular se realizan concursos por oposición que contemplan exámenes de cultura general, español, de traducción de un idioma extranjero y la elaboración de un ensayo sobre un tema de actualidad en política exterior.

Además de los exámenes se llevarán a cabo entrevistas con funcionarios de la Secretaría y cursos especializados mínimo por seis meses en el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos y un año adicional de experiencia práctica en la Secretaría.

Quienes fueron admitidos en el Instituto Matías Romero, recibirán un nombramiento provisional de agregado diplomático. Al término de los cursos impartido por el instituto el personal aprobado mantendrá su nombramiento provisional de agregado diplomático por un año más sin ser considerado personal de carrera.

Transcurrido dicho año, la comisión de personal evaluará su desempeño en la Secretaría para determinar si recomienda su nombramiento definitivo en el Servicio Exterior y en su caso, el ascenso a tercer secretario y su adscripción en la secretaria o en el exterior.

## **2.9 NOMBRAMIENTO Y ADMISION DEL CONSUL**

Después de ver el procedimiento y requisitos para ser cónsul, veamos ahora como se lleva a cabo el nombramiento y admisión del cónsul.

Para su nombramiento, al jefe de la oficina consular se le proveerá de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente o patente consular, extendido para cada nombramiento por el Presidente de la República y refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores.

La patente consular contendrá el nombre del agente consular, clase y atribuciones, el país de destino, circunscripción consular y la sede de la oficina consular.

La admisión del cónsul consiste en que el Estado receptor de su aceptación para que el cónsul nombrado pueda ejercer sus funciones; el documento que contiene dicha aceptación recibe el nombre de exequatur (que significa dejadle hacer) y que constituye un acuerdo del Ejecutivo determinando su aceptación y una vez extendido el exequatur se considerara que el agente inicia sus funciones, así mismo, su precedencia se fija a partir de la fecha de concesión del exequatur.

La Convención de Viena de 1963 señala en su artículo 12 que el Estado que se niegue a otorgar el exequatur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de la negativa.

Concluyendo: El exequatur es la aceptación de la patente consular.

## **2.10 ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA CONSULAR**

De acuerdo al artículo primero de la Convención de Viena de 1963 se entenderá como oficina consular, todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular.

Abrisqueta Martínez nos dice que el nombre genérico adoptado en Viena para el personal consular es el de miembros de la oficina consular. En esta

denominación se comprende a los funcionarios consulares, entre los que se incluye al jefe de la oficina consular, los empleados consulares y el personal del servicio. De esta denominación sólo quedan excluidos los familiares y el personal al servicio privado de estos miembros. Por jefe de la oficina consular se entiende la persona que asume tal potestad. Es lo que tradicionalmente se ha denominado cónsul.

La Convención de Viena de 1963 establece las reglas para el establecimiento de la oficina consular, pues no se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.

Se necesitará también el consentimiento del Estado receptor si un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.

Las oficinas consulares asentarán las escrituras que se otorguen ante su fe en su protocolo, autorizado por la Secretaría previamente, y elaborado conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las oficinas consulares ejercerán, conforme a la legislación aplicable, funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos, el Ministerio Público y otras autoridades de la federación, Estados y municipios de la República. Además servirán de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias y demás actuaciones que les dirijan las actuaciones mexicanas, siguiendo las instrucciones que al respecto les transmita la Secretaría, dentro de los límites señalados por el derecho internacional, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del Estado receptor.

Los gastos y costas que origine el desahogo de las diligencias serán cubiertos por la parte interesada previamente.

Los titulares de las oficinas consulares deberán rendir informes periódicos que señalen los diversos ordenamientos legales y las disposiciones normativas que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores.

## 2.11 TERMINO Y SUSPENSION DEL CONSUL

Como ya vimos en puntos anteriores, el ejercicio de las funciones consulares comienza cuando ha sido reconocido como tal por las autoridades del Estado receptor, esto es, cuando se ha expedido el oportuno exequatur.

Las funciones consulares se pueden terminar por varias causas, las más importantes son las siguientes.

- Por muerte del cónsul.
- Revocación del exequatur.
  
- Por dimisión o retirada.
  
- Por jubilación
  
- Por declaración de persona non grata del agente.
  
- Por notificación del término de sus funciones, hecha por el Estado que envía.
  
- Por ruptura de las relaciones consulares.
  
- Declaración de guerra.
  
- Extinción de cualquiera de los Estados.
  
- Agregación de la circunscripción consular al territorio de otro Estado.

El convenio de Viena de 1963 nos habla en la sección II capítulo I de la terminación de las funciones consulares. El artículo 25 examina sólo las causas que ponen fin a las funciones consulares por voluntad de uno de los Estados. También el artículo 2 señala que la ruptura de las relaciones diplomáticas no entrará ipso facto, la ruptura de las relaciones consulares.

De la suspensión de funciones, la convención de la Habana, dedica un título especial.

La convención consular panamericana dispone en su artículo 23 que las funciones se suspenden por las siguientes causas:

-Enfermedad del agente consular.

-Licencia del agente consular.

-Ausencia del distrito.

La suspensión de las funciones afecta únicamente al miembro de la oficina consular que se encuentra impedido físicamente o legalmente para ejercer sus funciones en el distrito consular que le corresponde.

## **2.12 OBLIGACIONES DEL CONSUL**

De acuerdo a la práctica consular y a sus convenciones encontramos una serie de costumbres obligatorias a los agentes consulares conocidas como obligaciones en las que el agente consular es el sujeto pasivo y el sujeto activo es el Estado receptor.

La primera obligación que tiene tanto el funcionario como el empleado consular es la de testificar cuando un tribunal del Estado receptor así lo acuerda. El caso se presenta cuando se les ofrece como testigos en algún juicio, ya sea por las partes o en forma oficiosa por algún juez.

En la Convención de la Habana de 1928 encontramos dos reglas, la primera cuando se les cita en casos civiles en los que podrán voluntariamente declarar como testigos y la segunda en casos criminales en las que ésta petición será cumplida en forma obligatoria por parte del funcionario consular

La Convención con Panamá de 1928 limita el testimonio a los casos penales, condicionándolo a que la petición se haga con la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo.

La Convención con los Estados Unidos de América de 1942 previene para el caso de asuntos penales que el cónsul deberá acceder, mientras que en los casos civiles contradictorios deberá declarar voluntariamente y siempre que le sea posible.

La Convención de la Gran Bretaña de 1954 también nos señala que un funcionario consular podrá ser requerido para declarar o atestiguar en un proceso penal o civil.

Es importante destacar que en las Convenciones que acabamos de señalar no previenen ni sancionan la negativa del requerimiento.

La Convención Consular de Viena y las bilaterales con la República Democrática Alemana y con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, disponen que los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos, en caso de negarse, sólo se les aplicaran medidas coactivas o sanciones al empleado consular según la Convención de Viena, pero en los bilaterales no podrán aplicarse tales medidas.

Otra obligación de los miembros de la oficina consular inclusive de sus familiares y personal privado que goce de prerrogativas, consiste en que deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, incluidas las disposiciones relativas al tránsito de vehículos. Esto demuestra que las prerrogativas no llegan al grado de una inmunidad o inviolabilidad personal absoluta, por la sencilla razón de que éstas las establecen los tratados y las leyes internas del Estado anfitrión con el objeto de no beneficiar a la persona sino de facilitar a la oficina el ejercicio de las funciones consulares.

Otra obligación está también señalada en el artículo 55 de la Convención de Viena, la que dispone que los miembros de la oficina consular no se inmiscuirán en los asuntos internos del Estado receptor.

La Convención de Viena en su artículo 55 impide a los cónsules de carrera ejercer actividades profesionales o comerciales en forma remunerada, pues



pueden dar clases o conferencias en forma gratuita sin afectar el espíritu de la convención.

Otra obligación que impone la citada convención de 1963 es la que establece en su artículo 48 que deriva de la exención del régimen de Seguridad Social a los miembros de la oficina consular en relación con su personal privado. En este caso, si no se reúnen los requisitos señalados están obligados a observar las disposiciones de la ley de la materia, como puede ser el inscribirse como patrones y a pagar las respectivas cuotas al instituto de Seguridad social del estado receptor.

El artículo 49 fracción 3 de la misma Convención se refiere a los miembros de la oficina consular cuando tiene a su servicio personal privado no exento del impuesto sobre la renta, como sería el caso de nacionales del Estado receptor . En este supuesto deberán de cumplir con las obligaciones en cuanto a retención y pago de dichos impuestos.

## **2.13 PRERROGATIVAS CONSULARES**

Las prerrogativas son un conjunto de derechos, que tanto la práctica consular como las convenciones consulares han establecido a los miembros de la oficina consular para facilitar y garantizar el ejercicio de sus funciones en el Estado receptor. El otorgamiento de estas prerrogativas se rigen por dos principios:

- De reciprocidad
- De garantía de las funciones consulares

El principio de reciprocidad está basado en la práctica consular y es observado por todas las naciones, esto quiere decir que se tratará a los miembros de las oficinas consulares en el Estado receptor, en la misma forma en que se trata a los de éste en el Estado que envía.

La Convención de Viena de 1963 en su artículo 72 reconoce el principio de reciprocidad y lo aplica al disponer que no habrá discriminación entre los Estados al aplicar la convención, sin considerar discriminatorio:

El principio de garantía al desempeño de las funciones consulares se deriva del supuesto de que las prerrogativas no se conceden al agente consular a título personal, para beneficio propio, sino para que pueda ejercer sus funciones eficazmente y sobre todo para que el Estado receptor no pueda obstaculizarla.

La Convención de Viena en su capítulo II clasifica de la siguiente manera a las prerrogativas consulares:

Facilidades

Privilegios

Inmunidades

El funcionario consular comienza a gozar de sus privilegios e inmunidades desde el momento en que entra en el territorio del Estado receptor, sin que haya comenzado a ejercer éstas. De hecho basta que el propio cónsul comunique a las autoridades locales haber tomado posesión de su puesto y que en su día presentará su carta patente para que se le admita como tal.

La finalidad de los privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de su Estado.

Veamos cada una de las prerrogativas:

### **2.13.1 FACILIDADES**

Son aquellas actividades que el Estado receptor debe ejercer para facilitar a los miembros del consulado el desempeño de sus funciones y son las siguientes:

Las actividades en general que se requieran para que dichos funcionarios puedan ejercer sus funciones.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

El Estado receptor debe facilitar de conformidad con sus leyes y sus reglamentos, la adquisición en su territorio por el Estado que envía de los locales para la oficina consular y para el alojamiento de los funcionarios y empleados.

El Estado receptor debe de adoptar las medidas adecuadas para proteger al funcionario consular de cualquier atentado en contra su persona, libertad y su dignidad.

Otra facilidad concedida al funcionario consular es la consideración que las autoridades del Estado receptor deben darle. Esta facilidad nos lleva a la conclusión que el nombramiento de cónsul no es título de nobleza ni honor hereditario, de lo contrario México no le daría efectos; es mas ni siquiera se obligaría a otorgar prerrogativas, pues el artículo 12 constitucional lo impediría.

Otras de las facilidades es garantizar la libertad de tránsito y circulación que debe dar al Estado receptor en su territorio, sin perjuicio de las leyes o reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional.

### **2.13.2 PRIVILEGIOS**

Los privilegios son todas aquellas ventajas o exenciones que el Estado receptor otorga a los agentes consulares y que no conceden al común de sus habitantes.

Dentro de las ventajas consulares está la prevista por la convención de Viena en su artículo 41 fracción tercera para el caso de que se instruya procedimiento penal en contra de un funcionario consular y no se le sujete a prisión preventiva; la ventaja consiste en que las diligencias se practicaran de tal forma que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. En los casos de jurisdicción no penal, en los que se llegare a solicitar la comparecencia de algún miembro de la oficina consular como testigo, o bien si este fuere parte en el procedimiento, tratándose de un funcionario, la declaración se le podrá recibir en su domicilio o en la oficina consular, o bien aceptarla por escrito, siempre que sea posible.

Otro privilegio es la obligación que tiene el Estado receptor, aún en caso de conflicto armado, de facilitarle la salida.

El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales o regionales sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

El agente consular estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales con excepción de:

-Los impuestos indirectos normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios.

-Los impuestos o gravámenes sobre los bienes inmuebles privados en territorio del Estado receptor, es decir, cuando tiene los bienes a título particular.

-Los impuestos sobre sucesiones (bienes inmuebles) que corresponda percibir al Estado receptor.

-Los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor.

-Los derechos de registro, aranceles judiciales, hipotecas, cuando se trate de inmuebles.

El Estado receptor permitirá la entrada con exención de toda clase de derechos de aduana impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicio análogos.

El agente estará exento de la inspección de su equipaje personal, salvo que existan motivos fundados para creer que contienen objetos no comprendidos

en las excepciones anteriores, en objetos cuya importación o exportación esté protegida por la legislación del Estado receptor. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente o representante autorizado.

### 2.13.3 INMUNIDADES

La inmunidad consiste en la sustracción de una persona al imperio de una autoridad judicial, según los derechos procesales, todos los jueces y tribunales tienen un ámbito territorial de competencia en la cual ejercen su potestad decisoria de derecho y la ejecución de sus resoluciones determinándose la jurisdicción del tribunal.

La inmunidad de jurisdicción la establece la propia ley al excluir a una persona o a sus cosas de la esfera de competencia de un tribunal. Por lo tanto un tribunal no tiene imperio sobre ellas.

Las inmunidades, como la convención de Viena denomina, impiden, bajo ciertas condiciones, la impartición de la justicia a las autoridades del Estado receptor. Las inmunidades consulares son bastante limitadas, por lo que no pueden, de ningún modo, equipararse a las que tienen los agentes diplomáticos.

En cuanto a la inviolabilidad personal de los funcionarios consulares, éstos no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente. El Estado receptor adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, libertad o dignidad. Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular o se le instruya un procedimiento penal; el Estado receptor debe comunicarlo sin demora al jefe de la oficina consular.

Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones consulares excepto en el caso de procedimiento civil:

-Que resulte de un contrato que el funcionario consular o empleado consular, no haya concertado explícito o implícitamente como agente del Estado que envía.

-Que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

En cuanto a los locales consulares, no se podrá penetrar en las partes de los locales que se utilicen exclusivamente para el trabajo de la oficina consular salvo con el consentimiento del jefe de la oficina o de la persona que él designe o del jefe de la misión diplomática del país que lo envía. Sin embargo, el consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa.

Los archivos y documentos consulares, son siempre inviolables donde quiera que se encuentren.

En cuanto a la función consular el Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales.

La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos, los correos consulares, la valija consular y los mensajes en clave o cifra.

La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable, y la valija consular no podrá ser abierta ni detenida, además de que el correo consular deberá llevar consigo un documento oficial que lo acredite como tal y el número de bultos que constituye la valija.

## **2.14 FUNCIONES CONSULARES**

El objeto principal de nuestro trabajo es el realizar el estudio de las funciones notariales realizables por el cónsul, éstas las veremos específicamente

en el capítulo cuarto de la función notarial consular. En este punto veremos las funciones consulares en forma genérica.

Las funciones consulares son las actividades que, conforme a derecho, las oficinas consulares están destinadas a realizar. Son actividades de naturaleza administrativa y no política y además provienen del ejecutivo y su ejecución, se realiza en forma de actos administrativos.

El maestro Becerra Ramírez opina que la diferencia que se daba en otros tiempos entre la función consular y diplomática ya no es la adecuada. Es decir, se hablaba de que los agentes diplomáticos realizaban más funciones de carácter político y los cónsules actuaban sus acciones en el ámbito comercial. Actualmente esa diferencia no es clara, ya que las acciones políticas y económicas se mezclan perdiéndose la especialización. Sin embargo es posible encontrar algunos parámetros de diferenciación de una y otra función. Por ejemplo, en el caso de representación diplomática hay una sola sede de representación en el país receptor (la embajada de los Estados Unidos de América en México, La embajada de México en Francia, etcétera) en cambio, en el caso de representación consular, los Estados, de acuerdo a la importancia del país receptor, cuentan con varias oficinas de representación.

El artículo 17 de la convención de Viena sobre relaciones consulares establece la posibilidad de que los cónsules desempeñen actos diplomáticos:

En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su status consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederán derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas.

La Convención de Viena sobre relaciones consulares, es muy detallada en las funciones que competen a los agentes consulares en su artículo 5 y los enuncia de la siguiente manera:

a. Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b. Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c. Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d. Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

e. Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f. Actuar en calidad de notario, en la de funcionario del registro civil y en funciones similares y ejercitar obras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g. Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos por sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

h. Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;



i. Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j. Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k. Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l. Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k de éste artículo y, también, a sus tripulaciones, recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de abordaje, y sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capital, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y los reglamentos del Estado que envía; y

m. Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.”

## CAPITULO TERCERO

### **3. EL CONSUL MEXICANO COMO FEDATARIO PUBLICO**

En la antigüedad los actos jurídicos que realizaban las personas en pequeñas sociedades no necesitaban probarse pues todos se conocían entre sí. Con el paso del tiempo y con la creación de grupos humanos más grandes y complejos nació la necesidad de dar seguridad jurídica a los actos que trascendían de una sociedad a otra, esto fue solucionado con la fe pública.

La palabra fe significa creer en algo que de alguna manera no nos consta; ahora; la fe pública se concede a ciertas personas, los requisitos para su otorgamiento varían de acuerdo al sistema jurídico de la sociedad que se trate.

La fe pública es ejercida en nuestro territorio por los notarios en materia civil y mercantil, así como por los corredores públicos en materia mercantil solamente, sin embargo, es necesario que se tenga una extensión extraterritorial donde se otorguen servicios notariales para satisfacer las necesidades que puedan surgir, es por eso que el cónsul en su actividad como notario esta investido de fe pública. La fe pública es una atribución del Estado obtenida mediante el "ius imperium" otorgada a los cónsules para ejercer las funciones notariales.

Veamos ahora el concepto de fe en su aspecto filosófico doctrinal.

#### **3.1 CONCEPTO DE FE**

Todo acto tiene dos fuentes: la evidencia y la fe, pues un hecho es evidente cuando esta presente a nuestro conocer directo por la vista, tenemos ante nosotros una realidad percibida y respecto de ella formulamos un juicio de razón o un acto de juicio, por el contrario cuando se cree en un objeto o hecho no evidente nos encontramos en un acto de fe.

La fe es la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública, es la palabra que se da o promesa que se hace a otro con cierta solemnidad o publicidad.

La fe es la seguridad y confianza que uno tiene de conseguir la cosa deseada o prometida

El vocablo fe es sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta o que no percibimos por alguno de nuestros sentidos. La fe es la confianza en alguien o en algo.

El diccionario de la Lengua Española define a la fe como: "La primera de las tres virtudes teologales: es una luz y conocimiento sobrenatural con que sin ver creemos lo que Dios dice y la Iglesia nos propone: Creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública. Documento que certifica la verdad de una cosa o la existencia de una persona."<sup>1</sup>

Para Bernardo Pérez Fernández del Castillo<sup>2</sup> Fe significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos, osea acepto lo que el otro dice; acepto que tal conocimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó. Si los acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos, estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fe.

El concepto de fe tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado o a la seguridad que emana de un documento.

Carral y de Teresa<sup>3</sup> nos dice que al asentarse la fe en un objeto o un hecho que no este presente a nuestro conocer directo, por la vista por ejemplo será un acto de fe. Como el hecho no se revela por su presencia por estar alejado ya sea por el espacio o por el tiempo ya no se impone por un acto de conocimiento; ha de ser, ante todo, acto de voluntad y no revela directamente el objeto mismo de su presencia.

---

<sup>1</sup> Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española. Op. Cit. Tomo III,

<sup>2</sup> Pérez fernández del castillo, Bernardo. Derecho notarial. Op. Cit. pg.174.

<sup>3</sup> Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Op. Cit. pg.51.

### 3.1.1 ASPECTO FILOSOFICO

"A la fe nadie puede ser obligado" (San Agustín)

Quienes nos hablan de fe casi siempre contemplan la fe religiosa como un don y cuando se recibe se tiene fe, y a través de ella lograr la paz, confianza y seguridad en la persona.

Podemos decir que desde el punto de vista religioso, ese creer en algo, en alguien, es voluntario, es decir libre e individual y la diferencia es que desde el punto de vista jurídico, es obligatorio, pues los instrumentos son expedidos por fedatarios y se convierten en auténticos obligando al Estado a tenerlos por ciertos.

"La fe divina es, objetivamente, un conjunto de verdades reveladas por Dios; subjetivamente, es el acto de fe. La frase citada de San Agustín alude al acto de fe, al que nadie puede ser obligado; pero si se hubiere referido al dogma, al conjunto de verdades que estamos obligados a creer los miembros de la iglesia, tendría que haber dicho "A la fe todo el mundo esta obligado."<sup>4</sup>

Luis Carral y de Teresa nos dice que según el origen de la autoridad, la fe es religiosa o humana. La religiosa es la que proviene de Dios que ha revelado algo a los hombres. La humana es la que proviene de afirmaciones del hombre.

Cuando la fe humana proviene de la autoridad privada se llama fe privada, (documentos privados, firmados entre particulares) podríamos concluir, que estos no tienen fe pública por no ser reconocidos ante alguna autoridad pero, por otro lado si el documento es emitido por alguna autoridad pública éste estará dotado de fe pública.

El notario Ríos Hellig<sup>5</sup> nos dice que la fe es un proceso intelectual y que puede ser con relación a:

El hombre aislado, en la soledad, en la convicción de cada individuo, cada quien tiene su fe muy particular; y

<sup>4</sup> Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral Op. Cit. pgs.51-52.

<sup>5</sup> Ríos Hellig, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Op. Cit. pg. 45.

El hombre en la colectividad, que se refiere a que cada individuo debe considerar algunos hechos que no presencio con sus sentidos.

Por lo que podríamos concluir diciendo que la fe es la creencia sobre algo en sus distintas formas, como por ejemplo la fe religiosa, la pública , la personal, de las cuales la que nos interesa para nuestro estudio es la fe pública.

### 3.1.2 ASPECTO DOCTRINAL

La doctrina se plantea qué debe entenderse por fe pública. Giménez Arnaú citado por Pérez Fernández del Castillo nos dice que la aceptación vulgar de la idea de la fe pública no coincide con el sentimiento jurídico que la expresión tiene: jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, si no por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social, así pues, el concepto jurídico de la fe pública es "la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo queramos o no queramos creer en ellos."<sup>6</sup>

"La doctrina uniforme que se da en un buen número de tratados, llama fe pública a la calidad de documentos determinados, suscritos por funcionarios cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades, tienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados y por consiguiente su validez y eficacia jurídica."<sup>7</sup>

Esta definición se refiere a la valoración jurídica de una representación y se aparta del juicio lógico de la fe como creencia o convicción.

Veamos ahora en nuestro siguiente punto algunas definiciones de fe pública.

---

<sup>6</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. pg.174.

<sup>7</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo XII

### 3.1.3 DEFINICIONES DE FE PUBLICA

En el caso de la fe pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan, en otras palabras la fe pública ni es convicción ni es creencia sino imposición que coactivamente obliga a todos para estimar como autenticidad y verdad oficial lo que ella protege.

Para Giménez Arnau Enrique: "La fe pública es una presunción legal de verdad."<sup>8</sup>

Carral y de Teresa Luis la define como "un imperativo jurídico o verdad oficial impuesta por el Estado, vigente mientras no se pruebe su falsedad."<sup>9</sup>

"Es el imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos sin que podamos decidir originalmente sobre su verdad objetiva."<sup>10</sup>

"Es la relación de verdad entre el hecho o acto y lo manifestado en un instrumento."<sup>11</sup>

"La seguridad dada por el Estado para afirmar que un acto o hecho es verdadero."<sup>12</sup>

La fe pública, en una palabra, es una evidencia de sentido común; por dimanar de la experiencia, su legitimidad ha sido reconocida por el Estado e Impuesta como expresión legal de garantía para imprimir de verdad oficial el instrumento público.

Ríos Hellig hace un estudio y define la fe pública de la siguiente manera:

<sup>8</sup> Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial, Op. Cit. pg.37.

<sup>9</sup> Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Op. Cit. pg.52.

<sup>10</sup> Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Op. cit. pg. 37.

<sup>11</sup> Ríos Hellig, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Op. Cit. pg.38.

<sup>12</sup> Idem.

Imperativo jurídico que impone el Estado a un pasivo contingente universal para considerar cierta y verdadera la celebración de un acto o el acaecer de un evento que no percibe este contingente por sus sentidos; también es el contenido del instrumento que los contiene.

El imperativo jurídico, se refiere a que es forzoso tener por cierto lo que se contiene en cualquier instrumento emanado del Estado a través de un fedatario o una autoridad.

Pasivo contingente, se refiere al efecto erga omnes, o sea el carácter de oponible frente a cualquier persona del contenido de un documento auténtico.

Considerar cierto un acto o hecho; es decir ya que el fedatario confecciona el acto, elabora el acuerdo de voluntades y certifica hechos que acaecieron de la manera en que él los percibió, el contenido de los documentos se debe de tener por cierto y verdadero.

Que no percibe por sus sentidos; esto obliga a que el Estado ordene mecanismos en donde se crea en algo que no se ha captado o percibido personalmente.

Otros autores de una manera más sencilla consideran que la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho.

De las definiciones anteriores debemos entender que la fe pública es la creencia de un documento que emana, que se desprende del Estado expedido a través de una autoridad o fedatario.

Lo autorizado por un fedatario público es válido mientras no se compruebe su nulidad o falsedad.

El artículo 156 de la Ley del Notariado nos dice lo siguiente "En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes

manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como tuyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como lo refirió y de que observó las formalidades correspondientes.”

### **3.2 REQUISITOS DE LA FE PUBLICA**

La doctrina nos señala principalmente como requisitos de la fe publica la evidencia la objetivación y la coetaneidad o simultaneidad, veamos cada uno de ellos.

#### **3.2.1 EVIDENCIA**

Carral y de Teresa hace una distinción entre el autor del documento y el destinatario, nos dice que el autor debe ser persona pública, que vea el hecho ajeno o que narre el hecho propio. El autor jamás produce un acto de fe pues para él el hecho o el acto es evidente. El acto de fe se refiere a quienes debe surtir efectos ese acto, o sea, para los destinatarios del documento. Antiguamente se decía que el autor daba fe del acto y que el destinatario no recibía el acto, sino que recibía la fe.

La evidencia es la relación que existe entre el actor del acto jurídico y del instrumento notarial, es la relación entre el quien y ante el quien, el notario narra el hecho propio y constata el ajeno. En la certificación el notario concreta su actividad de fedatario, es decir, manifiesta el contenido de su fe pública originaria, que versa sobre: fe de la existencia de los documentos relacionados en la escritura de conocimiento de las partes, de lectura y explicación y de otorgamiento de la voluntad.

La evidencia se produce dentro de la solemnidad, en un conjunto de garantías jurídicas y legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos históricos.

La certificación en una escritura ante notario público deberá de reunir los requisitos que establece el artículo 102 fracción XX de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que nos dice:



“Hará constar bajo su fe:

- a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;
- b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el notario.
- c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e interpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;
- d) Que ilustro a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;
- e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma; en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija;
- f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere, y
- g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.”

### **3.2.2 OBJETIVACION**

Todo lo percibido debe plasmarse en un instrumento, es decir, todo lo que el fedatario percibe de manera sensorial o por el dicho de otros debe constar por escrito dentro de un protocolo.

El hecho histórico deberá convertirse en hecho narrado mediante un escrito sobre el papel.

"Es el momento en el que el hecho adquiere cuerpo mediante una grafía sobre el papel configurando el documento, mismo que produce la fe escrita previamente valorada por la ley."<sup>13</sup>

Toda actuación notarial debe hacerse en el protocolo, atendiendo al principio doctrinal de matricidad. Anteriormente no se permitía la actividad extraprotocolar; actualmente con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994 la permite.

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos

Lo anteriormente expuesto no rompe con el requisito de objetivación pues el fedatario de todos modos deja constancia de su actuación por escrito en su registro de cotejos.

### 3.2.3 COETANEIDAD

Carral y de Teresa nos comenta que los requisitos de evidencia, solemnidad y objetivación deben producirse al mismo tiempo (coetáneamente). Esas tres fases, evidencia ceremonia del acto solemne y su conversión en papel, deben producirse en un solo acto; pero la coincidencia tiene que darse de acuerdo con ciertas normas previstas por la ley y obligatorias para el funcionario que interviene.

La coetaneidad es la relación entre lo narrado o percibido, su plasmación en el instrumento notarial y su otorgamiento, es la relación entre lo narrado por un tercero o por el fedatario y su otorgamiento en el protocolo, en otras palabras es la producción simultánea de la evidencia, la solemnidad y objetivación en un solo acto y en la forma prevista por la ley.

Ejemplos de la coetaneidad los encontramos en los siguientes artículos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

---

<sup>13</sup> Diccionario Jurídico Mexicano.Op. Cit. Tomo D-H.

Artículo 116. "Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a mas tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día a que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de no pasó y su firma."

Artículo 117. "Si la escritura contuviere varios actos jurídicos, y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos, y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón "ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "no paso", sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto."

Artículo 84, fracción primera, dice: "Entre los hechos que debe de consignar el notario, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes."

Como podemos ver las normas antes citadas le dan seriedad a la actividad notarial ya que obligan a las partes a no dejar pendiente de forma el otorgamiento o conclusión de un instrumento, fijándoles la ley un plazo máximo para tal efecto, el cual más que nada obedece en cuanto a su determinación (treinta días por ejemplo).

### **3.3 TIPOS DE FE PUBLICA**

Existen dos tipos y dos clases de fe pública; los requisitos de evidencia y de coetaneidad anteriormente analizados nos permiten hablar de una fe pública originaria y otra derivada, veamos la primera de ellas.

### **3.3.1 FE PUBLICA ORIGINARIA**

Esta se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario. Se trata de un documento directo (percibido por los sentidos del funcionario) e inmediato (narrado en el mismo momento).

La doctrina reconoce dos manifestaciones de la fe pública originaria y nos dice que puede ser por naturaleza cuando la narración esta basada en actos de vista por el fedatario, o por accesión cuando la narración esta basada en actos de oído para el fedatario, coetáneos y accesorios a los actos de vista dentro del acto.

La fe pública originaria se presenta, por ejemplo, cuando el fedatario asienta una certificación de hechos en su protocolo o cuando da fe del otorgamiento de un testamento.

### **3.3.2 FE PUBLICA DERIVADA**

Es aquella en que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido a la "videncia" del funcionario es otro documento preexistente.

Estamos en presencia de fe pública derivada, cuando vemos la formula "concuerta con su original" u otra semejante. Por ejemplo, cuando el fedatario protocoliza el acuerdo del consejo de administración de una sociedad anónima otorgandole poderes a un tercero, o lo hace con las diligencias derivadas de un apeo y deslinde, una información ad- perpetuam o los estatutos que regirán a una institución de asistencia, previamente autorizados por la junta de asistencia privada, como en el Distrito Federal.

### **3.4 DACION DE FE**

Es la manera en que se manifiesta la fe notarial, es decir, el modo en que el fedatario narra sus actos y los ajenos (redacción del hecho ajeno) esta debe ser documental y seguir el principio de matricidad.

La dación de fe es la narración del notario emitida a requerimientos de parte, rogación referida a hechos propios y comportamientos ajenos (en estos se materializa la evidencia) o bien, refiriéndose a acontecimientos de la naturaleza o hechos materiales, es instrumentada por el notario al momento de percibirlos, y esta destinada a dotarlos de fe pública.

La forma de la dación de fe es por escrito, bajo los aspectos de la integridad y objetivación. La forma es un requisito de validez de los actos jurídicos y la falta de la misma produce la nulidad relativa del acto, convalidable por el ejercicio de la acción pro forma.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 2232: "Cuando la forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley."

El artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción IV nos dice que el contrato puede ser invalidado porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

### **3.5 FE PUBLICA NOTARIAL**

La fe pública es única, el Estado la ejerce por sí mismo o la delega a servidores públicos o a particulares.

"La fe pública notarial desempeñada en nombre del Estado, antes por los tabelliones y escribanos y actualmente por los notarios, es anterior a la conformación del estado moderno y a la división tripartita del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ideada por Montesquieu en su libro El Espíritu de las Leyes, escrito en 1748. A partir de la vigencia de estas ideas, la función notarial se ha encontrado enmarcada espacio temporalmente, dentro de las atribuciones del Poder Judicial o bien del Ejecutivo. En México, hasta la ley de 1901, aparece

vigilada, controlada y encuadrada dentro del Poder Judicial y posteriormente del Ejecutivo."<sup>14</sup>

El titular del Ejecutivo no tiene fe pública pues los actos que él realiza, deben de ser certificados por la Secretaría de Gobernación según lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la Secretaría de Gobernación.

Si el Ejecutivo ejerciera la fe pública en aquellos negocios en que es parte y fedatario a la vez, sería un atentado al principio de imparcialidad del redactor del documento.

La fe pública notarial es de orden público y corresponde ejercerla originariamente al Estado, pero éste encomienda su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva. Dichos particulares se llaman como ya dijimos notarios, calificados de públicos porque reciben en encomienda la fe pública sin percibir sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal ni formar parte de su personal orgánico. El notario es, sin embargo, un funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de la ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

La función notarial, según González Palomino,<sup>15</sup> tiene dos características: primero se trata de un testimonio rogado; y segundo, se trata de un testimonio contenido en el instrumento público. Así dice la ley del Notariado para el Distrito Federal: "La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte" Luis Carral<sup>16</sup> a su vez señala "La actividad del notario y la de todos los que intervienen en el acto, no persiguen más que un propósito: producir el instrumento público. Nuestra ley emplea este término de instrumento público para designar el documento que produce el notario.

"Segregada la función notarial de los estrados judiciales, heredada la misión que durante siglos estuvo a cargo del juez, el notario, por virtud de la ley,

<sup>14</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. pgs.217-218

<sup>15</sup> Citado por Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Op. Cit. pg.61.

<sup>16</sup> Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Op. Cit. pg.147.

es ahora el nuevo órgano que en el orden jurídico constituye el elemento activo de la verdad a la que confiere certeza objetiva y la consiguiente eficacia sin que se haya cambiado el fundamento ni la estructura lógico-jurídica de su formación, producto de la ciencia y conciencia notarial: evidencia, coetaneidad de visu e auditu sencibus de la fe pública originaria.<sup>17</sup>

"Pero esa segregación que importó desasir a la función notarial de la dependencia judicial, no constituyó una simple bifurcación sino que, por sus esencias, su plenitud jurídica y la enjundia de su contenido adquirió pronto el carácter axiológico que se le reconoce. La fe pública notarial, depurada de móviles circunstanciales o eventuales, es paradigma de la institución."<sup>18</sup>

La fe pública notarial es la delegada a los notarios, delimitando su campo de aplicación conforme a lo establecido en el artículo 35 fracción segunda de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 35. "Queda prohibido a los notarios...II: Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público..."

Las leyes especiales son las que dotan al notario de manera más clara de facultades para actuar. Estas son evidentes en materia de propiedad y gravamen de bienes inmuebles, testamentos públicos, constitución de sociedades, protestos, amortización de acciones y obligaciones emitidas por sociedades anónimas, de certificados de participación, constitución de regímenes de condominio, de sociedades agrarias, de entidades financieras, etcétera.

### 3.6 FE PUBLICA CONSULAR

La fe pública consular es la unión de la fe pública al ejercicio de la función consular.

El cónsul goza de la fe pública dentro del ejercicio de sus funciones, principalmente en lo relativo a fungir como oficial del Registro Civil y como notario.

---

<sup>17</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII.

<sup>18</sup> Idem.

El derecho internacional ha reconocido como una función consular la actuación notarial, de tal modo que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 en su artículo 5 inciso f, dispone que las funciones consulares consistirán, entre otras, en actuar en calidad de notarios, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos del Estado Receptor. La Convención sobre Agentes Consulares no se opone a tal actividad, ya que en forma general permite las que dispongan las leyes del Estado que envía y que no perjudiquen a la legislación del Estado receptor.

La fe pública la tienen los cónsules en los casos en que la ley les permite actuar como notarios respecto a actos que pueden tener efectos en territorio nacional (legalización de firmas puestas en documentos públicos extranjeros, otorgamiento de poderes, testamentos, repudios de herencias, etc.). Tienen facultad de actuar en protocolos abiertos (sin previa encuadernación).

El embajador no tiene fe pública, la tiene el cónsul; lo anterior en términos del artículo 44, fracción IV, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano que a la letra dice:

"Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos celebrados por el reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal."

Los funcionarios consulares podrán legalizar firmas en documentos públicos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares, o en documentos que hubieren sido certificados por fedatarios de su circunscripción. La legalización consistirá en certificar que las firmas, los sellos, o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que use en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trate. Al efecto, las oficinas consulares mantendrán un registro de firmas y los sellos que usen los funcionarios que actúen en su circunscripción. Las legalizaciones sólo se harán tratándose de



documentos originales o de copias certificadas expedidas por funcionarios o fedatarios autorizados legalmente y se expedirán en la forma especial que proporcione la Secretaría, la cual se adherirá al documento respectivo. En ambos se imprimirá la firma del funcionario y el sello de la oficina que legalice. Las legalizaciones efectuadas por las oficinas consulares surtirán sus efectos en la República Mexicana sin necesidad de que las firmas de dichos funcionarios requieran a su vez ser legalizadas por la Secretaría.

La legalización de firmas y sellos de un documento es un requisito formal que no prejuzga sobre su contenido ni le da valor jurídico alguno a lo expresado en el mismo.

El reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 71 nos dice que en el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir sus efectos en México.

Las oficinas consulares asentarán y autorizarán las escrituras que se otorguen ante su fe en su protocolo, autorizado previamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y elaborado conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal como veremos en nuestro siguiente capítulo.

## CAPÍTULO CUARTO

### **4.-FUNCION NOTARIAL CONSULAR**

Después de haber visto la historia, definiciones y características principales del notario y cónsul; así como su relación con la fe pública, ahora toca el punto más importante de nuestro trabajo y es el de desarrollar un estudio de las funciones que como notario realiza el cónsul, cuales son sus instrumentos, actos que realiza actualmente, y las responsabilidades en las que puede incurrir.

La idea fundamental de nuestro trabajo es de carácter propositivo esto es; que exista una apertura notarial del cónsul, una amplitud a sus funciones y un mejoramiento en su actividad y no limitarla a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Antes de empezar nuestro estudio del ejercicio del notariado por el Servicio Exterior Mexicano, considero es necesario recordar los conceptos de hecho y acto jurídico ya que son de gran importancia en el estudio del derecho y a través de ellos poder comprender la realización de los supuestos jurídicos y como una persona puede llevar a cabo sus actividades con las consecuencias jurídicas correspondientes.

#### **4.1 ACTO Y HECHO JURIDICO**

El supuesto jurídico es el primero de los elementos de la norma jurídica y lo podríamos definir como una hipótesis de cuya realización surgen consecuencias de derecho. Recordemos que la simple mención en la norma del supuesto jurídico no significa que deba realizarse forzosamente sino que entre el supuesto jurídico como hipótesis y su realización existe una relación que puede o no suceder, pues dicha hipótesis podría no realizarse nunca.

En otras palabras el nacimiento de las consecuencias de derecho tienen lugar cuando se lleva a cabo la realización del supuesto jurídico.

Cualquier hecho nos dice Brebbia<sup>1</sup> puede convertirse en hecho jurídico al quedar aprisionado en la trama normativa y general, por esa circunstancia, alguna alteración en la esfera jurídica de una o de varias personas, por ejemplo: levantarse, comer, vestirse, constituyen por lo común, hechos irrelevantes para el derecho; sin embargo en circunstancias especiales, tales hechos pueden convertirse en jurídicos, como por ejemplo, al quedar reguladas tales acciones por los reglamentos militares por encontrarse las personas que realizan tales actividades sometidas a la disciplina castrense.

“Cualquier acontecimiento natural o del hombre que por realizar la hipótesis prevista en una proposición normativa produce consecuencias de derecho, es un hecho jurídico.”<sup>2</sup>

La definición anterior como podemos ver es en sentido amplio pues establece que el origen del acontecimiento puede ser voluntad del hombre o de la naturaleza produciendo consecuencias de derecho, esto es, el crear transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El maestro Domínguez Martínez comenta al respecto que el siniestro, el accidente, la concepción, el nacimiento o muerte de un ser humano, la celebración de un matrimonio o de un contrato, el reconocimiento de un hijo, el otorgamiento de testamento y en general cualquier otro acontecimiento, supuesta su producción de consecuencias de derecho cualquiera que sea su respectivo origen, natural o humano, e ilustra al hecho jurídico en su acepción genérica.

Por su parte el hecho jurídico en sentido estricto se refiere a aquellos acontecimientos generados por la naturaleza o por el hombre en los que no interviene la intención de realizar consecuencias de derecho y sin embargo se originan, ejemplo podría ser un temblor, un terremoto un rayo o una inundación que causa pérdida de bienes materiales que se encontraban asegurados, pues por una parte en dicho efecto natural no interviene el hombre, pero por otra hay un

<sup>1</sup> Citado por Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil, 1ª Edic. Edit. Porrúa. México. 1994. pg.498.

<sup>2</sup> PerezNiato Castro, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho, 3ª Edic. Edit. Harla. México.1995. pg.162.

efecto jurídico que consiste en el nacimiento del derecho de la persona afectada y reclamar a la compañía aseguradora el pago del daño.

Otros ejemplos de los hechos jurídicos podrían ser el aluvión, la avulsión los cuasicontratos y los cuasidelitos, estos dos últimos generados por el hombre.

Hecho jurídico es una situación, cosa o suceso que produce consecuencias de derecho pero que quien lo realiza no quiere sus consecuencias. La nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 128 especifica cuales hechos jurídicos debe el notario consignar en actas y son los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el notario intervenga conforme a otras leyes;

II.- La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;

III.- Hechos materiales.

IV.- La existencia de planos, fotografías y otros documentos;

V.- Protocolización de documentos;

VI.- Declaraciones que hagan una o varias personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia, y

VII.- En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el notario."

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el notario en las oficinas de la notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los días siguientes a ello, siempre y cuando ese retardo no perjudique los derechos de los interesados o se violen disposiciones legales del orden público.

Entre los hechos jurídicos en sentido amplio también encontramos a los actos jurídicos y éstos los podríamos definir como: La manifestación de voluntad ya sea unilateral o plurilateral que tiene por objeto la creación transmisión modificación o extinción de derechos y obligaciones que son deseados y

propiciados por los sujetos que intervienen en los actos y que son reconocidos por el ordenamiento legal.

En otras palabras el acto jurídico es tanto la manifestación unilateral como el acuerdo de dos o más voluntades para producir consecuencias jurídicas, como crear, extinguir, modificar o transmitir derechos u obligaciones. Un acto jurídico unilateral o unipersonal es el testamento, acto jurídico bilateral el contrato y como acto jurídico plurilateral, la constitución de una sociedad.

En el acto jurídico, el motivo que anima la voluntad es la realización de las consecuencias de derecho y podríamos citar nuevamente como ejemplo a los contratos, pues se rigen por los derechos y obligaciones que la ley y el contrato establezcan.

En un acto jurídico se requiere voluntaria e intencionalmente la realización de las consecuencias de derecho y cabe reiterar que en la mayoría de las relaciones de derecho que existen entre los hombres tienen por causa actos jurídicos.

Las características de los actos jurídicos son tres: la manifestación de la voluntad, la intención de producir consecuencias de derecho y el reconocimiento por el ordenamiento jurídico de dichas consecuencias jurídicas. En ese orden, la persona voluntariamente manifestará su intención y la exteriorizará, constituyendo una acción u omisión prevista por la ley.

Los actos jurídicos tienen elementos esenciales como son la voluntad, el objeto y la solemnidad y los de validez que son la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad, la formalidad y la licitud en el fin motivo condición del acto jurídico.

Recordemos que el fedatario autenticará y dará forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, y es en este capítulo donde realizaremos su estudio enfocándolos a nuestro derecho notarial y consular.

## **4.2. EJERCICIO DEL NOTARIADO POR EL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO**

Corresponde a los notarios del Distrito Federal el ejercicio de funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad, no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste, pero los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro Estado de la República Mexicana.

Los notarios mexicanos ejercerán sus funciones notariales en el ámbito territorial que les corresponda, debiendo surtir sus efectos legales de los actos que autoricen dentro de la República Mexicana sin necesidad de legalizarse, el fundamento jurídico lo encontramos en el primer párrafo del artículo 121 constitucional que a la letra dice: En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

Tratándose de documentos públicos otorgados en el extranjero, se observara lo dispuesto por el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles pues nos dice que cualquier documento extranjero que pretenda surtir sus efectos en el territorio nacional deberá estar previamente legalizado por la oficina consular mexicana establecida en el lugar de su expedición. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir sus efectos legales, no requerirán de legalización.

Como hemos dicho el ejercicio del notariado también tiene lugar fuera de nuestro país y se encuentra a cargo del Servicio Exterior Mexicano.

Con el objeto de simplificar este trámite de legalización de documentos notariales extranjeros para que surtirán sus efectos en la República Mexicana, se faculta a los cónsules a ejercer funciones notariales.

Los actos autorizados por los miembros del Servicio Exterior al actuar como notarios públicos, tienen la misma fuerza legal en toda la República que los autorizados por los notarios del Distrito federal.

El ejercicio del notariado compete exclusivamente como hemos dicho a los miembros de carrera del Servicio Exterior, no pudiendo ser desempeñado por funcionarios honorarios.

Diversas disposiciones legales han aceptado que la actividad notarial forma parte de las funciones encomendadas a los cónsules veamos cada una de ellas.

La Convención de la Habana sobre Agentes Consulares de 1928 en su artículo 10 a la letra dice:

“Los cónsules ejercerán las atribuciones que les confiera la ley de su Estado, sin perjuicio de la legislación del Estado donde desempeñen su cargo.”<sup>3</sup>

La Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 en su artículo 5 inciso f nos dice lo siguiente:

“Las funciones consulares consistirán en:

...f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario del registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor.”<sup>4</sup>

La Convención Consular entre México y Panamá de 1928 en su artículo XI establece:

“Los funcionarios consulares podrán, de acuerdo con las leyes del país nominador, ejercer funciones de juez del Estado Civil en actos que conciernan a sus connacionales, y ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en el territorio del país que representan.”<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, Tomo. V México. p.673.

<sup>4</sup> Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op.Cit. Tomo XVII p.22.

<sup>5</sup> Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op. Cit. Tomo V p.688.

La Convención Consular entre México y Estados Unidos de 1942 nos indica en su artículo VII, párrafo primero incisos c y d lo siguiente:

“Los funcionarios consulares, de acuerdo con las leyes de sus países respectivos, podrán dentro de sus distritos correspondientes:

...(c) Extender, atestiguar, certificar y legalizar actas unilaterales, traducciones disposiciones testamentarias y constancias del registro civil de los nacionales del país que haya nombrado al funcionario consular; y

(d) Extender, atestiguar, certificar y legalizar escrituras, contratos, documentos y escritos de cualquier clase, siempre y cuando dichas escrituras, contratos, documentos y escritos deban tener aplicación ejecución o producir efectos jurídicos, principalmente en el territorio del Estado que hubiere nombrado al funcionario consular.”<sup>6</sup>

También en su segundo párrafo señala:

“Los instrumentos y documentos así otorgados, y las copias y traducciones de los mismos, una vez debidamente legalizados por el funcionario consular, bajo su sello oficial, serán recibidos como prueba en los territorios de cualquiera de los estados, como documentos originales o copias legalizadas, según sea el caso, y tendrán la misma fuerza y surtirán los mismos efectos que si hubieren sido extendidos u otorgados ante un notario u otro funcionario público debidamente autorizado en el Estado por el cual fue nombrado el funcionario consular; a condición en todo caso, de que tales documentos hayan sido extendidos u otorgados de acuerdo con las leyes y reglamentos del estado en donde habrán de surtir sus efectos.”<sup>7</sup>

La Convención Consular entre México y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 1954 en su artículo 22 apartado 2, textualmente nos dice:

---

<sup>6</sup> Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op. Cit. Tomo VIII p.770

<sup>7</sup> Idem.



“Un funcionario consular podrá, dentro de su distrito:

...(2). ejecutar actos notariales, extender y recibir declaraciones; legalizar, autenticar o certificar firmas o documentos, traducción de documentos, en todos aquellos casos en que se soliciten estos servicios por una persona de cualquier nacionalidad para aplicación o uso dentro del Estado representado o requerido por las leyes en vigor del mismo. Si conforme a estas se exige prestar un juramento o aseveración, se podrá otorgar uno y otra. Un funcionario consular podrá también desempeñar dichas funciones con relación a documentos que solicite un nacional del Estado representado, en la inteligencia de que ésta disposición no implica obligación alguna, de parte de las autoridades del Estado receptor, de reconocer la validez de tales actos notariales o de aquellos otros que, de acuerdo con éste párrafo, ejecute un funcionario consular en relación con documentos que exijan las leyes del Estado receptor.”<sup>8</sup>

La Convención Consular entre México y la República Democrática Alemana de 1978 en su artículo 30 párrafo 3 nos dice:

“El funcionario consular también tendrá derecho a:

...3. El funcionario consular tendrá asimismo derecho a ejecutar actos notariales, legalizar, autenticar o certificar firmas o documentos, traducciones de documentos, en todos aquellos casos en que tales servicios sean solicitados por un nacional del Estado que envía, cuando el documento esté destinado a producir efectos fuera del Estado receptor.”<sup>9</sup>

El Convenio Consular con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1978 es más precisa que la alemana y en su artículo 27, fracción 3, nos dice que “dentro de los límites de su circunscripción consular, el funcionario consular tendrá asimismo derecho de ejecutar actos notariales, legalizar, autenticar firmas o documentos o traducciones de documentos, en todos aquellos casos en que tales

<sup>8</sup> Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México Op. Cit. Tomo XIII p.340

<sup>9</sup> Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op. Cit. Tomo XXII p.122 y 123

servicios sean solicitados por un nacional del Estado que envía, cuando el documento esté destinado o producir efectos fuera del Estado receptor, o por una persona de cualquier nacionalidad, cuando el documento este destinado a producir efectos en el Estado que envía o conforme a la legislación de dicho Estado.”<sup>10</sup>

En nuestra legislación encontramos la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que en su artículo 28 fracción II establece:

“A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de registro civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero.”

La Ley del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 44 fracción IV y su reglamento en su artículo 71 como ya hemos visto regula también la actividad notarial del cónsul.

Actualmente el ejercicio de la función notarial encomendada a los cónsules es limitada como podremos ver y la característica principal es que éste ejercicio esta supeditado a la condición de que dichos actos se ejecuten y surtan sus efectos en territorio mexicano.

---

<sup>10</sup> Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Op. Cit. Tomo XXII p.122 y 123.

### 4.3 LA FUNCION NOTARIAL EN LA OFICINA CONSULAR

La Convención de Viena establece las bases para el establecimiento de una oficina consular y son las siguientes:

No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.

La sede del consulado la fijara el Estado que envía aprobado por el Estado receptor, ésta no se podrá modificar posteriormente ni su clase ni la circunscripción sin el consentimiento previo del Estado receptor.

No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

El ejercicio de la función notarial es competencia exclusiva del jefe de la oficina consular, y sólo en sus ausencias autorizadas podrá asumir esta función quien lo sustituya legalmente.

Los jefes de la oficina consular podrán delegar en funcionarios subalternos el ejercicio de una o de varias de las facultades señaladas en el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, dentro de las cuales encontramos la de ejercer funciones notariales. El artículo 66 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que esa delegación se hará mediante un acuerdo escrito del titular en el cual se establezca el nombre del funcionario delegado y las funciones que se delegan y además, de que aparezca registrada la firma de aquel, dicho acuerdo se ajustara al modelo que emita la Secretaría, sin embargo no podrá delegarse la firma de las escrituras notariales y de las actas del registro civil.

Como ya hemos dicho el titular de una oficina consular honoraria, es un auxiliar del gobierno mexicano que es quien lo designa, no será considerado personal del Servicio Exterior, por lo que no está investido de fe pública, carece de facultades para el ejercicio del notariado debiendo abstenerse de intervenir en todos los asuntos relacionados con esta materia.

La actuación notarial en las oficinas consulares no únicamente esta dirigida a beneficiar a nuestros connacionales que se encuentren por cualquier causa en el extranjero, sino también a los extranjeros que se encuentren en el supuesto de requerir de una actuación notarial por parte de un cónsul mexicano.

#### **4.4 INSTRUMENTOS**

Como hemos visto en nuestro primer capítulo en su punto siete el instrumento notarial tiene por objeto conocer y dar fe de un acontecimiento.

El instrumento público es el documento que como matriz o como copia certificada produce el fedatario en el ejercicio de sus funciones, dicha matriz recibirá el nombre de escritura si se refiere a un acto jurídico y el de acta si hace referencia a un hecho jurídico, mientras que el testimonio será la copia certificada de la matriz.

Igualmente el cónsul para realizar su actividad actuando como notario necesita apoyarse en una serie de instrumentos para el desempeño de sus funciones.

El funcionario del Servicio Exterior está obligado a ejercer sus funciones y producir el instrumento público conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento.

Ahora veamos cada uno de los instrumentos de trabajo del cónsul mexicano en su actividad notarial.

##### **4.4.1 PROTOCOLO CONSULAR**

El artículo 76 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito federal señala que protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario observando las formalidades que establece la citada ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, así como por libros de registro de cotejos, ambos con sus respectivos apéndices.

En sentido amplio protocolo es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de una notaria.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de septiembre y 4 de diciembre de 1990, modificó el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y crea la figura del Protocolo Abierto Consular, esto facultando a los cónsules a llevar un libro abierto, encuadernable, cuyo costo de utilización es mucho más reducido que el del cerrado, pues en la práctica hay países en donde esto es muy gravoso, además de ser más práctico y ayuda a la agilización del servicio donde el flujo de asuntos es mayor como por ejemplo en algunos Estados de los Estados Unidos de Norteamérica.

La Secretaría de Relaciones Exteriores determina cuales de los consulados están obligados a llevar el sistema abierto del protocolo y cuales continúan bajo el sistema tradicional de protocolo cerrado, el manejo de éstos es idéntico en lo que le es compatible, a las disposiciones de protocolo previstas en la Ley del Notariado para el distrito Federal.

El Protocolo Consular Cerrado consta de un libro o juego de libros que vienen debidamente encuadernados y empastados, consta de 150 hojas foliadas; es decir, 300 páginas, más una sin numerar, al principio, destinada al título. Las hojas no podrán desprenderse o mutilarse.

El tamaño de las hojas es de 35 centímetros de largo por 24 de ancho, en su parte utilizable, más un margen al lado izquierdo, separado por una línea roja.

Los libros de protocolo, para ser utilizados válidamente, deben de ser autorizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la primera y última páginas útiles; se enumeran progresivamente para distinguirse entre sí. El protocolo autorizado a una oficina puede estar constituido por uno o más libros pero sin exceder de diez.

El Protocolo Abierto Consular es el instrumento utilizado por los cónsules como ya dijimos para el desempeño de sus funciones notariales elaborado

conforme a las disposiciones del artículo 76 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que al respecto señala:

El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros.

En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial, como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades de acuerdo a la misma ley, y que adquiridos a costa del notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto, exclusivamente para desarrollar el fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y de hechos las formalidades y solemnidades previstas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Los folios que forman el protocolo son todas aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustrato o base material del instrumento público notarial.

La Secretaría de Relaciones Exteriores proveerá y autorizará los folios necesarios para el desempeño de la función consular notarial.

Los folios deben de tener un número progresivo y siempre estar en la oficina consular; cuando se tengan que recoger firmas fuera del consulado, lo hará el titular del consulado o dos personas que nombre el mismo.

Al asentar algún instrumento en el folio se empleará cualquier procedimiento de impresión, siempre que sea firme, indeleble y legible.

Las escrituras iniciaran al principio de un folio, donde no deben de escribir más de cuarenta líneas por página, debiéndose emplear ambas caras de cada folio.

Al elaborar el cónsul una escritura deberá de observar lo siguiente:

- Los folios no deberán tener abreviaturas ni guarismos.
- Se prohíben los espacios en blanco inútiles; así como las enmendaduras o raspaduras.
- Las palabras en donde exista un error deberán testarse con una línea que las deje visibles.
- Se entrelínea lo que se deba de agregar y se salvará al final lo testado y entrelínea contando y haciendo constar lo que vale y lo que no vale.

La razón de apertura se asienta al empezar a usar cada libro, después de la leyenda de autorización en los siguientes términos:

"A los...días del mes de...del año dos mil...empiezo a utilizar el presente libro."<sup>11</sup>

(FIRMA)

(SELLO OFICIAL)

La razón relativa al cambio del titular se asienta cuando, por cambio del titular en la oficina o por su ausencia, entra en funciones otra persona que tiene que usar el libro protocolo, después de la última escritura, y antes de asentar la que sigue se escribe lo siguiente:

"Con motivo de mi nombramiento como nuevo titular del Consulado General de México en...(o, con motivo de la ausencia autorizada del titular del Consulado General de México en...) el suscrito (nombre)...hace uso del presente libro, a los...días del mes de... de dos mil."<sup>12</sup>

(FIRMA)

(SELLO OFICIAL)

Cuando regrese el titular, en caso de ausencia el encargado interino asentará una razón similar (Con motivo de mi reinicio de funciones como titular...)

<sup>11</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores. Manual Consular. México. 1994. pg.3.

<sup>12</sup> Idem.

La razón de terminación del protocolo se asienta cuando en el libro, o en uno de los que componen el protocolo no cabe otra escritura y se utilizará el siguiente modelo:

"A los...días del mes de...de dos mil...siendo las...horas...minutos se da por terminado el presente volumen, del que fueron utilizadas...páginas y se asentaron... instrumentos"<sup>13</sup>

(FIRMA)

(SELLO OFICIAL)

Si el protocolo consiste en un juego de libros, ésta razón se asienta también en los demás libros, a continuación de la última escritura.

El cónsul comunica enseguida, por duplicado, el contenido de la razón de terminación a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta la haga de su conocimiento de la Dirección del Archivo de Notarías del Distrito Federal.

La razón de cierre del protocolo se escribirá dentro de los treinta y cinco días naturales siguientes a la fecha de terminación, y a continuación de la razón anterior en los términos que siguen:

"A los...días del mes de ... de dos mil, siendo las...horas...minutos...se cierra el presente volumen que contiene...instrumentos extendidos, de los cuales no pasaron...y están pendientes de autorización...con motivo de que los otorgantes no se han presentado a firmar."<sup>14</sup>

(FIRMA)

(SELLO OFICIAL)

Después de asentar esta razón, el cónsul envía los libros, por conducto de la Secretaría de relaciones Exteriores, a la Dirección del Archivo de Notarias para que certifique el cierre.

La razón de clausura de protocolo la efectúa la Secretaría de Relaciones exteriores en el libro o libros que tenía en uso una oficina consular al ser clausurada.

<sup>13</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores. Manual Consular. Op. Cit. pg.4.

<sup>14</sup> Ibidem, pg.5.



Después de que el Archivo General de Notarías certifica el cierre del protocolo notarial, lo devuelve a la oficina consular, con objeto de que esta pueda expedir segundos o ulteriores testimonios y los custodie por los cinco años siguientes a la fecha de cierre.

Dentro de los seis meses siguientes a la certificación del cierre, se encuaderna y empasta el apéndice.

Después de los cinco años de custodia del libro o juego de libros de protocolo, el consulado los remite al Archivo General de Notarías, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, acompañados tanto del apéndice como de su índice.

#### **4.4.2 EL SELLO DE AUTORIZAR**

El cónsul en todas sus actuaciones necesita de un sello oficial para darles éste carácter.

Con el sello se autorizan los documentos públicos. Es el instrumento empleado por el cónsul en funciones de notario público para ejercer su facultad fedataria . El sello al igual que el protocolo, es propiedad del Estado y es el símbolo de la fe pública de éste.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 69 el sello del notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro e cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste la inscripción "Distrito Federal México" el nombre y apellidos del notario y su número dentro de los de la entidad. El número de la notaria deberá de grabarse con guarismos y el nombre y apellidos del notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.

El sello expresa el poder autenticador del notario y lo público de su función.

Las diferencias del sello de autorizar del cónsul son que carece del nombre del titular de la oficina consular y del número de la notaría, pues sólo indicará si es un consulado general o de carrera y la ciudad y país en que se localiza.

El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio que se vaya a utilizar; deberá de imprimirse también cada vez que el fedatario autorice una escritura, acta, certificación y en el libro de registro de cotejos.

También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como notario:

- En la papelería oficial o de efectos de trámite, en los avisos, informes liquidaciones dirigidos a cualquier autoridad, y
- En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones, así como en toda clase de constancias dirigidas a particulares.

El uso del sello de autorizar es muy importante lo que se demuestra de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley del Notariado que nos habla de la nulidad del instrumento notarial por no estar autorizado con la firma y sello del notario.

El artículo 163 de la Ley del Notariado reafirma lo anterior pues nos dice que el testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos cuando dicha reproducción no tenga la firma o el sello del notario.

Cuando el cónsul carezca de sello oficial, porque se lo hayan robado o por que se le extravió, no podrá autorizar ningún instrumento, en virtud de que el sello representa la autoridad autenticadora que el Estado tiene transmitiéndola al funcionario.

En este caso el cónsul de inmediato dará aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que le proporcione otro con un signo distintivo y se levantará un acta, haciendo costar esta situación.

El sello representa un gran valor pues el cónsul ha recibido del Estado la capacidad de fidedignidad hacia los instrumentos notariales.

#### **4.4.3 APENDICE E INDICE**

Por cada libro de protocolo el cónsul en funciones de notario público lleva una carpeta con el nombre de apéndice, en ésta depositará los documentos a que se refieren las escrituras y actas, y que forman parte integral del protocolo, por lo que también será encuadernado y debidamente entregado en el Archivo General de Notarias.

Para ir formando el apéndice, el cónsul compulsara los documentos de que deba hacerse inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice; así también, cuando el otorgante de una escritura comparezca a través de apoderado, dejara acreditada la personalidad, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice. Estos documentos, si se encuentran en idioma extranjero, deberán de ser traducidos al castellano por perito oficial, agregando al apéndice, el original y su traducción.

La ley del notariado para el Distrito Federal establece en su artículo 92 que el notario llevará una carpeta denominada apéndice, en la que se coleccionarán los documentos y demás elementos materiales relacionados a que se refieren los instrumentos que formarán parte integrante del protocolo. Los documentos y demás del apéndice se ordenarán por letras o legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número de instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.

Los expedientes que previamente estén encuadernados, y que se agreguen al apéndice del libro respectivo, se considerarán como un solo documento.

Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden dentro del plazo de cuatro meses.

El índice es la libreta donde el cónsul anotará los instrumentos que han sido autorizados o con la razón de no paso. Dicho índice se lleva por duplicado y por cada libro o juego de libros de que consta el protocolo, expresará de cada uno de los instrumentos en orden alfabético los apellidos de cada otorgante y de su representado en su caso, indicará la naturaleza del acto o del hecho, el libro al que pertenece, su fecha de asiento, los números de folios en los que consta y los datos de los trámites administrativos que el fedatario crea conveniente asentar.

#### **4.4.4 ESCRITURAS**

Las personas interesadas al solicitar al cónsul que su voluntad o acto jurídico que pretenden realizar se formalice, le piden que redacte y que autorice una escritura.

Recordemos que escritura es todo instrumento notarial asentado en el protocolo que contiene un acto jurídico.

El cónsul observará lo establecido en el artículo 100 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal pues éste nos dice a que instrumentos públicos se les considera escritura y algunas de las formalidades del documento en el que el fedatario consigne un acto jurídico. Veamos entonces, que la escritura es:

- El original que el notario asienta en folios, para hacer constar no o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el Notario autoriza con su sello y con su firma;

- El original integrado por lo siguiente:

- Por el documento en el que el notario consigna uno o más actos jurídicos que deberá de llevar ciertas formalidades que establece la misma ley, ser firmando en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el Notario; llevar el sello de éste y agregarse al apéndice con sus anexos . Hará mención de la escritura de la que forma parte y el o los folios en que se contiene la síntesis a que se refiere el inciso siguiente; y

- Por la síntesis asentada por el notario en los folios que correspondan, en la que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone así como de una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el notario con su sello y firma.

Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos que hubiere se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Las escrituras se redactarán en español sin perjuicio de que se pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte.

El fedatario hará constar la identidad de los otorgantes con la certificación que haga de que los conoce personalmente, para esto bastará que el cónsul los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos.

En caso de no conocer a los comparecientes los identificará con base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca nombre y apellidos de la persona, o el documento de identidad que llegaren a autorizar las autoridades competentes

En caso de que el compareciente carezca de algún documento de identificación se identificará mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad debidamente identificados

Para que el fedatario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Si alguno de los otorgantes fuera sordo, leerá la escritura por sí mismo; el fedatario le indicará por sí o por intérprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por la Ley del Notariado está a su disposición para contestar sus dudas.

Si el otorgante no sabe o no puede leer, designará a una persona que la lea y le de a conocer su contenido.

En todo caso el fedatario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Los comparecientes que no conozcan el idioma español o que declaren ante el cónsul que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; en éste caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho.

Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el cónsul asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó las consecuencias legales de dichos cambios.

Una vez que la escritura haya sido firmada por los otorgantes será autorizada definitivamente por el cónsul con su firma y sello.

Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el cónsul le pondrá al pié la razón de "no paso" y su firma.

La escritura tiene la siguiente estructura:

Encabezado

Proemio

**Cuerpo (antecedentes y Clausulado)**  
**Certificaciones**  
**Autorizaciones**

El proemio de la escritura especifica el lugar, la fecha, y el nombre y apellidos de las personas que intervienen, como son: el funcionario que autoriza; los otorgantes; el intérprete si lo hubiere; y los testigos en los casos en que son necesarios. El siguiente modelo ilustra lo anterior:

En la ciudad de San Antonio Texas, Estados Unidos de América , a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil, ante mi, licenciado Julio Rodríguez Hernández, Cónsul General de México en este lugar- actuando en funciones de notario público por disposición de los artículo 44 fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 71 de su Reglamento- comparecen los señores Claudia López Rodríguez y Martínez y Julio Cesar Vázquez Castro, quienes por desconocer el idioma español, presentan como intérprete a el señor Carlos Flores García, y a las señoritas Alma Aguilar Lozornio e Ivonne García Mendoza como testigos para su identificación y ambos- por voz de su intérprete dijeron:

El cuerpo o contenido consta, aunque no en todas sus escrituras, de antecedentes y clausulado.

Los antecedentes introducen al acto que van a otorgar los interesados, son los datos que preceden a la manifestación de voluntad de los otorgantes; por ejemplo, en el caso de un mandato otorgado por una compañía, se describirá la existencia legal de ésta, especificando la fecha de constitución, su objeto social, domicilio y sus órganos representativos, la resolución del consejo directivo para nombrar como su representante al compareciente, se precisan las facultades que éste tiene y que le permiten otorgar el mandato y que el propósito para el cual esta otorgado el acto lo permite el objeto social de la notaría; así también que la misma se encuentra funcionando.

De ser necesario también se expresará el nombre del notario y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta y el número y fecha del instrumento de que se trata y en su caso de la inscripción en el Registro Público.

Como ejemplo de antecedente podríamos utilizar el siguiente modelo:

I.- por escritura numero quince mil trescientos cuarenta y ocho, de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, ante el licenciado.....titular de la notaria numero..... de la Ciudad de México Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, el señor.....otorgó TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, dejando como heredera universal del usufructo de todos sus bienes a su esposa, la señora A y como herederos de la nuda propiedad al señor B..... y a su sobrino el menor C....., habiendo nombrado como albacea de la sucesión al señor D.-----

II.- La señora A .... en su carácter de cónyuge superstite, denunció la sucesión de su finado esposo el señor..... ante el Juzgado Octavo de lo Civil en la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, en donde se está tramitando el juicio testamentario de referencia.

III.- Que los señores D y E ..... que en este acto representan a su hijo el menor C....., para comprobar la capacidad jurídica que tienen para repudiar la herencia en nombre de su citado hijo, exhiben los documentos que tengo a la vista, juntamente con sus respectivas traducciones por estar escritos en el idioma..... y que marcados con las letras "A" y "B" , agrego en originales al apéndice de esta escritura y cuyas traducciones a continuación se transcriben.....-

Expuesto lo anterior, los comparecientes manifiestan:

Del clausulado constituye la parte más importante de la escritura porque hace constar la voluntad de las partes o acto jurídico que se realiza.

El cónsul debe redactar de tal modo que el acto tanto sea liberal en sus alcances como permita a los interesados ejercer control del mismo para no dejarlos desprotegidos. Para lograr esto deben utilizarse exclusivamente los modelos anexos, salvo cuando la Secretaría haga un estudio y apruebe el proyecto o modelo que presenten los interesados.

Como ejemplo del clausulado tenemos el siguiente modelo:

-----CLAUSULAS-----



PRIMERA.- Que nombra como heredera del usufructo vitalicio de todos sus bienes que posee en la República Mexicana, así como de sus derechos y acciones presentes y futuros, a su esposa la señora L.....

SEGUNDA.- Nombra como herederos, por partes iguales, de la nuda propiedad de todos sus bienes que posee en la República Mexicana, así como de sus derechos y acciones presentes y futuros, a los tres hijos que actualmente tiene y a los que en lo futuro pudiera tener en su matrimonio con la señora L..... disponiendo que si alguno de sus referidos hijos falleciera antes del testador, que su parte acrezca la parte de los que sobrevivan. Al fallecimiento de la usufructuaria vitalicia, el usufructo que le pertenece, se coludirá con la nuda propiedad.-----

TERCERA.- Que en atención a los servicios presentados por su jardinero el señor S.... le deja un legado incondicional de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL.-----

CUARTA.- Nombra albacea de su sucesión testamentaria al señor licenciado R.....

QUINTA.- Nombra como tutor de sus hijos menores a su hermano el señor ingeniero Z.....

SEXTA.- Nombra como curador al señor T.....

En las certificaciones el cónsul manifiesta su fe pública. El cónsul debe certificar que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tiene capacidad legal para la celebración del acto, que leyó a los comparecientes la escritura, les explico el valor y las consecuencias legales de la misma y que le manifestaron su conformidad en forma expresa y mediante su firma, la fecha en que es firmada y cualquier hecho que presencie que forme parte del acto.

Un ejemplo de certificación lo encontramos en el siguiente modelo:

Yo, JUAN JOSE SALGADO SAAVEDRA, Cónsul Encargado del Consulado General de México, en funciones de Notario Público.-----

-----CERTIFICO:-----

UNO.- Que por no serme conocido el otorgante lo identifique, con pasaporte mexicano número 98787654 (nueve ocho siete ocho siete seis cinco cuatro) documento en el que aparece su nombre, firma y fotografía; que a mi juicio tiene capacidad legal para contratar y obligarse.-----

DOS.- Que por sus generales, el otorgante manifestó, bajo protesta de decir verdad, llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, ser originario de México, Distrito Federal, en donde nació el día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, casado bajo el régimen de separación de bienes, licenciado en derecho, con domicilio en el 178 (uno siete ocho) North Harbor Drive, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, y no ser causante del pago del impuesto sobre la renta en México, por no percibir ingresos de fuentes de riqueza dentro del Territorio Nacional.-----

TRES.- Que leí al otorgante la presente escritura explicándole el valor y la fuerza legal de la misma, le informe que el testimonio que de ésta escritura se expida, de conformidad con el artículo 130 (ciento treinta) del Código Federal de Procedimientos Civiles, tendrá plena validez sin que requiera de legalización alguna por la Secretaría de Relaciones Exteriores en México Distrito Federal, y estando conforme con su contenido, lo ratificó y firmo el mismo día de su otorgamiento.-----Doy fe.--

Con relación a los testigos cabe recordar que los de conocimiento son dos y los presentará el otorgante en cada acto jurídico para identificarse ante el cónsul, por carecer de documento oficial para identificación.

El testigo de asistencia se requerirá para que firme a ruego del otorgante cuando éste no sabe firmar o cuando siendo sordo no sabe o no puede leer la escritura y aquel debe dárselo a conocer.

La autorización de la escritura convierte la voluntad de los interesados en acto público; al pie de la misma el cónsul autoriza en forma definitiva, no lo hace provisionalmente porque los actos que escritura no lo requieren.

La reproducción del instrumento público por regla general será a través de testimonios o de copias certificadas que más adelante estudiaremos.

#### **4.4.5. ACTA NOTARIAL**

Conforme al derecho notarial, la escritura contiene la voluntad o el contrato que los otorgantes celebran (acto jurídico) y el acta contiene hechos percibidos por el notario (hecho jurídico) en los que no se manifiesta el contenido de la voluntad del compareciente, a cuyo pedido se hace constar el suceso.

Los cónsules sólo autorizan un acta notarial, la que hace constar la recepción del testamento público cerrado, con la impresión del sello oficial en el sobre que lo contiene.

Las actas también se numeran progresivamente, con su propia secuencia, distinta a la de las escrituras, se expide testimonio de ellas para el interesado y se envía copia simple de aquel a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su examen.

#### **4.4.6. TESTIMONIOS**

Testimonio es la transcripción o copia fiel de una escritura o acta notarial en la que se incluye una reproducción de los documentos anexos que obran en el apéndice.

Los interesados solicitan la intervención notarial para validar el acto que celebran, pero lo necesitan justificar mediante un documento o constancia; tal documento o constancia lo expide el propio cónsul y recibe el nombre de testimonio. Así pues, testimonio es el documento que transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con inclusión de sus anexos que obran en el apéndice.

Para expedir el testimonio se utilizan hojas del llamado tamaño legal que tienen las mismas dimensiones que las del protocolo; sin embargo, las oficinas del servicio exterior, ante la imposibilidad de obtener hojas de ese tamaño, pueden emplear las de tamaño oficio.

Cada testimonio debe contener al final si se trata de un primer, segundo o ulterior número cardinal el nombre de la parte que solicitó su expedición y el número de páginas de que se compone. Sólo se expide el testimonio a solicitud

de cualquiera de las partes que celebraron el acto, o bien de sus legítimos sucesores o causahabientes.

Para expedir el testimonio se utiliza cualquier medio de reproducción o impresión indeleble; en la reproducción de los documentos del apéndice, sólo se insertan los que están en español y las traducciones de los que estén en idioma extranjero, a no ser que se les intercale en fotocopia acompañados de su traducción.

Las hojas del testimonio se enumeran progresivamente y llevan en el margen superior izquierdo el sello oficial y rúbrica del cónsul en el derecho. No se escriben más de cuarenta renglones por página. El cónsul autoriza el testimonio, al calce, con su firma y la impresión del sello oficial.

Expedido un testimonio no podrá testarse ni enterrerenglonarse, aunque se adviertan en el errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En este caso, se deberá de otorgar otro instrumento al que se agregará el testimonio expedido con errores y en el cual el cónsul hará constar las enmiendas o rectificaciones que procedan.

De cada testimonio que se expida, el cónsul enviará una copia simple a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta examine tanto la escritura como el testimonio y en su caso formule las observaciones que procediere hacer.

El testimonio será nulo cuando el original correspondiente lo sea; o cuando dicha reproducción no tenga firma o sello del cónsul.

El testimonio tiene la siguiente estructura:

- Encabezado.
- Transcripción exacta de la escritura.
- Anotaciones complementarias.
- Inserciones.
- La razón final con la autorización.

En un testimonio podríamos utilizar el siguiente modelo como ejemplo de las anotaciones complementarias: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ANOTACIONES COMPLEMENTARIAS\_\_\_\_\_

PRIMERA.- DERECHOS DEVENGADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS: ARTICULO 23 (VEINTITRES), FRACCION II (SEGUNDA) A) \$91.00 (NOVENTA Y UN DOLARES AMERICANOS 00/100). DOY—FE. \_\_\_\_\_  
RUBRICA.

SEGUNDA.- SE EXPIDIO SEGUNDO TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA USO DEL APODERADO ARTURO ROLDAN MORALES. CHICAGO, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, AL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL. \_\_\_\_\_DOY FE.

En las inserciones el cónsul hará la reproducción de los documentos que hubiere en el apéndice y , en caso de los poderes, el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

Un ejemplo de razón final con la autorización es la siguiente:

ES SEGUNDO TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA USO DEL APODERADO RODRIGO BARRON MENDOZA, VA EN TRES FOJAS UTILES, DEBIDAMENTE COTEJADO Y CORREGIDO. CHICAGO ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A CINCO DE MAYO DE DOS MIL. \_\_\_\_\_DOY FE.

#### **4.5 ACTOS NOTARIALES QUE REALIZA EL CONSUL**

Como hemos dicho el territorio mexicano cuenta con notarios públicos; sin embargo, era necesario que se tuviera una extensión extraterritorial donde se otorgaran servicios notariales para satisfacer las necesidades que pudieran surgir.

Actualmente el cónsul con relación a las funciones notariales únicamente puede realizar cuatro actos, donde sobresale el mandato o poder de gran utilidad para ahorrar tiempo y traslados inútiles.

El artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano nos dice que corresponde a los jefes de las oficinas consulares el ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban de ser ejecutados en el territorio nacional, en los términos señalados en el Reglamento en su artículo 71. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal.

A su vez el Reglamento establece que en el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir sus efectos en México.

Veamos cada uno de ellos.

#### **4.5.1 MANDATO Y PODER**

Sin duda dentro de las funciones notariales que puede desarrollar el cónsul de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento la figura del poder es la más importante usual y práctica.

El poder y mandato son dos formas de representación voluntarias en virtud de que se presentan dentro del ámbito de libertad y autonomía de la voluntad.

En la legislación y en la práctica se tiende a confundir o equiparar el poder con el mandato inclusive con la representación, de tal forma, considero es necesario explicar cada una de estas figuras y establecer sus diferencias.

A la representación la podemos definir como la facultad que tiene una persona de actuar, decidir e inclusive de obligar en nombre de otra.

"La representación permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona, por la que actúa otra capaz en nombre de la primera"<sup>15</sup>

La utilidad de la representación es extraordinaria pues nos permite actuar simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad.

A través de la representación se obtiene una doble ventaja, pues por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.

Cabe señalar que la representación estará restringida tratándose de actos personalísimos, como por ejemplo el testamento y el reconocimiento de hijos.

La representación se clasifica en directa o indirecta; voluntaria, legal y orgánica.

Es directa, cuando actúa una persona en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en el caso del poder y la tutela.

Es indirecta cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y también las obligaciones del representado frente a terceros, como es el caso del mandato, pues se establece, entre dos personas, una relación jurídica interna, desconocida y a veces fingida para el tercero, pero al final los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomendó el negocio. De ahí que se considere representación directa.

La representación voluntaria se da cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación como por ejemplo en el poder.

---

<sup>15</sup> Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. Op. Cit. pg.188.

Estaremos hablando de representación legal cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales.

Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas, pues en ocasiones se refieren a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar y el ejemplo mas claro lo encontramos en la patria potestad que es la institución que ejercen los padres y a falta de estos los abuelos, sobre las personas y bienes de los hijos menores de edad no emancipados.

Quienes la ejercen, tienen la administración de los bienes y legítima representación legal del incapaz.

La representación necesaria también conocida como orgánica o estatutaria es la que tienen los órganos de administración para actuar a nombre y por cuenta de una persona moral.

La representación necesaria es distinta a la legal pues aunque esta prevista por la ley , es la asamblea general ordinaria la que decide quienes van a ser sus representantes; tampoco es voluntaria, pues aunque interviene la voluntad de los accionistas, la ley y la institución establece la necesidad de que toda sociedad se exteriorice por medio de sus administradores.

El poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre o su representación.

El poder surte efectos frente a terceros y se diferencia del mandato en que en éste último sólo será valido solo entre las partes, esto es, mandante y mandatario, que no surten efectos jurídicos frente a terceros.

El notario Pérez Fernández del Castillo nos dice que el poder tiene como fuente la declaración unilateral de la voluntad de una persona, es autónomo, porque puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio, pero para



su aplicación requiere de la unión de otro negocio que exprese el alcance de la representación.

El mandato es un contrato en virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste último le encarga. El Código Civil para el Distrito Federal lo define en su artículo 2546.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y a las definiciones anteriores veamos las diferencias entre poder y mandato.

- En un poder es una declaración unilateral de la voluntad, mientras que el mandato es un contrato;

- En el poder la relación jurídica que nace surte efectos frente a terceros, mientras que en el mandato sólo surte efectos entre las partes; y

- Mientras que en el poder existe una forma de representación directa en el mandato es indirecta.

Por su parte la representación no es un contrato y sólo actúa por declaración judicial o por la ley.

En las oficinas consulares de México en el exterior, el cónsul en funciones de notario público, se ha observado que no hace constar en escritura pública el contrato de mandato, sino de un poder y éste es por esencia como hemos dicho anteriormente un negocio jurídico unilateral; por lo que es conveniente que la escritura que se otorgue sea calificada simplemente de un "poder".

En la comparecencia únicamente habrá de figurar el poderdante, cuya capacidad debe de ser apreciada por el cónsul.

Se deberá de manifestar la persona o personas a quienes se les otorgará el poder y la apreciación de su capacidad por parte del cónsul ni puede ni debe consignarse en la escritura, porque esta formalidad se refiere a los comparecientes. La designación del representante debe hacerse de tal suerte que no quepa duda de su personalidad.

En cuanto a la extensión del poder que se otorga, éste puede ser general o especial.

El legislador para evitar que en cada caso de otorgamiento de un poder, se enuncien todas y cada una de las facultades conferidas al apoderado, adoptó la fórmula de los mandatos generales establecida en el artículo 2554, pues nos dice que basta que se diga que es general para que se entiendan implícitas todas las facultades.

El mandato general vale para una serie indefinida de actos jurídicos y no se agota en su uso, por lo tanto el apoderado puede realizar múltiples gestiones en representación del poderdante hasta en tanto no sea revocado el poder o bien fallezca el apoderado o el poderdante. Este poder puede sin embargo, ser limitado en sus alcances en cuanto a las facultades conferidas, como por ejemplo: que el apoderado no pueda substituir el poder o revocar, en su caso la substitución.

El poder general puede servir para representar en juicios y efectuar cobros, entonces se le denomina poder general para pleitos y cobranzas.

El primer párrafo del artículo 2554 establece que se otorgan facultades, tanto para el ámbito judicial, como extrajudicial.

Si el poder se otorga para que el apoderado administre bienes e intereses del poderdante se le llamará poder general para actos de administración.

Si el poder se otorga para que se compren, hipotequen o se vendan bienes del otorgante, se llamará poder general para actos de dominio.

El código civil para el Distrito Federal señala que los poderes con esta característica se tienen todas las facultades de dueño en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Algunos autores consideran que basta que se tenga un poder para actos de dominio para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas y

actos de administración, siguiendo el principio de quien puede lo más puede lo menos.

Si el poder general otorgado comprende los tres tipos de actos se le llama poder general amplísimo.

El poder especial lo otorga el poderdante para ser representado en uno o más asuntos específicamente determinados en la escritura y se extinguen automáticamente con la conclusión del asunto o asuntos.

El poder especial por su mismo carácter, no tiene ningún nombre previo, aunque en la práctica se le conoce como poder limitado. Este poder tiene como ventaja sobre el general en el sentido de que proporciona una mayor seguridad para el poderdante, puesto que el apoderado no puede intervenir en otros asuntos más que para los específicamente determinados. Dentro de la asesoría que los cónsules deben dar a los otorgantes, está precisamente la de recomendar esa ventaja, aunque, desde luego, en todos los casos, prevalece la voluntad del interesado.

En los poderes generales para actos de administración, de dominio, los amplísimos y aquellos especiales que se refieren a administración o disposición de bienes, cuando son otorgados por una persona casada se procurará que comparezca el otro cónyuge, si es que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal.

Los testimonios de los poderes deben llevar inserto el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, por disponerlo el último párrafo de éste, pero no se requiere dentro de la escritura.

Si una persona comparece en nombre de otra, debe acreditar su legítima representación, esto es, si representa a una persona física, presentará el testimonio o documento notarial similar que lo faculta a celebrar el acto pretendido. Si el documento viene en idioma distinto al español lo acompañará de su respectiva traducción por perito oficial de la localidad, y ambos pasarán a formar parte del apéndice. Dichos documentos pueden ser los originales o copias certificadas por un notario público.

Si representa a una persona moral, como por ejemplo a una compañía, empresa o sociedad mercantil, deberá de presentar documentos públicos, en original o copia certificada, que acrediten la legal constitución de la compañía, su funcionamiento, el objeto social, el domicilio, los estatutos en los que se determinen sus órganos administrativos y sus facultades, y el nombramiento del compareciente, a fin de determinar si tiene poder suficiente para contratar a nombre de dicha compañía. Aquí conviene que el abogado consultor oriente a la oficina consular para que, dentro de las modalidades de la ley local, se soliciten los documentos idóneos para el caso.

Debe de tenerse en cuenta que conforme a la ley del Notariado para el Distrito Federal, los representantes deben declarar que sus representados tienen capacidad legal y que dicha representación que ostentan no les ha sido revocada ni en forma alguna modificada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura.

Por último diremos que no son suficientes las facultades de un apoderado general para sustituir el mandato, pues es necesario una cláusula especial en virtud de que el artículo 2574 del Código Civil establece que el mandatario puede encomendar el desempeño del mandato a un tercero siempre y cuando tenga facultades expresas para ello.

#### **4.5.1.1 UNIFICACION DE PODERES**

Como hemos visto en nuestro punto anterior, la figura del poder es de gran importancia pues nos permite llevar a cabo actos jurídicos, sin la necesidad de estar físicamente ante la presencia del fedatario, sin embargo, en ocasiones nos podemos enfrentar con diversos problemas que impiden la rapidez necesaria en ocasiones requerida.

En el mundo se han realizado muchos esfuerzos para agilizar la legalización de poderes que tienen el propósito de surtir sus efectos en país distinto del que se otorgo. En Francia en el año de 1982 durante el Congreso de la Comisión de asuntos de la Unión Internacional del Notariado Latino, se mencionaba que en el mundo circulaban aproximadamente veinte mil poderes, lo

que nos indica lo importante que es este acto jurídico a nivel mundial y la importancia de su rápida legalización.

Veamos algunos de los esfuerzos realizados internacionalmente para resolver este problema.

#### **4.5.1.1.1 PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES EN EL CONTINENTE**

Este protocolo lo llevo a cabo la Unión Panamericana, actualmente Organización de Estados Americanos el tres de enero de 1940, mismo que fue ratificado por México el tres de diciembre de 1953.

En este protocolo sobresale el establecimiento del poder enunciativo, teniendo como ventaja la de evitar una enumeración exhaustiva de facultades. El artículo 2554 del código civil hace referencia a lo anteriormente dicho.

#### **4.5.1.1.2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO**

Esta convención fue firmada en Panamá el 30 de enero de 1975 por los países de la OEA.

Dicha convención señala principalmente que en el caso de otorgamiento de poderes en un Estado firmante será válido en cualquiera de los otros.

Las formalidades de dichos poderes que se utilicen en el extranjero, según nos dice esta convención se sujetarán a las leyes del Estado donde se ejerza.

Por último diremos que de acuerdo a los artículos 8 y 9 de esta convención, los poderes debían ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio y en caso de que el poder este redactado en idioma distinto deberá traducirse al idioma oficial del Estado de su ejercicio.

#### 4.5.1.1.3 CONVENCIÓN DE LA HAYA

El 17 de enero de 1994 se publicó en el diario oficial de la federación el decreto por el cual México se adhiere a la convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, firmada el cinco de octubre de 1961 en la Haya.

Los países que suscribieron esta convención fueron: Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bielorusia, Bosnia y Hercegovina, Botswana, Bruneidarussalam, Croacia, Chipre, Eslovenia, España, Estados Unidos de America, Federación Rusa, Fiji, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Letonia, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, México, Moldavia, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Hong Kong, Anguilla, Islas Caiman, Gibraltar, Guernsey, Jersey, Isla del Hombre, anta Elena, Islas Sandwich y Georgia, Turcos y Caicos, República Checa, República Eslovaca, República Yugoslava de Macedonia, San Cristóbal y Nevis, San Merino, Seychelles, Sudáfrica, Surinam, Suazilandia, Suiza, Tonga, Turquía.

La legalización es sustituida por una apostilla que se coloca sobre el documento o una prolongación del mismo sirviendo para autenticar la firma, la calidad de la persona y la identidad del sello o timbre del documento.

Cada uno de los Estados contratantes deberán de designar a las autoridades que podrán expedir apostillamientos. En México encontramos órganos federales y estatales los cuales podrán expedir apostillas en sus respectivas jurisdicciones y son las siguientes:

- La Secretaría de Gobernación.
- La Secretaria de Relaciones Exteriores y sus Delegaciones en el interior de la República.
- Las Secretarías Generales de Gobierno de los diferentes Estados de la República y la Secretaría General de Gobierno del Distrito federal.

- Por lo que se refiere al Distrito federal, se encuentra registrada en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos la firma de los funcionarios de la Subsecretaría Jurídica del Distrito Federal.

Hay que destacar que los Estados de la Convención de la Haya deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros, han resuelto concluir una Convención y han acordado que dicha convención no se aplicará a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares o a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Al respecto la ley del notariado en su artículo 139 señala que los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos en su caso por peritos podrán protocolizarse a solicitud de parte sin necesidad de orden judicial.

Por su parte el artículo 140 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala que los poderes otorgados fuera de la República Mexicana, una vez legalizados o apostillados y traducidos en su caso, por perito deberán de protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley, a excepción de los otorgados ante cónsules mexicanos.

#### **4.5.2 TESTAMENTOS**

Antes de empezar con el estudio de la figura del testamento considero es pertinente hacer una distinción entre acto jurídico unilateral y el contrato unilateral para evitar su confusión, en el primero como hemos visto en el desarrollo de nuestro trabajo, no existe un acuerdo de voluntades sino sólo la voluntad de una persona, y ejemplo de éste podemos citar al testamento, por el contrario en el contrato unilateral si existe un acuerdo de voluntades, y ejemplo claro lo encontramos en el contrato de promesa de compraventa unilateral, pues en éste el promitente vendedor se obliga a vender a un beneficiario de la promesa de venta, quien no se obliga a comprar.

Como podemos ver en nuestro último ejemplo si hay un acuerdo de voluntades pero sólo una de las partes es la obligada.

El testamento lo podemos definir como un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de muerta.

Explicuemos cada una de sus características:

Los actos jurídicos se clasifican en unilaterales, bilaterales o plurilaterales; el testamento es unilateral pues sólo la voluntad del testador será la única que se necesite para la elaboración de la escritura.

Es *personalísimo* porque el testador, sin estar bajo presión de ninguna persona o circunstancia, expresa su voluntad respecto de sus bienes o derechos para después de su muerte.

Del principio de que el testamento es un acto personalísimo se desprenden dos principios, veamos:

- No puede haber testamentos conjuntos.
- No puede haber testamentos recíprocos o a favor de un mismo tercero.

El fundamento legal de los principios que acabamos de ver es el artículo 1296 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que nos dice: No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero.

El notario Juan Manuel Asprón respecto del artículo anterior nos comenta en su libro Sucesiones<sup>16</sup> que cuando se establece que no pueden testar dos o más personas en un mismo acto, no se refiere al acto jurídico, ya que ello sería absurdo, puesto que cada declaración de voluntad sería en si misma un testamento, esto es, cada quien realizaría un acto jurídico, distinto del otorgado por los demás. La palabra acto, se refiere al momento. El autor considera que si pueden testar al mismo tiempo y en el mismo lugar dos o más personas, siempre y cuando no sea en beneficio recíproco, ni en beneficio de un mismo tercero; por

---

<sup>16</sup> Asprón Pelayo, Juan Manuel. Sucesiones. 1ª Edic. Edit. McGraw-Hill. México. 1998.pg.22.



ejemplo, en el caso del testamento militar en el que dos soldados heridos, en la enfermería, otorgaran simultáneamente sus testamentos ante los mismos testigos, claro que serían válidos ambos.

Es un acto revocable porque el testador en cualquier momento antes de su muerte puede cambiar sus disposiciones testamentarias, anulándolas modificándolas o designando a nuevos herederos o legatarios.

El párrafo anterior lo podemos ejemplificar de la siguiente manera: supongamos que una connacional acude con un cónsul a hacer su testamento en San Antonio Texas a las nueve de la mañana, posteriormente viaja a Albuquerque, Nuevo México y acude con el cónsul para la elaboración de un nuevo testamento a las cinco de la tarde del mismo día; éste último revocará el testamento otorgado por la mañana.

Es un acto libre porque el testador puede dejar todos sus bienes a quien lo desee, después de cumplir con la obligación de dejar alimentos a las personas que menciona el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento será nulo si el testador no expresa claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuestas a las preguntas que se le hagan.

Lo anterior lo establece el artículo 1483 del Código Civil a lo cual el notario Asprón comenta que por tanto; sí es válido el testamento que otorgue una persona mediante señales, con tal de que éstas no sean respuestas a preguntas que se le formulen.

La regla en materia civil es que considera capaces para otorgar testamento todas las personas a quienes explícitamente no se les prohíbe.

El artículo 1306 de la multicitada ley establece quienes están incapacitados para testar y son los siguientes:

- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.

- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Como podemos ver, las incapacidades para testar son distintas a las establecidas en materia de obligaciones, pues es permitido que una persona menor de edad pueda testar, por el contrario en materia de obligaciones si se necesita la mayoría de edad.

"En cuanto a la incapacidad debida a una edad inferior a los 16 años cumplidos, es conveniente hacer notar que en los códigos de 1870 y 1884, se fijaba como edad para ser capaz de testar la de 14 años para el hombre y la de 12 en la mujer, edades que coincidían con las edades para contraer matrimonio; habiendo nuestro código vigente igualado la edad en 16 años, mas no la igualo para contraer matrimonio."<sup>17</sup>

En la práctica el cónsul en funciones de notario público redactará la escritura, previa solicitud debidamente elaborada por el testador en la que hará una relación de los bienes que va a dejar en herencia, así como de las personas que nombrará como herederos, el nombre del albacea, legado tutor y curador en su caso.

De conformidad con la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 121, siempre que se otorgue un testamento el fedatario dará aviso inmediato al Archivo General de Notarías, expresando la fecha del otorgamiento, nombre y generales del testador; en caso de que el testador manifieste el nombre de sus padres se incluirán sus nombres en el aviso.

Si el testamento fuere cerrado se indicará también la persona en cuyo poder se deposita o el lugar en donde queda depositado el mismo.

Por lo anteriormente expuesto en los párrafos anteriores cada vez que los cónsules autoricen un testamento deben enviar inmediatamente copia simple del testimonio a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta notifique los datos al Archivo General de Notarías.

---

<sup>17</sup> Asprón Pelayo, Juan Manuel. Sucesiones. Op. Cit. pg.28.

El artículo 71 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano sólo menciona dentro de las funciones notariales a realizar por los cónsules, al testamento público abierto; sin embargo la doctrina y el mismo código civil deja abierta la posibilidad de que el cónsul pueda intervenir en tres testamentos de forma ordinaria y dos de los de forma especial.

Ahora veamos cada uno de los testamentos en los que el cónsul podrá intervenir.

Recordemos la clasificación de los testamentos, pues por su forma el testamento será ordinario o especial.

El testamento ordinario puede ser público abierto, público cerrado u ológrafo, mientras que el testamento especial puede ser privado, militar marítimo y hecho en país extranjero.

#### **4.5.2.1 TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO**

El testamento público abierto es el más práctico y perfecto desde el momento de su otorgamiento pues no requiere ser declarado formal testamento, éste se otorgará ante el cónsul al cual el testador expresará de modo claro y terminante su voluntad. El cónsul redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose totalmente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste firme si esta conforme. De estar conforme firmará la escritura, a continuación los testigos y el interprete si los hubiere y el cónsul quien asentará el lugar, año, mes día, y hora en que se otorgo.

Como hemos visto en puntos anteriores el cónsul en la certificación de la escritura donde se otorgue un acto jurídico, deberá de identificar perfectamente al compareciente, y tratándose del otorgamiento de un testamento este requisito es más estricto, por lo que no siendo posible verificar la identidad del testador, tal circunstancia se debe declarar en la escritura, señalando las características del interesado y el testamento será válido hasta que se compruebe la identidad de su autor.

Como hemos dicho es indispensable anotar la hora en el instrumento.

Cuando el testador declare que no sabe firmar o que no puede hacerlo dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento , uno de ellos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

En el caso de que el testador fuere sordo, pero que sepa leer, deberá de dar lectura a su testamento, pero en el caso de que no supiere o no pudiese hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

Cuando el testador se ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura del testamento en dos ocasiones, la primera por el cónsul y la segunda, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Cuando el testador ignore el idioma español, si puede, escribirá su testamento, el cual será traducido por intérprete, dicha traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, intérprete y cónsul se archivará en el apéndice correspondiente del cónsul que intervenga en el acto.

#### **4.5.2.2 TESTAMENTO PUBLICO CERRADO**

Este testamento lo escribe el testador, u otra persona a su ruego, en papel común y dichas hojas deberán de estar firmadas por el testador, aunque si no supiere o no pudiese firmar podrá hacerlo otra persona a su ruego y suplica.

El testamento se presentará cerrado y sellado, en presencia de tres testigos, ante el cónsul; la cubierta del sobre será firmada por el testador, por los testigos y por el cónsul, pero en caso de que otra persona hubiere rubricado y firmado en su nombre, comparecerá y firmará también.

Al hacer la presentación, el testador declarará que en dicho sobre está contenida su última voluntad, de lo cual el cónsul dará fe en la cubierta del sobre con la impresión del sello oficial.

Los que no saben o no puedan leer no podrán testar de esta manera de conformidad con lo que establece el artículo 1530 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo el sordomudo si podrá hacerlo pero tendrá que presentar al cónsul cinco testigos instrumentales además de escribir su testamento de puño y letra.

Autorizado el testamento se devolverá al testador, asentando un acta en el protocolo que mencionará el lugar, la hora, el día, mes y año de la entrega y autorización del sobre, el cual el testador podrá conservar en su poder o darlo en guarda a persona de su confianza o mandarlo depositar en el Archivo Judicial.

De lo anterior el cónsul deberá comunicar a la Secretaría de relaciones Exteriores a la que enviará copia simple del testimonio edemas de indicarle en manos de quien quedo el testamento. La citada dependencia lo hará saber al Archivo General de Notarías y a su vez le remitirá copia del testimonio.

“El otorgamiento del testamento en esta forma, constituye un hecho jurídico que el funcionario consular no podría autorizar por las limitaciones que la ley impone a su actuación, pero que debe de hacerlo por mandato expreso del artículo 1594 del Código Civil para el Distrito Federal”<sup>18</sup>

Este testamento no podría ser recomendable ya que quedará sin efecto si el sobre se encuentra abierto; o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan; o roto el pliego interior.

#### **4.5.2.3 TESTAMENTO OLOGRAFO**

Este testamento es el escrito de puño y letra del testador, quien lo firmará expresando, mes y año de su otorgamiento, además imprimirá su huella digital, se formulará por duplicado y cada ejemplar se coloca en sobre por separado que se sellara y lacrará, pudiendo ser otorgado solo por mayores de edad.

Los extranjeros podrán otorgar este tipo de testamento en su propio idioma según lo dispone el artículo 1551 del Código Civil vigente.

---

<sup>18</sup> Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Op. Cit.pg.230.

Este testamento se deposita directamente en el Archivo General de Notarías a través de los cónsules, vicecónsules y agentes diplomáticos mexicanos en el extranjero; en este caso no necesariamente lo recibe el jefe de la oficina, pudiendo hacerlo cualquier otro funcionario que forme parte de ella.

“El depósito del testamento ológrafo ante la oficina consular debe hacerse personalmente; si el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega, un funcionario de la oficina consular concurrirá a donde aquel se encuentra. Si el testador no es conocido en la oficina debe de presentar dos testigos para que lo identifiquen.”<sup>19</sup>

Los artículos 1554 y 1555 del código civil vigente señalan que en el momento de depositar el testamento, el testador de su puño y letra pondrá, en el sobre que contiene el original, la siguiente nota “dentro de esta sobre se contiene mi testamento” a continuación, el funcionario receptor expresará el lugar y la fecha y lo firmará junto con el testador; en caso de que intervengan testigos de identificación también firmarán.

En el sobre que contiene el duplicado, el funcionario anotará la siguiente constancia “Recibí el pliego cerrado que el señor... afirma contiene el original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe en este sobre, duplicado” se asienta el lugar y la fecha y se firma, en la oficina indicada para el original.

El duplicado se devuelve al testador y el original lo remitirá al funcionario por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el termino de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías, según lo establece el artículo 1596 del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>19</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores Manual Consular. Op. Cit.pg.23.

#### **4.5.2.4 TESTAMENTO MARITIMO**

De los testamentos especiales, éste es el único que pueden recibir los miembros del Servicio Exterior Mexicano pero sin actuar como notarios.

El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío y será leído y firmado igual que en el testamento público abierto; pero en todo caso deberá de firmar el capitán y los dos testigos.

Si el capitán hiciere su testamento desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Este testamento se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación y de éste se hará mención en su diario.

Cuando el buque arribare a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en poder de alguno de éstos un ejemplar, que debe de estar fechado y sellado, mas una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Cuando el buque arribe a territorio mexicano, el capitán entregará el otro ejemplar a la autoridad marítima del lugar.

El cónsul levantará, luego que reciba los ejemplares referidos una acta de la entrega y la remitirá con los citados ejemplares, lo más rápido posible al Ministerio de Relaciones Exteriores el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1590 del Código Civil vigente.

#### 4.5.2.5 TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

El maestro Rojina Villegas nos dice: "El testamento hecho en país extranjero puede sujetarse a las leyes del país en que se otorgue y tiene plena validez en la República, en virtud del principio de que el lugar rige al acto (locus regit actum)"<sup>20</sup>

Al respecto artículo 1593 del Código civil establece que los testamentos que se otorguen en país extranjero producirán sus efectos en el Distrito Federal siempre y cuando hayan sido elaborados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

El maestro Xilotl Ramírez nos dice: "El testamento hecho en país extranjero, tiene por objeto permitir a los mexicanos y a los que tengan bienes en la República, que puedan sujetarse a las formalidades de la Ley mexicana al hacer su testamento, compareciendo ante los funcionarios consulares que tienen, además, atribuciones notariales. En este caso, recordemos que también se debe comprender el otorgamiento ante autoridad extranjera, aplicándose la formalidad exigida por sus leyes."<sup>21</sup>

Como hemos visto en los testamentos estudiados en los puntos anteriores, los cónsules mexicanos podrán hacer las veces de notario o de receptores de testamentos de los connacionales en el extranjero y de los que tengan bienes en la República, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban de surtir sus efectos en México.

Es importante resaltar que el artículo 71 del Reglamento del Servicio Exterior Mexicano al establecer los Actos Jurídicos que podrán llevarse a cabo en las oficinas consulares, sólo hace referencia al Testamento Público Abierto.

El Código Civil en su artículo 1597 nos dice que si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

---

<sup>20</sup> Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil. Edit. Porrúa. México. 1972. Tomo III pg.408.

<sup>21</sup> Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano.pg.405.



Por último diremos que el papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos y consulares, llevarán el sello del consulado respectivo, según lo establece el artículo 1598 de nuestro Código Civil.

Como pudimos observar es en los testamentos donde el cónsul en su función como notario público desarrollan una de las actividades más importantes dando tranquilidad y seguridad jurídica a nuestros connacionales o el extranjero que tenga algún bien en territorio mexicano que por alguna circunstancia o por desidia simplemente no han acudido con un notario para la elaboración de su testamento.

#### **4.5.3 REPUDIACION DE HERENCIA**

Otro de los actos jurídicos que el cónsul en ejercicio de funciones notariales podrá dar fe es el acto de repudiación de herencia, veamos en que forma se puede llevar a cabo.

“La repudiación de la herencia es el acto jurídico unilateral, libre indivisible, puro y simple, irrevocable con efectos retroactivos, por el cual el heredero o legatario, voluntaria y expresamente impide la transmisión de bienes por causa de muerte.”<sup>22</sup>

El Código Civil establece que son capaces para repudiar una herencia o legado, los que tienen libre disposición de sus bienes, por lo tanto sólo exclusivamente los mayores de edad que no se encuentren incapacitados podrán repudiar la herencia. Tratándose de menores y demás incapacitados, la repudiación la hacen quienes ejercen la patria potestad o los tutores si cuentan con autorización judicial.

La repudiación de la herencia debe de hacerse en términos absolutos , no puede sujetarse a ninguna modalidad, no puede en consecuencia, sujetarse a plazo ni a condición, esto de acuerdo a lo que establece el Código Civil en su artículo 1657.

---

<sup>22</sup> Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones. Op. Cit. pg.109.

La repudiación de herencia debe ser expresa, por escrito y ante el juez que conozca de la sucesión. La ley establece que podrá hacerse en instrumento público, ante notario público, cuando el llamado a la herencia no se encuentre en el lugar del juicio.

"Para efectos prácticos, la persona que desee renunciar sus derechos hereditarios proporcionará al cónsul el nombre del autor de la sucesión y precisará si dentro de ésta tiene el carácter de heredero o legatario e indicará el tribunal o notaría pública donde la sucesión este radicada."<sup>23</sup>

#### **4.5.4 AUTORIZACIÓN DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE MENORES INCAPACES**

La patria potestad es la institución que ejercen los padres y a falta de éstos, los abuelos paternos o abuelos maternos, en el orden que determine el juez de lo familiar, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados.

El Código Civil dispone que en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, los padres deben de ejercer la patria potestad en conjunto y si se separan se pondrán de acuerdo sobre este punto y a falta de acuerdo el juez resolverá. El acuerdo entre los progenitores no implicará en modo alguno la renuncia de la patria potestad.

Quienes la ejercen, tienen la administración de los bienes y legítima representación legal del incapaz, según lo establece el artículo 425 del Código Civil para el Distrito Federal.

La patria potestad del hijo adoptivo la ejercerán únicamente los adoptantes.

La forma en la cual se puede acreditar la representación legal por los padres será con la copia del acta de nacimiento; los abuelos con la designación que haga el juez y el adoptante con la copia certificada del acta de adopción.

---

<sup>23</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores. Manual Consular. Op. Cit. pg.21.

"Las autorizaciones de los padres para que el hijo menor deje la casa paterna, disponga de su educación, administre sus propios bienes, o consientan en que contraiga matrimonio, pueden hacerse constar en escritura notarial ante el cónsul."<sup>24</sup>

#### 4.5.5 RECONOCIMIENTO DE HIJOS

Cuando el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio se efectúe mediante escritura pública de acuerdo a lo señalado por el artículo 369 fracción III del Código Civil se debe de tomar en cuenta la nacionalidad de los padres y de los hijos.

Al respecto la maestra Cecilia Molina nos dice: "Si el menor hubiere sido registrado ante el Consulado Mexicano, si ante dicha representación el progenitor determinare efectuar el reconocimiento, el titular de la misma una vez autorizada la escritura respectiva, procedería a efectuar la anotación de rigor al margen del acta del registro de nacimiento asentada en el libro original que obrare en la oficina y a dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores enviándole copia simple del testimonio de la escritura, para que dicha dependencia, por conducto de la Dirección General de Asuntos Consulares, lo transmitiera a la oficina central del Registro Civil del Distrito Federal a efecto de que procediere a inscribir la anotación del reconocimiento, en el acta asentada en el libro duplicado de Registro de Nacimientos que en su oportunidad se le hubiere remitido, agregando al apéndice del mismo la copia simple del testimonio que se menciona."<sup>25</sup>

También puede el testador en su testamento reconocer a un hijo que tenga fuera de matrimonio y que no haya registrado en el Registro Civil.

---

<sup>24</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores. Manual Consular. Op. Cit. pg.21.

<sup>25</sup> Molina Cecilia Práctica Consular Mexicana. Op. Cit.pg.233.

#### **4.5.6 PROPUESTA DE ACTOS NOTARIALES QUE EL CONSUL MEXICANO PODRA LLEVAR A CABO CON EL AVANCE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION**

Uno de los propósitos principales de nuestro trabajo es el de aportar ideas para lograr una amplitud de las funciones notariales del cónsul mexicano y no limitarlo a sólo poder realizar las cuatro funciones que establece nuestro Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Actualmente con la nueva tecnología y la creación de medios de comunicación como el fax o internet es posible lograr una comunicación entre Estados de una manera rápida y directa, algo que anteriormente era imposible de hacer pues sólo se contaba con medios de comunicación como el correo, teléfono o telégrafo.

El ser nuestra tesis de carácter propositivo considero, no es sinónimo de utopía, los avances tecnológicos son increíbles, la comunicación mediante computadora y una microcámara de video es hoy una realidad, en el caso específico de México los avances los vivimos día a día pues pensemos ¿hace tres años quien tenía internet.? Actualmente el acceso a este medio de comunicación es cada día mas sencillo.

Veamos cada uno de los actos que nuestra consideración el cónsul mexicano podrá hacer en el futuro en los casos en los que un connacional o extranjero (que reúna los requisitos y que acredite debidamente su forma migratoria expedida por la Secretaría de Gobernación) así lo solicite y dicho acto surta sus efectos en México.

##### **4.5.6.1 CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**

La maestra Cecilia Molina en su libro titulado "Practica Consular Mexicana", es la primera en tocar este tema y nos hablaba de la posibilidad de que se acudiera ante un cónsul para otorgar un contrato de compraventa siempre y cuando se reúnan los requisitos y si es el caso de que la compra sea hecha por un extranjero además se deberá de cumplir con el requisito del artículo 27 constitucional y sus leyes reglamentarias.

Esta autora destaca que al elaborarse la escritura, se deberá de advertir al comprador que tiene un plazo de treinta días contados a partir de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del aviso preventivo de traslación de dominio, para efectuar la inscripción definitiva en el Registro Público de la propiedad del testimonio que el cónsul le expidió además de pagar el traslado de dominio. Veamos como se podrá llevar a cabo un contrato de compraventa.

Para la realización de una escritura de compraventa es necesario que el fedatario solicite informes del inmueble objeto del contrato al Registro Público de la Propiedad del lugar en que se encuentre para verificar la existencia o no de algún posible gravamen.

En algunos de los Estados será necesario el solicitar avalúo, constancia de zonificación, certificados de no adeudo de predial, agua, aportaciones de mejoras, clave y valor catastral y posterior a la firma de la escritura el pago de impuestos federales y locales.

La propuesta para la realización de este acto jurídico es lograr una red de comunicación directa entre la oficina consular con cada uno de los Registros Públicos de la Propiedad de los Estados de la República mexicana, así como con los distintos Registros Civiles, oficinas recaudadoras de impuestos y sociedades de peritos valuadores debidamente autorizadas que permitan la realización de este acto.

Posterior a la firma el pago de impuestos tanto federales como locales se podrán hacer vía internet, y los avisos al Registro Público de la Propiedad del segundo aviso preventivo o tesorería vía fax.

#### **4.5.6.2 CONTRATO DE DONACION**

Este contrato básicamente se registrá por las mismas reglas que el contrato de compraventa, y creo podría presentarse este acto jurídico al encontrarse viajando madre a hija y que la primera quisiera donar un determinado inmueble a la segunda sin necesidad de trasladarse a la República Mexicana, acudiendo a la oficina consular.

#### **4.5.6.3 TRAMITACION DE SUCESIONES**

En la última reforma a la Ley del Notariado de dos mil se permite que la sucesión se tramite ante notario público, por lo que creo de igual forma podría tramitarse la sucesión ante el cónsul mexicano siempre y cuando no hubiere menores incapaces o como lo señala el artículo 167 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal no hubiere controversia alguna, cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, además de lo anteriormente señalado reunir los requisitos que las leyes mexicanas señalen.

#### **4.5.6.4 REVOCACION DE PODERES**

Un connacional podrá revocar un poder ante cónsul y creo éste sin ningún problema podrá dar el aviso que señala La Ley de notariado al notario o cónsul vía fax.

#### **4.5.6.5 CONSTITUCION DE SOCIEDADES**

Si un grupo de mexicanos que se encuentra viajando por el extranjero quisieran constituir una sociedad podrán acudir a una oficina consular con sus estatutos sociales solicitando que el cónsul solicite el permiso respectivo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y elaborar la escritura respectiva sin ningún problema, y posteriormente inscribirla en el Registro Público de la Propiedad del Estado correspondiente.

#### **4.5.6.6 PROTOCOLIZACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**

La protocolización de actas de asamblea de sociedades mexicanas que momentáneamente se encuentren viajando en el extranjero podría llevarse a cabo ante cónsul mexicano, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece la ley de la materia.

Pienso que para la realización de los actos notariales anteriormente expuestos deberá de implementarse una capacitación notarial que permita al cónsul llevar a cabo dichos actos.

Considero que en un futuro no muy lejano se tendrá que legislar respecto al tema anteriormente expuesto y esto permitirá que tanto connacionales como extranjeros puedan llevar a cabo directamente actos notariales un poco mas complicados en la oficina consular sin tener que trasladarse a la República Mexicana.

#### **4.6 BREVE ESTUDIO DE LAS FUNCIONES NOTARIALES DEL CONSUL EN DIVERSOS PAISES**

En esta parte de nuestro trabajo tendremos la oportunidad de conocer y establecer diferencias entre los actos notariales que realiza el cónsul mexicano y los cónsules de diversos países, por lo que para una mayor comprensión de nuestro trabajo de campo se elaboro un pequeño cuestionario que comprende las siguientes preguntas:

-¿El cónsul de su país realiza funciones notariales?

-Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa ¿Qué actos realiza?

-¿Qué ordenamiento interno en su país regula la actividad notarial?

-¿Qué actos notariales le ha solicitado un connacional que no pueda usted llevar a cabo porque su ordenamiento interno no lo establece?

5.-¿Qué actos notariales propondría pudiera llevar a cabo el cónsul de su país para mejorar el servicio consular-notarial?

Veamos ahora cada uno de los países entrevistados para notar las diferencias y similitudes con nuestros cónsules mexicanos.

##### **4.6.1 REPUBLICA DE VENEZUELA**

La entrevista se realizó con la señorita Alejandra Landaeta oficial "C" quien nos comento que los actos notariales que mas frecuentemente realiza el cónsul de su país son la legalización de certificados de origen, envejecimiento y procedencia, expedición de copias certificadas, otorgamiento o revocación de poderes, testamentos y contratos.

El ordenamiento interno que regula la actividad notarial es el código civil y comenta que no se han solicitado actos notariales que no se puedan realizar; destaca que el gobierno ha autorizado para que reciban y tramiten la declaración de impuestos nacionales.

Las respuestas íntegras a nuestro cuestionario las podemos observar en el ANEXO "1" de nuestra tesis.

#### **4.6.2 REPUBLICA DE CHILE**

La entrevista se realizó con el señor Julio Fiol Zúñiga Cónsul General de Chile en México quien de una manera muy atenta me platicó que los actos notariales que más le solicitan son el otorgamiento de poderes que surtan sus efectos en Chile, otorgar escrituras públicas de contratos de promesa de venta, compraventa e hipoteca, otorgar testamentos ya sean abiertos, cerrados o marítimos, llevar a cabo legalización de instrumentos públicos y por último otorgar certificaciones de declaraciones juradas que surtan efecto en Chile.

El ordenamiento interno que regula la actividad notarial es el Código Orgánico de Tribunales, y resalta el señor Julio Fiol que la amplitud de funciones notariales que realiza el cónsul chileno satisfacen las necesidades que al respecto un connacional pudiera solicitar.

Las respuestas íntegras a nuestro cuestionario las podemos observar en el ANEXO "2" de nuestra tesis.

#### **4.6.3 REPUBLICA DE COREA**

La entrevista se realizó con la señorita Jeong E Choe quien nos comento que la mayoría de los actos notariales que solicita un connacional son la certificación de poderes o documentos coreanos; también me aclaro que el cónsul de su país no puede llevar a cabo testamentos y que el ordenamiento que regula la actividad notarial en su país es States of the Republic of Korea.



La señorita Jeong nos platicó que la actividad notarial en la embajada Coreana es realmente muy poca debido a los pocos connacionales que se encuentran en nuestro país.

Las respuestas íntegras a nuestro cuestionario las podemos observar en el Anexo "3" de nuestra tesis.

#### **4.6.4 CANADA**

La entrevista se realizó con el primer secretario y cónsul Réjean Létourneau quien me explicó que los actos notariales que realiza son la ratificación de firmas, testamentos redactados por el connacional firmado ante el cónsul, autenticar firmas de un contrato de compraventa y autorizaciones para que menores o incapaces puedan salir del país.

El ordenamiento interno que regula la actividad notarial es el Canada Evidence Act.

El cónsul Réjean Létourneau me comentó que lo que no puede hacer como cónsul es redactar poderes, contratos de compraventa o cualquier otro, pues él sólo autentica las firmas, también nos dijo que él propondría el disminuir la carga de tareas notariales e incitar a sus connacionales a buscar vías alternas, esto es; acudir con el notario público del país en que se encuentre a solicitar sus servicios, también nos comentó que recientemente se aumentaron los derechos de los servicios con el propósito precisamente de disminuir la carga de las tareas notariales.

Las respuestas íntegras a nuestro cuestionario las podemos observar en el ANEXO "4" de nuestra tesis.

#### **4.6.5 REPUBLICA DE FILIPINAS**

La entrevista fue realizada con el segundo secretario y cónsul Eduardo José Vega quien me dijo que los actos notariales que más frecuentemente se realizan son los contratos de empleo para obreros filipinos, poderes y la declaración testimonial que sea requerida por un tribunal en Filipinas, sin embargo

hizo énfasis en que no se puede obligar a un connacional a que realice su declaración si éste no lo desea.

El señor Eduardo José de Vega señala que en ocasiones connacionales solicitan servicios de actos notariales pretendiendo que surtan sus efectos en México o en otro país como el de Guatemala a lo cual se tiene que negar.

El cónsul filipino me hizo un comentario muy interesante pues propone que los cónsules honorarios también puedan realizar funciones notariales.

Las respuestas íntegras a nuestro cuestionario las podemos observar en el ANEXO "5" de nuestra tesis.

#### **4.6.6 REPUBLICA DE ARGENTINA**

La entrevista se realizó a la señorita María Marta Bazán quien comenta que el cónsul argentino cumple con todas las funciones notariales de un notario en Argentina.

Los actos notariales que se realicen en el consulado argentino de acuerdo con el Reglamento Consular Argentino deberán ser entregados por el interesado en borrador y en la práctica es posible que un abogado desde Argentina envíe un proyecto de un contrato de compraventa o cualquier otro para que se pueda firmar en el consulado Argentino mismo que se devolverá al abogado para su inscripción de ser necesario en el registro correspondiente. Al respecto la señorita Marta nos comenta que el artículo 250 del Reglamento citado regula lo anteriormente dicho pues establece que a fin de evitar errores en la redacción de las actas procurará el cónsul que el interesado las entregue por escrito, en borrador, con todas las disposiciones que deseen formular.

En cada oficina consular argentina se llevará un libro de actas notariales, formado por la colección de escrituras matrices autorizadas durante el año, contando desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año

Las respuestas íntegras a nuestro cuestionario las podemos observar en el ANEXO "6" de nuestra tesis.

#### **4.6.7 SUIZA**

La entrevista se realizó con el cónsul Dominique Uldry quien me platicó que las funciones notariales que realiza son la legalización de firmas de autoridades mexicanas, atestaciones, actas de declaraciones con interés suizo y la legalización de actas de matrimonio divorcio o defunción, entre otras.

El ordenamiento interno que regula la actividad consular es el Reglamento del Servicio Diplomático y Consular Suizo.

El señor cónsul me explicó que no puede redactar testamentos , pues sólo puede guardar el escrito en caja fuerte en caso de que un connacional así se lo solicite, tampoco puede legalizar firmas de documentos que no tengan un interés suizo, ni atestar hechos no comprobados.

Las respuestas íntegras a nuestro cuestionario las podemos observar en el ANEXO "7" de nuestra tesis.

#### **4.6.8 FINLANDIA**

La entrevista se realizó al segundo secretario Lasse Keisalo quien me comentó que las funciones notariales que se practican son el cotejo de documentos, declaraciones de paternidad y certificar acciones de compraventa, pues según me explicaba el cónsul, en su país se puede comprar la propiedad si sólo si se trata de casa y en el caso de los departamentos solo se adquieren las acciones pues de éstos no se podrá obtener la propiedad sino sólo la posesión.

El ordenamiento interno que regula la actividad notarial es la Ley Notarial de Finlandia, además de la Ley de Ministerio de Asuntos exteriores

Los actos notariales que le han solicitado que no pueda realizar son por ejemplo la redacción de documentos no permitidos como testamentos, o la

realización de actos que se deban de celebrar con la autoridad del país donde se encuentren

El señor Lasse Keisalo me comentó que la actividad notarial realmente es mínima ya que actualmente se encuentran ciento setenta y cuatro finlandeses en nuestro país.

Las respuestas a nuestro cuestionario las podemos encontrar en el ANEXO "8" de nuestra tesis.

#### **4.7 EJECUCION DE LOS ACTOS OTORGADOS POR EL CONSUL EN TERRITORIO NACIONAL**

La fe pública que se confiere a los cónsules mediante el ejercicio del notariado, es para que autoricen los actos jurídicos que deban ser ejecutados exclusivamente en el territorio nacional.

Nuestra ley del Servicio Exterior Mexicano condiciona el ejercicio de las funciones notariales para los cónsules en su artículo 71 al establecer: "siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir sus efectos en México."

Las diversas convenciones en las que México ha reconocido el ejercicio del notariado como funciones del cónsul coinciden con lo que acabamos de observar en nuestro párrafo anterior.

#### **4.8 RESPONSABILIDADES EN LAS QUE PUEDE INCURRIR EL CONSUL MEXICANO COMO NOTARIO PUBLICO**

Como hemos visto, el cónsul mexicano realiza dentro de sus funciones algunas notariales, por lo tanto si al realizar dichas funciones comete alguna falta o delito podría incurrir en responsabilidad.

Algunos autores definen la responsabilidad como la atribución de la consecuencia jurídica coactiva que se produce por la inobservancia de la conducta debida. En ella van involucrados sin necesidad de mencionarlos de una manera explícita, derechos y deberes.

Es importante no confundir la responsabilidad internacional con la responsabilidad en la que puede incurrir un cónsul en funciones de notario público; veamos:

La responsabilidad internacional es una relación de Estado a Estado. El profesor Basdevant citado por Charles Rousseau<sup>26</sup> define a la responsabilidad internacional como "una institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que sea imputable un acto que el derecho internacional reputa ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto."

De acuerdo a la definición anterior los elementos de la responsabilidad internacional son:

- La violación del derecho internacional.
- La imputabilidad de tal violación a un Estado; y
- La existencia de un daño material o moral.

La responsabilidad internacional será mediata cuando los actos sean imputables a Estados con los cuales se tiene cierta relación y será inmediata

---

<sup>26</sup> Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público, 2ª edic. Edit. Ariel. España, Barcelona.pg.146.

cuando los Estados son directamente responsables de las Violaciones de derecho internacional cometidas por sus órganos funcionarios y agentes.

Por su parte la responsabilidad del cónsul actuando como notario sólo debe concretarse a los actos en los que personalmente interviene como fedatario y que están directamente sometidos a su consideración y criterio.

El cónsul en funciones notariales y como depositario de la fe pública debe de estar consiente y asumir un grado de responsabilidad plena. La responsabilidad es personal en virtud de la actuación y desempeño de cada uno de los funcionarios.

A diferencia del notario quien puede incurrir en las responsabilidades estudiadas en nuestro primer capítulo, el cónsul en funciones de notario público sólo puede incurrir en responsabilidad civil, administrativa y penal.

Veamos cada una de ellas y recordemos que un solo defecto puede dar lugar a una o a varias responsabilidades al mismo tiempo.

#### **4.8.1 RESPONSABILIDAD CIVIL**

Para que se produzca la responsabilidad civil, es necesario la existencia de un daño y que dicho daño se haya producido como consecuencia de la acción u omisión negligente, falta de previsión o con intención de dañar, por lo que debe de existir una relación entre el daño causado y la acción u omisión ilícitas, por parte del fedatario. Una vez comprobada la relación entre la omisión y o la conducta dolosa del fedatario y del daño causado, este incurre en responsabilidad debiendo pagar los daños y perjuicios que con su acción u omisión se produzcan.

La consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación serán los daños y perjuicios, recordemos cada uno de ellos.

Por *daño* debemos entender el deterioro, la pérdida, menoscabo, ofensa o dolor que se puede provocar en las personas o en las cosas.

La doctrina distingue el daño el daño emergente que es la pérdida efectiva sufrida con toda certeza y el lucro cesante, las ganancias que se dejaron de obtener por el evento dañoso, este lucro cesante se denomina perjuicio.

El artículo 2108 del código civil define el daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

El *perjuicio* o lucro cesante es la ganancia lícita que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiera sido percibida dentro de un calculo razonable de probabilidades.

Por lo que toca al perjuicio el artículo 2109 del código civil dispone que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

En el caso del notario la reparación del daño civil está garantizada pues para ello la ley del Notariado del 2000 en su artículo 69 fracción I , establece que se debe de otorgar una fianza en una compañía debidamente autorizada. Sin embargo tratándose de los cónsules mexicanos, al ingresar al Servicio Exterior Mexicano, no caucionan el buen desempeño de sus funciones , por lo que no garantizan el pago de la indemnización derivada de la responsabilidad civil en la que puedan incurrir.

La responsabilidad civil en que incurre el ferdatario puede ser provocada por los siguientes supuestos:

- Por causar daños y perjuicios al abstenerse, sin causa justa, de autenticar por medio de un instrumento público un acto jurídico. La actuación del ferdatario es un acto rogado y nunca de oficio, pero es obligatorio y no debe de abstenerse a excusarse de actuar más que en aquellos casos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Asimismo nuestros connacionales podrán pedir el amparo y protección de la justicia en contra del acto de autoridad al negarse el cónsul a ejercer funciones de notario público sin causa legalmente justificada.

- Responsabilidad por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial. Si por su misma negligencia o falta de técnica notarial, el fedatario escoge soluciones impropias, no autorizar el instrumento notarial en tiempo o no entregar el testimonio correspondiente entre otras cosas, tiene que responder mediante la indemnización si causa daños y perjuicios al interesado.

- Responsabilidad por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o de una escritura pública. Si el cónsul mexicano en funciones de notario público contraviene el código civil, la Ley del Notariado u otros ordenamientos jurídicos, en la elaboración del instrumento público, y éste es declarado judicialmente nulo o inexistente, deberá de responder por el daño causado.

Al respecto el artículo 163 de la Ley del Notariado dispone los casos en los que el instrumento o registro notarial será nulo.

Se dan diferentes criterios en relación a la nulidad que puede ser absoluta o relativa, o bien de inexistencia.

El acto inexistente es un fenómeno que no puede tener ninguna eficacia para el derecho, la doctrina lo define como la nada jurídica, pues es algo que no produce efectos legales de ninguna especie.

Recordemos la teoría de la inexistencia de los actos jurídicos que nos dice que ésta se dará si dicho acto carece de alguno de los elementos esenciales.

La inexistencia puede ser invocada por todo interesado y el acto no es susceptible de convalidación, porque no reúne aquellos elementos que establece la ley para integrar su configuración jurídica que la norma exige, pues tal exigencia es de orden público y su cumplimiento es de interés general.

De acuerdo al artículo 226 del código civil la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De



ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparecer por la confirmación o la prescripción.

Para privar de efectos al acto viciado de nulidad absoluta será necesaria la intervención judicial y que la invalidez se declare en una sentencia pronunciada por un juez competente.

La nulidad relativa se caracteriza porque no presenta todos los datos que distingue a la nulidad absoluta, esto quiere decir que a falta de cualquiera de ellos hace que la nulidad sea relativa.

- La responsabilidad por originar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una escritura pública o acta cuando haya recibido instrucciones del interesado para tal efecto.

El cónsul mexicano en funciones de notario público no incurre en responsabilidad en el supuesto anterior, pues como hemos visto actualmente dentro de sus funciones, no se contemplan contratos de compraventa, donación, hipotecas o constituciones de sociedades que son susceptibles de ser inscritos por la dependencia señalada.

#### **4.8.2 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

El cónsul en funciones de notario público es responsable de que la prestación del servicio se desarrolle conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y demás leyes que le impongan obligaciones.

Las sanciones que se imponen al notario derivadas del incumplimiento de la ley del Notariado son: la amonestación por escrito, multa de uno a doce meses de salario mínimo, suspensión del cargo hasta por un año y la separación definitiva de su cargo.

El cónsul en funciones de notario público, también puede ser sancionado por la Ley federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Ley Reglamentaria del Título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. En el ordenamiento secundario se establecen las bases de la responsabilidad administrativa, en la que se incurre por actos y omisiones que afecten los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia, que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público.

El cónsul en funciones de notario público no incurre en responsabilidad fiscal, en virtud de que no tiene el carácter de liquidador y enterador de impuestos como los notarios, dado que su función es limitada y no tiene la competencia de esa institución.

El cónsul en el ejercicio de sus funciones notariales, cobrará los derechos correspondientes por el otorgamiento de determinados actos, acatando lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos que regula las tarifas.

#### **4.8.3 RESPONSABILIDAD PENAL**

Los delitos que el cónsul puede cometer en el ejercicio de sus funciones son:

- **FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.** Este delito es regulado por los artículos 244 y 245 del código penal quienes disponen y enumeran los medios por los cuales se puede cometer el delito de falsificación de documentos y los requisitos que deben de concurrir para que el delito de falsificación sea sancionado como tal.

De acuerdo al artículo 243 del código penal para el Distrito Federal vigente el Delito de falsificación se castigará tratándose de documentos públicos, con prisión de 4 a 8 años y de 200 a 360 días de multa, además nos dice que si quien realiza la falsificación es un servidor público la pena se aumentará hasta en una mitad más.

Hay que resaltar que nuestro código penal nos hace mención especial cuando nos dice que también incurrirá en la pena a la que se refiere el párrafo anterior el notario y cualquier otro funcionario público que en ejercicio de sus funciones expida una certificación de hechos que no sean ciertos o den fe de los que no conste en autos, registros, protocolo o documentos.

De acuerdo a lo anterior el cónsul en funciones de notario podrá incurrir en responsabilidad penal según lo hemos visto en nuestro párrafo anterior.

- REVELACION DE SECRETO PROFESIONAL. Al redactar el instrumento el cónsul escuchará a los otorgantes quienes le pueden confiar situaciones personales pues cuentan con su confianza y discreción, si éste revela injustificada y dolosamente datos sobre los que deba guardar secreto profesional causando daños y perjuicio al ofendido incurrirá en responsabilidad penal.

La ley del Notariado en su artículo 252 nos dice que cada notario en ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el código penal, también nos dice que las penas podrán aumentarse en una mitad, según la gravedad del asunto.

En caso de que el notario revele injustificadamente y dolosamente datos sobre los que deba guardar secreto profesional y cause daños o perjuicios al ofendido será suspendido de la función notarial hasta por un año.

El código penal establece que la sanción al que sin justa causa con perjuicio y sin consentimiento del perjudicado revele algún secreto o comunicación recibido con motivo de su empleo será de 30 a 200 jornadas de trabajo, o de 1 a 5 años y multa de 50 a 500 pesos y suspensión de profesión de 2 meses a un año cuando la revelación sea por persona que preste sus servicios profesionales.

- FRAUDE. El fraude que es el delito que se tipificara cuando el cónsul engañando o aprovechándose del error en que éste se encuentra, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

- ABUSO DE CONFIANZA. Al igual que con el notario el otorgante deposita su confianza en el cónsul al requerir de sus servicios, sin embargo éste podría incurrir en responsabilidad penal en el caso de tipificar dicho delito.

El artículo 382 de código penal establece que el que con perjuicio de alguien disponga para si o para otro, de cualquier cosa ajena mueble de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de

un año y multa de cien veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario.

## **ANEXOS**

**(LOS ANEXOS QUE VEREMOS A CONTINUACIÓN SON COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL)**

## ANEXO UNO

- 1) Sí.
- 2) - Legalizar Certificados de origen, Sanidad Animal, Fitosanitarios, Antigüedad, Envejecimiento, Análisis, Calidad, Libre Venta, Procedencia, Pureza, Uso, Consumo Humano, Libre de Contaminación, Libre de Estroncio, entre otros.
  - Por el Registro y Expedición de copias certificadas de Protestas; Otorgamiento de Pasavantes; Otorgamiento o Revocación de Poderes; Otorgamiento o Revocación de un Testamento; Presenciar el Otorgamiento o Revocación de un Contrato; Expedición de Actas de Nacimientos; Expedición de Pasaportes.
- 3) El Código Civil. En cuanto a los documentos de registro para ciudadanos venezolanos, nos guiamos por la Constitución Nacional Vigente.
- 4) No se nos ha solicitado nada fuera de lo normal.
- 5) No tenemos quejas de nuestro servicio notarial. El Gobierno Nacional recientemente nos ha autorizado para recibir y tramitar la declaración de Impuestos nacionales, práctica que sólo se podía llevar a cabo en Venezuela.



*Ilustre Sr. J. J. J. J.*  
*Oficial "C"*

**ANEXO DOS**

**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**CONSULADO GENERAL EN MEXICO**

El Consulado General de Chile en México, tiene el honor de acusar recibo del cuestionario sobre la funciones notariales de los cónsules y al respecto se permite informar lo siguiente :

1. Los cónsules de Chile, tanto de profesión como honorarios - según lo dispone el Decreto Supremo No.172 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1977 - practican actos notariales.

2. Las funciones notariales que los cónsules de Chile pueden realizar son :

2.1. Extender instrumentos públicos. En primer término esto importa proceder a la inscripción de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de chilenos que residen en el exterior. Asimismo, pueden otorgar poderes generales o especiales para realizar actos jurídicos que hayan de producir efectos en Chile.

2.2. Otorgar escrituras públicas, sean estas de venta de propiedad, de hipoteca, prenda o cualquier otro contrato permitido por la ley.

2.3. Otorgar testamentos solemnes, sean estos abiertos o cerrados. Asimismo, pueden otorgar testamentos marítimos.

2.4. Otorgar certificaciones, autorizaciones de viaje y declaraciones juradas que hayan de tener efecto en Chile.

2.5. Legalización de instrumentos públicos otorgados en el país en que desempeña sus funciones.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
CONSULADO GENERAL EN MEXICO

3. La actividad notarial en el caso de Chile se encuentra regulada en el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 399 y siguientes.

4. El Reglamento Consular establece una amplitud tal de actuaciones notariales que sólo situaciones excepcionalísimas - algún tipo de testamentos menos solemnes - no pueden ser realizados por los cónsules de Chile.

5. Dada la respuesta anterior, no es posible sugerir actos notariales en particular, pues la mayoría de ellos pueden practicarse en la actualidad.

El Consulado General de Chile en México aprovecha la ocasión para expresar las seguridades de su más alta y distinguida consideración.





# CUESTIONARIO

## ANEXO TRES

1.-¿El cónsul de su país realiza funciones notariales? Si.

→ Certificar los documentos de Corea. Visa para los extranjeros  
 Autorización de divorcios, asuntos militares (mayor 18 años)  
 Certificar las cartas de poder

2.-Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa ¿Qué actos realiza?

3.-¿Qué ordenamiento interno en su país regula la actividad notarial?

Statutes of the Rep. of Korea.

4.-¿Qué actos notariales le ha solicitado un connacional que no pueda usted llevar a cabo por que su ordenamiento interno no lo establece?

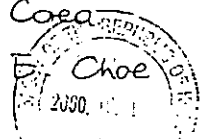
No.-

5.-¿Qué actos notariales propondría pudiera llevar a cabo el cónsul de su país para mejorar el servicio consular-notarial?

Estamos lo suficiente lo que son legales.

País entrevistado: Rep de Corea

Persona entrevistada: Jeong F. Choe



## CUESTIONARIO

## ANEXO CUATRO

1.-¿El cónsul de su país realiza funciones notariales?

*Sí*

2.-Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa ¿Qué actos realiza?

- Fe de declaración
  - autorización para menor
  - autenticación de firmas
  - Ratificación de firmas de poderes.
- *testamento redactado por el connacional firmado ante el cónsul*
  - *contrato compra-venta se autentican las firmas*

3.-¿Qué ordenamiento interno en su país regula la actividad notarial?

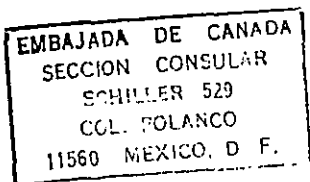
*Canada Evidence Act.*

4.-¿Qué actos notariales le ha solicitado un connacional que no pueda usted llevar a cabo por que su ordenamiento interno no lo establece?

*Redactar poderes, contratos de compra venta*

5.-¿Qué actos notariales propondría pudiera llevar a cabo el cónsul de su país para mejorar el servicio consular-notarial?

*Objetivo : disminuir la carga de tareas notariales incitar a la gente a buscar otra alternativa (Notario público)*



País entrevistado: *Canada*

Persona entrevistada: *Réjean Létourneau*

## CUESTIONARIO

ANEXO CINCO

1.-¿El cónsul de su país realiza funciones notariales?

SI

2.-Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa ¿Qué actos realiza?

notarizar las declaraciones (affidavits)  
 (F) deposición testimonial (deklarasi) contra (special power of attorney)  
 (deklarasi in caso en tribunal Filipina) Contratos de empleo para obtener filijinas  
 para

3.-¿Qué ordenamiento interno en su país regula la actividad notarial?

Department of Foreign Affairs Rules and  
 Regulations (Sections 61-8 to 628)

4.-¿Qué actos notariales le ha solicitado un connacional que no pueda usted llevar a cabo por que su ordenamiento interno no lo establece?

- ① si: ya perdió su nacionalidad filipina  
 ② si: el documento no surte efecto en Filipinas, sino  
en México u otros países

5.-¿Qué actos notariales propondría pudiera llevar a cabo el cónsul de su país para mejorar el servicio consular-notarial?

- Para los cónsules de carrera, ya es suficiente  
 - Filipinas dien que autorizar a  
sus cónsules honorarios para que  
puedan funcionar de notarios



País entrevistado:

FILIPINAS

Persona entrevistada:

Edvarado de Vega  
 Cónsul

## CUESTIONARIO

## ANEXO SEIS

1.-¿El cónsul de su país realiza funciones notariales?

Si

2.-Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa ¿Qué actos realiza?

Actos, contratos y declaraciones que deban surtir sus efectos en Argentina

3.-¿Qué ordenamiento interno en su país regula la actividad notarial?

El Reglamento Consular que dispone que el texto del Acta deba ser entregado por el interesado en borrador. -

4.-¿Qué actos notariales le ha solicitado un connacional que no pueda usted llevar a cabo por que su ordenamiento interno no lo establece?

Ninguno

5.-¿Qué actos notariales propondría pudiera llevar a cabo el cónsul de su país para mejorar el servicio consular-notarial?

El consul cumple con todas las funciones notariales de la Notario en Argentina por lo que no considero necesario ampliar sus competencias. -



País entrevistado: Argentina  
 Persona entrevistada: María Marta Bazañ

## ANEXO SIETE

## CUESTIONARIO

1.-¿El cónsul de su país realiza funciones notariales?

SÍ

2.-Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa ¿Qué actos realiza?

- 1-LEGALIZACION DE FIRMAS (DE AUTORIDADES
  - 2-ATESTACIONES (FE DE HECHOS) MEXICANAS O SUIZAS  
CON INTERES SUIZO
  - 3-CERTIFICADOS, ATESTACIONES (QUE SE COMPROBE EL HECHO)
- 3.-¿Qué ordenamiento interno en su país regula la actividad notarial?

REGLAMENTO DEL SERVICIO DIPLOMATICO Y  
CONSULAR SUIZO 24 NOV 67

4.-¿Qué actos notariales le ha solicitado un connacional que no pueda usted llevar a cabo por que su ordenamiento interno no lo establece?

- TESTAMENTOS (SOLO PUEDE GUARDAR EL ESCRITO)
- ATESTACION DE HECHOS NO COMPROBADOS
- LEGALIZACION DE FIRMAS SIN INTERES SUIZO

5.-¿Qué actos notariales propondría pudiera llevar a cabo el cónsul de su país para mejorar el servicio consular-notarial?

LOS ACTOS SON SUFICIENTES.

EMBAJADA DE SUIZA  
EN MEXICO  
Apartado Postal 10-724  
11002 México D.F.

País entrevistado: SUIZA  
Persona entrevistada: D. ULDRY

# CUESTIONARIO

## ANEXO OCHO

1.-¿El cónsul de su país realiza funciones notariales?

SI

2.-Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa ¿Qué actos realiza?

- A CERTIFICADO DE FIRMAS O DOCUMENTOS, DONDE
- B COPIA DE LOS
- C LEGALIZACION DE DOCUMENTOS
- D TOMAR DECLARACION DE FIRMAS (COMO)
- E CERTIFICAR ACTOS DE LEGALIZACION (PRESENTE Y LEGITIMOS)

3.-¿Qué ordenamiento interno en su país regula la actividad notarial?

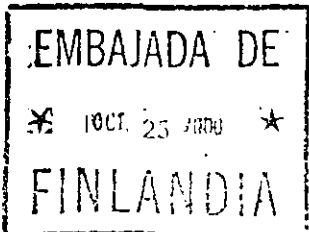
LEY DE MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES  
LEY NOTARIAL DE FINLANDIA

4.-¿Qué actos notariales le ha solicitado un connacional que no pueda usted llevar a cabo por que su ordenamiento interno no lo establece?

REDACCION DE DOCUMENTOS NO PERMITIDOS  
ACTOS QUE PERTENECEN A LA JURISDICCION LOCAL  
DE LA AUTORIDAD DONDE SE ENCUENTRE LA EMBAJADA  
NO SE TIENEN SERVICIOS DE ABOGADO (TESTAMENOS)

5.-¿Qué actos notariales propondría pudiera llevar a cabo el cónsul de su país para mejorar el servicio consular-notarial?

EL SISTEMA CUMPLE CON LAS NECESIDADES DE  
LOS CONNACIONALES  
FORMULARIOS VIA INTERNET E IMPRIMIBLES Y AUMENTAR  
LA ACTIVIDAD



País entrevistado: FINLANDIA  
Persona entrevistada: LARSO KOSKINEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El notario será la persona que investida de fe pública proporcionará confianza y seguridad a las personas que ante él acudan con el propósito de celebrar un determinado acto u hecho jurídico.

**SEGUNDA.** El cónsul es el funcionario, que en el extranjero, es el encargado de velar por la seguridad y protección de sus connacionales, además de llevar a cabo tareas de carácter jurídico, notarial, administrativo y de fomento al comercio.

**TERCERA.** El cónsul en su actividad como notario está investido de fe pública, contribuyendo al orden público, proporcionando tranquilidad y seguridad jurídica a las personas que ante él acudan.

**CUARTA.** Actualmente a diferencia del notario el cónsul podrá dar fe, autenticar y protocolizar solamente contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencia y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren en su circunscripción y estén destinados a surtir sus efectos en México.

**QUINTA.** Con la nueva tecnología y los medios de comunicación: el fax o internet es posible pensar que en un futuro el cónsul mexicano podrá realizar algunas funciones notariales que actualmente no realiza, para lo cual se tendrá que legislar al respecto y capacitar a los funcionarios para que puedan llevar a cabo sin ningún problema actos como una compraventa de un bien inmueble, donación, constitución de sociedades, revocación de poderes y tramitación de sucesiones.

**SEXTA.** Los actos notariales que realiza el cónsul mexicano no pueden limitarse a sólo cuatro señalados en el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

**SEPTIMA.** El cónsul Argentino de acuerdo con su reglamento cumple con todas las funciones que un notario en Argentina sólo que apoyándose en proyectos o borradores que gracias a los medios de comunicación un abogado desde Argentina puede mandar a un connacional en el país en que se encuentre y así el cónsul pueda dar fe del acto que se le solicite.

**OCTAVA.** En el estudio de derecho comparado los países entrevistados fueron Venezuela, Chile, Corea, Canada, Filipinas, Argentina, Suiza y Finlandia; todos realizan funciones notariales. En los países en los que de acuerdo a nuestro cuestionario el cónsul puede llevar a cabo contratos de compraventa, siempre y cuando surtan sus efectos en el propio país son Chile, Argentina, Canada, Finlandia y Venezuela, inclusive éste último ha autorizado al consulado para recibir y tramitar la declaración de impuestos nacionales.

**NOVENA.** En los países entrevistados también encontramos diferencias, pues mientras el cónsul filipino considera se pudieran ampliar las funciones notariales inclusive para los cónsules honorarios, el cónsul canadiense plantea la posibilidad de eliminar funciones notariales.

**DECIMA.** De acuerdo a nuestro estudio los países en los cuales los cónsules pueden llevar a cabo testamentos son Chile, Venezuela, Argentina, Canada y Filipinas; estos dos últimos con la diferencia de que el testamento debe ser redactado por el connacional; por el contrario el cónsul suizo no puede elaborar un testamento y sólo puede guardar el escrito en su oficina.

**DECIMA PRIMERA.** El cónsul filipino podrá llevar a cabo una declaración testimonial para un caso de un tribunal de la República de Filipinas, dando fe de esta situación en su protocolo, acto que en ningún otro consulado objeto de estudio se puede realizar.

**DECIMA SEGUNDA.** El cónsul mexicano no puede ni debe permanecer estático frente a los avances tecnológicos, vivimos un mundo en donde la globalización permitirá que un connacional se encuentre en un país y otro día en otro, con la necesidad de celebrar actos jurídicos, y siempre en busca de un compatriota en quien depositar su confianza. El estudio de derecho comparado



nos ha permitido darnos cuenta que efectivamente la función notarial de nuestro cónsul se puede enriquecer fortaleciendo su figura como fedatario público.

**DECIMA TERCERA.** Es necesario que los cónsules mexicanos tengan una verdadera capacitación, que las personas con vocación reúnan los requisitos que establece la Ley del Servicio Exterior Mexicano e ingresen a la rama diplomático-consular, pues no es posible que como se ha hecho durante mucho tiempo y en el presente sexenio el presidente de la República políticamente o por capricho nombre cónsules a personas sin la vocación y sin la capacidad necesaria.

## FUENTES DE CONSULTA

### BIBLIOGRAFIA

#### OBRAS CITADAS Y DE CONSULTA

- 1.-ABRISQUETA MARTINEZ, Jaime. El Derecho Consular Internacional; Ediciones Reus, Madrid, 1974, 486pp.
- 2.-ABRISQUETA MARTINEZ, Jaime. La Organización Consular; Ediciones Reus, Madrid, 1977, 557pp.
- 3.-ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público; Editorial Porrúa, México, 1983, 726pp.
- 4.-ASPRON PELAYO, Juan Manuel. Sucesiones; Editorial McGraw-Hill, México, 1998, 213pp.
- 5.-BANUELOS SANCHEZ, Froylan. Derecho Notarial; Tercera edición, Cárdenas Editores, 1984, 1067pp.
- 6.-BECERRA RAMIREZ, Manuel. Derecho Internacional Público; Colección Panorama del Derecho Mexicano, Editorial Mc Graw-Hill, México 1997, 139pp.
- 7.-CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Registral; Decimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1997, 270pp.
- 8.-CORRIENTE CORDOBA, José A. Derecho Internacional Público; Eds. Marcial Pons Librero, Madrid, 1977, 1190pp.
- 9.-DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil; Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, 701pp.
- 10.-FERNANDEZ TOMAS, Antonio. Derecho Internacional Público; Eds. Tirant lo Blanch, España, 1991, 667pp.
- 11.-GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1989, 442pp.
- 12.-GARCIA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho; Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1958, 244pp.

- 13.-HANS, Kelsen. Principios de Derecho Internacional Público; Eds. El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 1965, 397pp.
- 14.-LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro G. Derecho Diplomático. "Normas, usos, costumbres y cortesías". Segunda edición, Editorial Trillas, México, 1995, 212pp.
- 15.-MENDEZ-SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Derecho Internacional Público; Primera edición, Editorial UNAM, México 1983, 111pp.
- 16.-MOLINA, Cecilia. Práctica Consular Mexicana; Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1978, 338pp.
- 17.-ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público; Editorial Harla, México, 1989. 451pp.
- 18.-PAZ Y PUENTE, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática; Primera edición. Editorial Trillas, México, 1985, 160pp.
- 19.-PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial; Décima edición, Editorial Porrúa, México, 2000. 450pp.
- 20.-PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación Poder y Mandato; Décima edición, Editorial Porrúa, México, 1998, 292pp.
- 21.-PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Contratos Civiles; Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1999, 401pp.
- 22.-PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al estudio del Derecho; Tercera edición, Editorial Harla, México, 1995, 230pp.
- 23.-REYNOLDS, P. A. Introducción al Estudio de las Relaciones Internacionales; Eds. Tecnos, Madrid, 1977, 278pp.
- 24.-RIOS HELLIG, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial; Editorial Mc Graw Hill, México, 1995, 303pp.
- 25.-ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público; Segunda Edición, Ediciones Ariel, España, 747pp.
- 26.-SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público; Editorial Porrúa, México, 1998. 799pp.
- 27.-SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional; Editorial Porrúa, México, 1988. 713pp.

- 28.-VILARIÑO PINTOS, Eduardo. Curso de Derecho Diplomático y Consular; Eds. Tecnos, Madrid,1987, 237pp.
- 29.-VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Décima segunda edición. Editorial Porrúa, México,1996. 506pp.
- 30.-XILOTL RAMIREZ, Ramón. Derecho Consular Mexicano; Primera edición, Editorial Porrúa, México,1982. 616pp.
- 31.-ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles; Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

## LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917.
2. Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicada el 4 de enero de 1994.
3. Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada el 28 de marzo de 2000.
4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
5. Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal.
6. Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.
7. Reglamento del Servicio Exterior Mexicano, publicado el 11 de octubre de 1994.
8. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Senado de la República.
9. Manual Consular de las Funciones Notariales. Secretaría de Relaciones Exteriores.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
2. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 1 reimpresión. Editorial Espasa. México. 1993.
3. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. Editorial Diskill. Argentina. 1986.
4. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Editorial Diskill. Argentina. 1986.
5. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 1997.
6. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 1997.
7. Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Vigésima edición. Editorial Heliasta S.R.L, Argentina, 1986.

## PAGINAS DE INTERNET

1. [www.hotx.com/consulado/general.html](http://www.hotx.com/consulado/general.html)
2. [www.hotx.com/consulado/conmexeu.html](http://www.hotx.com/consulado/conmexeu.html).
3. [www.sre.gob.mx/acerca/](http://www.sre.gob.mx/acerca/)
4. [www.ser.gob.mx/imred/anunprogradio.htm](http://www.ser.gob.mx/imred/anunprogradio.htm)
5. [www.canada.org.mx/general/spanish/embag\\_s.htm](http://www.canada.org.mx/general/spanish/embag_s.htm)